

Sesión 29ª, en miércoles 8 de agosto de 1962

Especial

(De 11.15 a 11.21)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	2177
II. APERTURA DE LA SESION	2177
III. TRAMITACION DE ACTAS	2177
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2177
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reforma agraria. Segundo informe. (Se posterga su discusión)	2180

Proyecto que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, sobre planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud (Tramitación) ..	2180
---	------

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 24 ^a , 25 ^a , 26 ^a , y 27 ^a , en 26 y 27 de julio de 1962	2182, 2183, 2185 y	2187
--	--------------------	------

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto, en cuarto trámite constitucional, sobre recursos para plan de obras públicas en Lota		2189
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 2, de 1959, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda		2190
3.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste responde a observaciones del señor Frei sobre problemas de la población José María Caro, de Santiago		2199
4.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste da respuesta a observaciones del señor Palacios sobre establecimiento de mesas receptoras de sufragios en Huiscaپی, provincia de Cautín		2200
5.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Contreras Labarca sobre obras de agua potable en la población Chile Nuevo, en Puerto Natales		2201
6.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Ahumada sobre solicitud de Junta de Vecinos de la población Neandro Schilling, de San Fernando		2201
7.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste da contestación a observaciones del señor Corvalán (don Luis) sobre jornadas de trabajo en fundo de la Caja de Empleados Públicos, en Ñuble		2202
8.—Oficio del Ministro del Trabajo con el que éste contesta a observaciones del señor Chelén sobre pliego de peticiones del Sindicato Industrial de la Mina Carmén de la Compañía Minera Santa Fe, de Chañaral		2202
9.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste responde a observaciones del señor Chelén sobre incumplimiento de contratos en construcción del embalse La Paloma, en Ovalle		2203
10.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Corvalán (don Luis), sobre instalación de posta de primeros auxilios en Liucura, departamento de Bulnes, en Ñuble		2203
11.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Contreras (don Víctor), sobre construcción del hospital de Puerto Saavedra		2204

	Pág.
12.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da contestación a observaciones del señor Pablo sobre planta del personal de los hospitales de Curanilahue y Lirquén, en Arauco ..	2204
13.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Contreras Labarca sobre exigencias impuestas a comerciantes minoristas de Puerto Montt	2205
14.—Oficio del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio con el que éste responde a observaciones del señor Contreras Labarca sobre situación de obreros y empleados de las Compañías Mineras Aisén y Tamaya, de Puerto Cristal y Puerto Sánchez, en Aisén	2206
15.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre carreras extraordinarias en el Sporting Club de Viña del Mar, a beneficio de diversas instituciones de esa ciudad	2209
16.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la petición de desafuero formulada en contra del Intendente de la provincia de Aisén	2210
17.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea el Colegio de Matronas	2215
18.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre amnistía a determinados funcionarios del Cuerpo de Carabineros de Chile	2216
19.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto sobre reforma agraria	2220
20.—Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica los artículos 23 y 33 de la Ley N° 13.039, sobre Junta de Adelanto de Arica	2321
21.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que modifica la Ley N° 12.851, sobre incorporación de los egresados del Instituto Técnico Ferroviario Carlos Arias Martínez al Colegio de Técnicos	2322
22.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que concede nuevo plazo para inscripción en los Colegios de Ingenieros y de Técnicos	2325
23.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto sobre condonación de deudas de pavimentación del Colegio El Salvador, de San Vicente de Tagua Tagua	2326
24.—Nuevo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica la Ley N° 10.662, sobre reajuste de pensiones que otorga la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de la Marina Mercante Nacional.	2327
25.—Moción del señor Frei que denomina Sagrada Familia a la comuna de Valdivia de Lontué	2329

	Pág.
26.—Moción del señor Enríquez que modifica las disposiciones legales sobre capital de reservas y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción	2330
27.—Moción del señor Tarud que aclara el artículo 36 de la Ley N° 11.595, relativo a determinado personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros	2332
28.—Moción del señor Gómez sobre recursos para la Asociación de Natación de Antofagasta	2334
29.—Moción del señor Torres que hace aplicable el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas a los chilenos que se desempeñen como funcionarios de organismos internacionales	2335
30.—Moción del señor Aguirre sobre beneficios a doña María Pinochet Zambrano	2336
31.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a don José Miguel Eguez Merino	2337
32.—Moción del señor Alvarez sobre beneficios a doña Mariana Merino Bielich	2338
33.—Moción del señor Bulnes sobre beneficios a don Ramón Cornejo	2339
34.—Moción del señor Curti sobre beneficios a doña Hortensia Prieto Adler	2340
35.—Moción del señor Curti sobre beneficios a don Rodolfo Bahamondes Puga	2341
36.—Moción del señor Enríquez sobre beneficios a doña Elena Cuadra vda. de Katz	2341
37.—Moción del señor Faivovich sobre beneficios a don Samuel Poblete Vera	2342
38.—Moción del señor Gómez sobre beneficios a don Luis Brusset Fontecilla	2343
39.—Moción del señor Torres sobre beneficios a doña Inés Naranjo vda. de Marín e hijos menores	2344

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Ibáñez, Pedro |
| —Alessandri, Fernando | —Jaramillo, Armando |
| —Bulnes S., Francisco | —Larrain, Bernardo |
| —Contreras, Víctor | —Letelier, Luis F. |
| —Corbalán, Salomón | —Pablo, Tomás |
| —Correa, Ulises | —Palacios, Galvarino |
| —Corvalán, Luis | —Quinteros, Luis |
| —Curti, Enrique | —Tarud, Rafael |
| —Chelén, Alejandro | —Tomic, Radomiro |
| —Enríquez, Humberto | —Torres, Isauro |
| —Faivovich, Angel | —Von Mühlbrock, Julio |
| —Frei, Eduardo | —Wachholtz, Roberto |
| —Gómez, Jonás | —Zepeda, Hugo |
| —González M., Exequiel | |

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 11.15, en presencia de 21 señores Senadores.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Las actas de la sesiones 24ª, 25ª, 26ª y 27ª, en 26 y 27 de julio, aprobadas.

El acta de la 28ª, en 31 de julio, partes pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

—*(Véanse las actas aprobadas en los Anexos).*

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre distribución, comercialización y transporte de productos y sobre represión de monopolios.

—*Se accede al retiro.*

Con el segundo hace presente nuevamente la urgencia para el despacho del proyecto de ley antes mencionado.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el tercero solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Coronel de Ejército, al Teniente Coronel señor Robinson Acuña Arellano.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en Lota, con excepción de la que indica. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República.

blica al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 39, de 1959, respecto de los ocupantes del Edificio "Arlegui", de Viña del Mar.

—*Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.*

Con el último comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 2, de 1959, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Dos del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a las peticiones que indica, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Frei sobre problemas que afectan a la población "José María Caro", de la comuna de La Cisterna. (Véase en los Anexos, documento 3).

2) Del Honorable Senador señor Palacios sobre la posibilidad de instalar mesas receptoras de sufragios en la localidad de Huiscaqui, comuna de Loncoche. (Véase en los Anexos, documento 4).

Dos del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Carlos Contreras referente a la instalación de agua potable en la población Chile Nuevo, de Puerto Natales. (Véase en los Anexos, documento 5).

2) Del Honorable Senador señor Ahumada sobre modificaciones del D.F.L. N° 2, de 1959. (Véase en los Anexos, documento 6).

Tres del señor Ministro del Trabajo, con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Luis Corvalán relativo a implantación de jornadas excesivas de trabajo a los obreros

del Fundo "Ranquillón", por parte de su administrador. (Véase en los Anexos, documento 7).

2) Del Honorable Senador señor Chelén referente a problemas laborales producidos en la Mina "Carmen", de la Compañía Minera Santa Fe. (Véase en los Anexos, documento 8).

3) Del mismo señor Senador sobre pago de salarios e imposiciones al Servicio de Seguro Social, por la firma "Enrique Gidi", a sus obreros. (Véase en los Anexos, documento 9).

Cuatro del señor Ministro de Salud Pública con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Luis Corvalán referente a la instalación de una Posta de Primeros Auxilios en la localidad de Liucura, departamento de Bulnes. (Véase en los Anexos, documento 10).

2) Del Honorable Senador señor Víctor Contreras relativo a la construcción del hospital de Puerto Saavedra. (Véase en los Anexos, documento 11).

3) Del Honorable Senador señor Pablo sobre funcionamiento del Servicio Nacional de Salud, en las provincias de Concepción y Arauco, y respecto de la situación del personal contratado en los hospitales de Lirquén y Curanilahue. (Véase en los Anexos, documento 12).

4) Del Honorable Senador señor Carlos Contreras sobre problemas que afectan a las provincias de Lanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes. (Véase en los Anexos, documento 13).

Uno del señor Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Carlos Contreras relativa a antecedentes de las compañías mineras "Aisén" y "Tamaya". (Véase en los Anexos, documento 14).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias en el Sporting Club de Viña del Mar, en beneficio de las instituciones que indica. (Véase en los Anexos, documento 15).

—*Queda para tabla.*

Tres de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaídos en los siguientes asuntos:

1) Desafuero del señor Intendente de la provincia de Aisén, promovido por la denuncia formulada en contra de don Bernardino Fernández Jara. (Véase en los Anexos, documento 16).

—*Queda para la sesión especial a que se citará para este objeto.*

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea el Colegio de Matronas. (Véase en los Anexos, documento 17).

3) Moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, con la cual inicia un proyecto de ley que concede amnistía a miembros del Cuerpo de Carabineros por delitos cometidos contra las personas en el ejercicio de sus funciones. (Véase en los Anexos, documento 18).

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para realizar una reforma agraria. (Véase en los Anexos, documento 19).

Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica los artículos 23 y 33 de la Ley Nº 13.039, sobre Junta de Adelanto de Arica. (Véase en los Anexos, documento 20).

Tres de la Comisión de Obras Públicas recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que modifica la Ley Nº 12.851, para incorporar al Colegio Técnico de los egresados del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez". (Véase en los Anexos, documento 21).

2) El que concede un nuevo plazo para la inscripción en los Colegios de Ingenieros y de Técnicos. (Véase en los Anexos, documento 22).

3) El que condona deudas de pavimentación del Colegio El Salvador, de San Vicente de Tagua Tagua. (Véase en los Anexos, documento 23).

Nuevo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley Nº 10.662, sobre reajustes de pensiones otorgadas por la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de la Marina Mercante Nacional. (Véase en los Anexos, documento 24).

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Frei, con la cual inicia un proyecto de ley que denomina "Sagrada Familia" a la comuna de Valdivia de Lontué. (Véase en los Anexos, documento 25).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Enríquez, con la cual inicia un proyecto de ley que modifica las disposiciones legales que indica, sobre capital de reservas y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 26).

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

Una del Honorable Senador señor Tarud, con la cual inicia un proyecto de ley que aclara el art. 36 de la Ley Nº 11.595, sobre declaración de ilegalidad obtenida en favor de determinado personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros. (Véase en los Anexos, documento 27).

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Una del Honorable Senador señor Gómez, con la cual inicia un proyecto de ley que destina recursos para la Asociación de Natación de Antofagasta. (Véase en los Anexos, documento 28).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Una del Honorable Senador señor Torres, con la cual inicia un proyecto de ley que hace aplicable el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas a los chilenos que se desempeñen como funcionarios de Organismos Internacionales. (Véase en los Anexos, documento 29).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Dos del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a don José Eguez Merino y a doña María Pinochet Zambrano. (Véanse en los Anexos, documentos 30 y 31).

Una del Honorable Senador señor Alvarez, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Mariana Merino Bielich. (Véase en los Anexos, documento 32).

Una del Honorable Senador señor Bulnes Sanfuentes, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Ramón Cornejo F. (Véase en los Anexos, documento 33).

Dos del Honorable Senador señor Curti, con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a doña Hortensia Prieto Adler y a don Rodolfo Bahamondes Puga, respectivamente. (Véanse en los Anexos, documentos 34 y 35).

Una del Honorable Senador señor Enríquez, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Elena Cuadra vda. de Katz, (Véase en los Anexos, documento 36).

Una del Honorable Senador señor Faivovich, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Samuel Poblete Vera. (Véase en los Anexos, documento 37).

Una del Honorable Senador señor Gómez, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Luis Brusset Fontecilla. (Véase en los Anexos, documento 38).

Una del Honorable Senador señor Torres, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Inés Naranjo vda. de Marín y a sus hijos menores. (Véase en los Anexos, documento 39).

V. ORDEN DEL DIA

PROYECTO SOBRE REFORMA AGRARIA. TRAMITACION DEL PROYECTO SOBRE PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

(MODIFICACION DEL D.F.L. N° 72)

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En la sesión de hoy correspondía iniciar la discusión particular del proyecto, despachado por la Cámara de Diputados, sobre reforma agraria.

El impreso del segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas, que consta de más de cien páginas, acaba de llegar en estos momentos, de modo que los señores Senadores no han tenido tiempo de imponerse de él. Además, la Secretaría ha advertido algunos errores de imprenta, que conviene corregir para que los Honorables colegas puedan conocer el verdadero texto del documento.

En tales condiciones y a fin de que Sus Señorías tengan tiempo suficiente para imponerse del informe, me permito proponer a la Sala levantar ahora esta sesión e iniciar el debate en la que debe realizarse a las cuatro de la tarde de hoy.

El señor QUINTEROS.—Por nuestra parte, no hay inconveniente en aceptar la sugerencia de la Mesa.

Sin embargo, deseo recordar la utilidad de que se reúnan hoy los Comités para adoptar acuerdo respecto de la tramitación del proyecto sobre el Servicio Nacional de Salud, cuya urgencia constitucional

está por vencerse, sin que el informe de la Comisión de Hacienda haya sido aún despachado.

En consecuencia, ruego a la Mesa se sirva citar, a la hora que estime oportuna, a una reunión de los Comités.

El señor PABLO.—Deseo asociarme a la petición formulada por el Honorable señor Quinteros en orden a celebrar, de inmediato, una reunión de los Comités con el fin señalado, pues considero de extraordinaria importancia dar tramitación rápida al proyecto en referencia.

Ayer conversé con el Comité Radical sobre la materia, el cual estaba dispuesto

a efectuar, en la mañana, una reunión con ese objeto. Si se levanta la sesión ahora, podríamos celebrar una reunión de Comités.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se levantará la sesión y se citará a una reunión de Comités para las tres y media de la tarde, a fin de tratar lo propuesto por el Honorable señor Quinteros.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.21.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 24ª, EN 26 DE JULIO DE 1962.

Especial

de 15 a 16 horas.

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Barros, Contreras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Durán, Echavarri, Gómez, González Madariaga, Jaramillo, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros Sepúlveda, Tomic y Von Mühlenbrock.

Concurre, además, el Ministro de Justicia, don Enrique Ortúzar.
Actúa de Secretario el titular, don Pelagio Figueroa Toro.

ACTA

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 20ª, 21ª y 22ª, especiales y de fecha de ayer, de 11 a 13 horas, de 16 a 21 horas y de 22 a 24 horas, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 23ª, especial, de 11 a 13 horas, de la mañana de hoy, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la semana próxima, para su aprobación.

CUENTA

No hay cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Continúa la discusión general de este proyecto.

Prosigue sus observaciones el señor Gómez.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Pablo.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión y queda con el uso de la palabra el señor Gómez.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 25ª, EN 26 DE JULIO DE 1962.

Especial

De 16 a 24 horas.

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ampuero, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Von Mühlentrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Justicia, don Enrique Ortúzar Escobar; de Agricultura, don Orlando Sandoval, y de Tierras y Colonización, don Julio Philippi.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

No hay cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Continúa la discusión general de este proyecto.

En primer lugar, prosigue y da término a su intervención el señor Gómez.

A continuación, usan de la palabra los señores Letelier y Aguirre Doolan.

En seguida, el señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités Parlamentarios para la continuación de la discusión general de este proyecto de ley:

1º.—Dejar sin efecto las sesiones especiales que debía celebrar la Corporación en el día de mañana, viernes 27 del actual, de 0 a 4 y de 11 a 13 horas;

2º.—Citar al Senado a sesiones especiales para el día de mañana, viernes 27 del actual, de 10 a 11 y de 11 a 20 horas;

3º.—Cerrar las inscripciones de oradores;

4º.—Fijar en una hora el tiempo máximo de cada orador para usar de la palabra, pudiendo cederse éste entre los Honorables Senadores inscritos, y

5º.—Votar en general el proyecto a las 19 horas del día de mañana, disponiendo cada Comité de 10 minutos para fundar el voto.

Usa de la palabra el señor Corbalán (don Salomón).

Se suspende la sesión.

tro de Tierras y Colonización y Durán.

Continúa la sesión.

Usan de la palabra los señores Ministros de Tierras y Colonización y Enríquez.

A continuación, en tiempo cedido por el señor Contreras (don Carlos), usa de la palabra el señor Corvalán (don Luis), quien concede interrupciones a los señores Correa y Wachholtz.

En seguida, usan de la palabra los señores Ministro de Tierras y Colonización y Sepúlveda.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Corvalán (don Luis).

Se suspende la sesión.

Continúa la sesión.

Usa de la palabra el señor Pablo.

Por la vía de la interrupción intervienen también los señores Minis-
Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión y queda con el uso de la palabra el señor Pablo.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 26ª, EN 27 DE JULIO DE 1962

Especial

De 10 a 11 horas

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Barrueto, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Correa, Durán, Enríquez, Faivovich, Ibáñez, Larraín, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlbrock y Wachholtz.

Concurren, además, los Ministros de Justicia y de Agricultura, señores Enrique Ortúzar Escobar y Orlando Sandoval, respectivamente.

Actúa de Secretario el Prosecretario titular, don Federico Walker Letelier.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Doce de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los tres primeros, comunica los acuerdos que ha adoptado respecto de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza la celebración de reuniones hípicas en el Club Hípico de Santiago y en el Hipódromo Chile, en beneficio de diversas instituciones de Talca.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2.—El que modifica los artículos 23 y 33 de la Ley N° 13.039 sobre Junta de Adelanto de Arica, y

3.—El que consulta la ejecución de un plan de obras públicas en las comunas productoras de carbón.

—*Pasan a la Comisión de Economía y Comercio.*

Con los siete siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican a continuación:

1.—El que autoriza a las Municipalidades del país para invertir el saldo de los fondos destinados al servicio de empréstitos en obras de adelanto local.

2.—El que autoriza a la Municipalidad de Valdivia para transferir un terreno de su propiedad, al Club de Deportes "Las Animas", de esa ciudad.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3.—El que prorroga el plazo establecido por la Ley N° 14.853 sobre exigibilidad del certificado de inscripción en los Registros Electorales.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

4.—El que corrige un error en el Anexo de Subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año 1962.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

5.—El que aclara el artículo 22 de la Ley N° 14.816 que legisló en favor de los ex oficiales de la Armada que se reincorporen al servicio.

6.—El que establece normas sobre el ascenso de los guardiamarinas de la Armada Nacional egresados de la Escuela Naval en 1960.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

7.—El que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en Mulchén, con motivo del centenario de esa ciudad.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Con el undécimo, comunica que ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley que incorpora al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a determinado personal del Ministerio de Obras Públicas.

Con el último, comunica los acuerdos que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto del proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 39, de 1959, sobre venta de los inmuebles pertenecientes a las Cajas de Previsión.

—*Se mandan archivar.*

Uno del señor Ministro de Agricultura con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Víctor Contreras relativa a la creación de un cargo de Inspector de Pesca y Caza en el puerto de Tocopilla.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Intendente de la Provincia de Aisén, con el que informa al Senado sobre la petición de desafuero formulada en su contra por el señor Juez de Letras de Mayor Cuantía de Chile Chico.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Allende, con la cual inicia un proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 290, de 1960, que creó la Empresa Portuaria de Chile, en lo referente al régimen aplicable a los empleados y obreros de dicha Empresa.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Gómez, con la cual inicia un proyecto de ley que autoriza la transferencia de un terreno ubicado en Antofagasta, a la Universidad Técnica del Estado.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Una del Honorable Senador señor Amunátegui, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña María Dolores Pérez Castro y a doña Lorencia Martini Cabrera.

Una del Honorable Senador señor Jaramillo, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Pedro Toledo Sánchez.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Continúa la discusión general de este proyecto.

En tiempo cedido por el señor Tomic, prosigue y da término a su intervención el señor Pablo.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Wachholtz, Ibáñez y Von Mühlenbrock.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 27ª, EN 27 DE JULIO DE 1962

Especial

De 11 a 20 horas

Presidencia de los señores Torres Cereceda (don Isauro) y Palacios González (don Galvarino).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Cerbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Justicia, don Enrique Ortúzar Escobar; de Agricultura, don Orlando Sandoval, y de Tierras y Colonización, don Julio Philippi.

Actúa de Secretario el Prosecretario titular, don Federico Walker Letelier, y de Prosecretario, el Secretario Jefe de Comisiones, titular, don Luis Valencia Avaria.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

No hay cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Continúa la discusión general de este proyecto.

En primer término, usan de la palabra los señores Wachholtz e Ibáñez.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis) y Echavarri.

Se suspende la sesión hasta las 15 horas.

Reanudada, usa de la palabra el señor Durán.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Corvalán (don Luis), Enríquez, Corbalán (don Salomón) y Pablo.

Al término de las observaciones del señor Durán, el señor Contreras (don Víctor) comete faltas al orden, por lo que el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento, aplica a Su Señoría, sucesivamente, las dos primeras medidas disciplinarias contempladas en este artículo.

A continuación, usa de la palabra el señor Faivovich.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Corvalán (don Luis).

Se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, prosigue y da término a sus observaciones el señor Faivovich.

Acto seguido, el señor Presidente declara cerrado el debate.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se pone en votación general el proyecto.

A indicación del señor Correa, formulada en su calidad de Comité Radical, la votación se verifica en forma nominal.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 22 votos afirmativos, 11 negativos y 1 pareo, que corresponde al señor Jaramillo.

Votaron afirmativamente los siguientes señores Senadores: Aguirre Doclan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Amunátegui, Barrueto, Bossay, Bulnes, Correa, Curti, Durán, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Maurás, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Wachholtz, Zepeda y Torres (Presidente).

Votaron negativamente los siguientes señores Senadores: Ampuero, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Echavarri, Frei, Palacios, Tarud, Tomic y Vial.

Fundan sus votos los señores Bulnes, en nombre del Comité Conservador Unido; Corvalán (don Luis), en nombre del Comité Comunista; Palacios, en nombre del Comité Socialista; Tomic, en nombre del Comité Democratacristiano; Vial, en nombre del Comité Mixto; Wachholtz, en nombre del Comité Radical, y Sepúlveda, en nombre del Comité Liberal.

Queda aprobado en general el proyecto.

El señor Presidente anuncia que, por acuerdo unánime de los Comités, el plazo para presentar indicaciones se prorroga hasta las 20 horas del próximo martes 31 del mes en curso.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL,
SOBRE RECURSOS PARA PLAN DE OBRAS PUBLICAS
EN LOTA.*

Santiago, 2 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para invertir fondos en un plan de

obras públicas en la ciudad de Lota, con excepción de la que consiste en suprimir el artículo 10, que ha sido desechada.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 3.840, de fecha 31 de julio de 1962.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL D.F.L. N° 2, DE 1959, EN LO RELATIVO
AL REAJUSTE DE LAS CUOTAS DE AHORRO PARA
LA VIVIENDA.

Santiago, 2 de agosto de 1962.

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto del ley:

“Artículo 1°—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas:

a) Agrégase a la letra d) del artículo 8° el siguiente inciso final:

“La exención de impuestos considerada en esta letra no alcanzará a las viviendas que construyan la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social directamente o por encargo a contratistas, por sí o por cuenta de otros”.

b) Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso final:

“Declárase que el sentido del presente artículo es no comprender dentro de sus disposiciones a los préstamos a corto plazo que otorgue o haya otorgado la Corporación de la Vivienda en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 71 de este D.F.L.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final a la letra b) del artículo 27:

“Sin embargo, a contar del período 1961-1962, este reajuste anual no podrá sobrepasar, en ningún caso, a la variación del índice del Costo de la Vida, determinado por la Dirección de Estadística y Censos para el correspondiente período”.

d) Agrégase al artículo 30, la siguiente letra d) nueva:

“d) Para los fines establecidos en la letra d) del artículo siguiente”.

e) Agrégase al artículo 31, la siguiente letra d) nueva:

“d) Obtener de la Corporación de la Vivienda créditos complementarios en exceso sobre las “cuotas de ahorro” que posean, para la adquisición de viviendas que no llenen los requisitos de “económicas”, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de la Corporación de la Vivienda y a condición de que el vendedor deposite el valor total del préstamo en una “cuenta de ahorro para vivienda” y con el exclusivo

fin de construir o adquirir en primera transferencia "viviendas económicas".

f) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

"Facúltase a la Corporación de la Vivienda para encomendar a las instituciones de previsión, sean o no las señaladas en el artículo 48 y a éstas para realizar este encargo, el cobro de los dividendos hipotecarios que le adeuden los imponentes de dichos institutos previsionales mediante el pago de una comisión de hasta el 2% de dichos dividendos".

g) Intercálase en el inciso segundo del artículo 34, entre las palabras "construcción" y "de", la siguiente frase: "o adquisición en primera transferencia".

h) Agrégase al inciso primero del artículo 68, la siguiente frase final:

"Para el primer reajuste del préstamo hipotecario y de su respectivo dividendo, se aplicará la variación del índice en proporción a los meses transcurridos entre la fecha de otorgamiento del préstamo y la del reajuste".

i) Agrégase al artículo 72 el siguiente inciso final:

"Estos créditos podrán también ser aplicados a la compra de viviendas económicas que se adquieran en primera transferencia".

j) Reemplázase el inciso segundo del artículo 14 transitorio, por los siguientes:

"Las normas anteriores no se aplicará a los casos de viviendas o poblaciones que el 30 de julio de 1959 se encontraban en construcción.

En aquellos casos que por aplicación de esta disposición, los deudores hipotecarios de las instituciones de previsión resultaran con saldos a favor, dichos saldos serán imputados a dividendos futuros más próximos del servicio de sus respectivas deudas.

Las Cajas de Previsión respectivas procederán a extender las escrituras correspondientes sobre modificación del servicio de las deudas de acuerdo con las modalidades establecidas en sus respectivos reglamentos sobre préstamos hipotecarios vigentes a la fecha de la promulgación del D.F.L. N° 2".

k) Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 91.—Facúltase al Presidente de la República para dictar un Reglamento especial que establezca un sistema de subvención en favor de aquellos grupos de más bajos ingresos adquirentes de viviendas económicas a través de la Corporación de la Vivienda, de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, de las instituciones de previsión, sean o no las indicadas en el artículo 48, o de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, cuyos ingresos no les permitan sufragar parte de sus dividendos de pago de sus respectivas deudas hipotecarias".

"Artículo 92.—La subvención a que alude el artículo anterior beneficiará a los propietarios de viviendas económicas de un valor no superior a 3.500 unidades reajustables, determinado en la forma establecida en el Decreto N° 63 del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de enero de 1960.

La subvención no podrá ser superior al 60% del respectivo divi-

dendo hipotecario y, en todo caso, deberá consultar porcentajes decrecientes con relación al valor de las viviendas”.

“Artículo 93.—El pago de la subvención a que se refiere el artículo 92 a los propietarios beneficiados, lo hará la Fundación de Viviendas y Asistencia Social directamente a través de los respectivos organismos acreedores.

Para financiar los gastos que demande esta subvención, la Corporación de la Vivienda entregará los recursos suficientes para que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, sin perjuicio de sus actuales funciones, pueda, además, desempeñar las que esta ley le impone”.

“Artículo 94.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social depositará estos valores en cuenta especial, en la que sólo podrá girar con los objetivos que esta ley y su reglamento les señalan y hasta concurrencia de los aportes recibidos”.

“Artículo 95.—Sin perjuicio de las disposiciones que al respecto establecerá el Reglamento que para ello dictará el Presidente de la República, sólo podrán gozar de subvención aquellas de las personas a que se refiere el artículo 91, cuyos dividendos estén sujetos a régimen de reajustabilidad y siempre que habiten la vivienda que ha dado lugar a este beneficio. La contravención a esta norma autorizará a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para exigir del infractor la restitución de todos los valores que aquella hubiera pagado a título de subvención”.

“Artículo 96.—Además, autorizase a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para pagar, con cargo a la cuenta de que trata el artículo 94, el todo o parte del dividendo hipotecario respectivo, en aquellos casos en que el deudor que recibía una subvención en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, suspenda el pago de dichos dividendos, por haber quedado total o parcialmente incapacitado para trabajar, o bien a causa de cesantía. En este último caso, la subvención sólo beneficiará a los deudores hipotecarios de la Corporación de la Vivienda, Fundación de Viviendas y Asistencia Social o de los institutos de previsión sean o no los señalados en el artículo 48.

La forma, plazo y condición del pago de la subvención adicional, de que trata el presente artículo, será establecida por el reglamento. En todo caso, este beneficio no podrá alcanzar respecto de un mismo deudor a más de 24 dividendos mensuales”.

“Artículo 97.—Las subvenciones de que trata el artículo anterior estimadas en cuotas de ahorro deberán ser reembolsadas por el deudor a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social. El reembolso se efectuará una vez que el deudor haya satisfecho la totalidad de los dividendos correspondientes a la deuda subvencionada y se realizará en tantas cuotas mensuales sucesivas cuantos hayan sido los dividendos subvencionados”.

Artículo 2º.—Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales referentes a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, determinar su estructura, fijar sus funciones y facultades y establecer el Estatuto y Planta de su personal.

Artículo 3º.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social, pro-

cederá a entregar título de dominio, dentro del plazo de 120 días a contar de la promulgación de la presente ley, a los beneficiarios de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso que perecieron o quedaron incapacitados en el incendio ocurrido el 1º de enero de 1953 y que son actuales ocupantes de las casas de la población "Sara Braun", Cerro Los Placeres, de Valparaíso, de propiedad de esa Fundación.

Artículo 4º—Las viviendas que hayan sido construidas directamente por las instituciones previsionales a que se refiere el artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 31 de julio de 1959, y hayan sido transferidas o se transfirieran a sus imponentes conforme al sistema reajutable dispuesto por dicho D.F.L., no podrán venderse a un precio mayor que el costo efectivo que resulte para esas instituciones de previsión.

Los valores que los ocupantes hayan cancelado por concepto de dividendos en la parte que corresponda a amortización les serán abonados al precio de la venta de dichas casas. Los valores que los ocupantes hayan cancelado como rentas de arrendamiento serán reliquidados considerándolos como dividendos. En caso de que haya trabajos pendientes en estas viviendas, se establecerán dividendos provisorios conforme al monto de construcción de las mismas.

Artículo 5º—Para los efectos de computar el puntaje de sus postulantes a viviendas, la Corporación de la Vivienda o la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, en su caso, considerarán como aportes en dinero efectivo, las cartas de resguardo otorgadas por la Caja de Empleados Públicos y Periodistas a sus imponentes. Sin embargo, esta institución previsional sólo podrá otorgar cartas de resguardo, hasta concurrencia de la disponibilidad presupuestaria, en los respectivos ítem de préstamos personales y quedará obligada a pagar a la Corporación de la Vivienda estas cartas de resguardo con preferencia tal que, en caso de no hacerlo dentro del año calendario en que las otorgó, tendrán preferencia sobre todo otro pago en el año siguiente.

Artículo 6º—Reemplázase el artículo 2º de la Ley Nº 10.504, de 25 de septiembre de 1952, por el siguiente:

“Artículo 2º—Las instituciones de previsión mencionadas en el artículo anterior invertirán estos fondos en los fines que se indican:

- a) Construcción de viviendas económicas para sus imponentes, y
- b) Otorgar préstamos a sus imponentes que cumplieren con los requisitos respectivos y no hayan finiquitado anteriormente ninguna operación destinada a la obtención de un bien raíz, con el exclusivo objeto de ser destinadas a la adquisición de cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda o a ser depositadas en Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Estas "cuotas de ahorro" y depósitos, no gozarán de los beneficios contemplados en la letra a) del artículo 30 del D.F.L. Nº 2, de 1959, y en los artículos 41 y 59 del D.F.L. Nº 205, de 1960, y sólo podrán ser girados para adquisición, construcción, ampliación o terminación de viviendas económicas”.

Artículo 7º—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 153, de 1932:

- a) Agrégase como frase final del inciso primero del artículo 21, después de punto seguido, lo siguiente: "Cuanto la concesión de título gratuito se socilite para la edificación de viviendas económicas, sea a

través del D.F.L. N° 2, de 1959, o del D.F.L. N° 205, de 1960, no se exigirá haber efectuado dichas mejoras”, y

b) Agrégase la siguiente frase al inciso tercero del artículo 22, modificado por la Ley N° 14.585, después de las palabras “Cajas de Previsión” precedida de una coma (,) : “Asociaciones de Ahorro y Préstamo”.

Artículo 8°—Agrégase al artículo 82 de la Ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, los siguientes incisos:

“La obligación de destinar un 5% de su presupuesto anual que impone a las Municipalidades, el inciso primero de este artículo, se entenderá también cumplida por éstas, depositándolo en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en cuentas de ahorro individuales para sus empleados y obreros, con los fines señalados en el D.F.L. N° 2, de 1959, y en el D.F.L. N° 205, de 1960”.

“Las cuotas de ahorro” y los depósitos a que se refiere el inciso anterior, no gozarán de los derechos establecidos en la letra a) del artículo 30 del D.F.L. N° 2 ni de los que determinan los artículos 41 y 59 del D.F.L. N° 205, respectivamente, y sólo podrán ser girados unas y otros, para la construcción, adquisición, terminación o ampliación de viviendas económicas”.

Artículo 9°—Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 14.585, de 5 de julio de 1961, el siguiente último inciso:

“Tampoco será necesaria la aprobación a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 7.747 en la enajenación de retazos de predios agrícolas que se hagan a cualquier título a las instituciones y entidades comprendidas en el inciso anterior para el cumplimiento de sus fines propios”.

Artículo 10.—Aclárase la Ley N° 14.819, de 30 de diciembre de 1961, en el sentido de que sus denominaciones “Oficial Administrativo” de la Oficina del Presupuesto, será la de “Oficial del Presupuesto”, sin que esto importe cesación de servicios.

Artículo 11.—Agrégase a continuación del artículo 43 del D.F.L. N° 205, de 25 de abril de 1960, el siguiente artículo nuevo:

Artículo . . .—Podrán también optar a estos préstamos las Sociedades de responsabilidad limitada, constituidas de acuerdo a las disposiciones del artículo 9 del D.F.L. N° 2, de 1959, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan abierta una cuenta de ahorro en alguna Asociación, con un valor mínimo de 20 escudos, determinado con arreglo al artículo 37 por cada uno de los socios que constituyan la sociedad;

b) Tener en ella un saldo efectivo equivalente al 3% del valor del préstamo, con mínimo de 50 escudos, promedio para cada uno de los individuos que componen la sociedad;

c) Tener cada uno de los socios una renta mensual familiar cuyo 25% le permita pagar la parte del crédito que en definitiva le pueda corresponder, en cuotas mensuales, en un plazo no superior a 30 años;

d) No tener otro préstamo habitacional aprobado o vigente en alguna Asociación, Corporación de la Vivienda o alguna institución de previsión, la sociedad o los socios que la constituyen, salvo autorización

especial de la Caja Central. El representante legal de la sociedad solicitante prestará la declaración jurada sobre la circunstancia antedicha.

Si la sociedad solicitante fuere dueña del sitio en que se construirán las viviendas, sólo se le exigirá que el saldo de su cuenta no sea inferior al 1,5% del préstamo, con un mínimo de 25 escudos como promedio para cada uno de los socios.

e) Solamente podrá otorgarse un préstamo por cada socio, sin finalidades de lucro, y la vivienda correspondiente no podrá ser vendida antes de transcurrido un plazo de 5 años”.

Artículo 12.—La Corporación de la Vivienda y los institutos de previsión a que se refiere el artículo 48, no autorizarán estados de pago a los contratistas sin que éstos presenten previamente certificados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y del Servicio de Seguro Social en que conste que han dado cumplimiento al pago de las imposiciones de sus empleados y obreros. No obstante, podrán autorizar estos pagos un vez deducido el monto del valor de las imposiciones que los contratistas adeuden a las referidas instituciones previsionales, el cual lo depositarán directamente en dichos institutos, según el caso.

Artículo 13.—Los compradores de sitios y dueños de mejoras con contratos de compra anteriores a la vigencia de la presente ley, que obtengan de la Corporación de la Vivienda préstamos para el pago de los terrenos en que vivan, quedarán afectos a las disposiciones del D.F.L. Nº 2 y a todas las demás disposiciones legales que rijan a la Corporación de la Vivienda, siempre que presenten la solicitud de préstamo correspondiente dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 14.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes las construcciones provisionales denominadas “rucos”, construidas en la provincia de Valdivia, con motivo de los sismos que afectaron a dicha provincia en el mes de mayo de 1960.

Artículo 15.—La Corporación de la Vivienda deberá enajenar en favor de las personas que construyeron sus viviendas por el sistema de autoconstrucción en la población “Valparaíso” de Valdivia, los sitios que entregó para este efecto, al precio de costo. Asimismo, deberá condonar el préstamo de cien escudos que otorgó a dichas personas para la construcción de sus viviendas por el sistema referido, como también, los concedidos desde la provincia de Linares al sur, por igual cantidad, con motivo de los sismos de mayo de 1960.

Artículo 16.—Los ocupantes de viviendas entregadas con motivo de los sismos de mayo de 1960 o por cualquiera otra emergencia de carácter devastador y que no hayan obtenido su título de dominio por impedimento legal de la Corporación de la Vivienda, no pagarán multas ni intereses penales por los dividendos pendientes, ni se les exigirá puntaje siempre que hayan ocupado dichas viviendas en forma ininterrumpida desde la fecha del sismo.

Artículo 17.—La Corporación de la Vivienda venderá al personal del Ejército y Carabineros de Chile, las casas que éstos actualmente ocupan en las poblaciones “Pacífico” y “Juan Noé”, de la ciudad de Arica.

Artículo 18.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social deberá expropiar los terrenos que ocupa la población “22 de Mayo”, de Puerto Montt, y entregarlos a los ocupantes, que los cancelarán en doscientas cuarenta mensualidades.

Artículo 19.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrá construir locales para Escuelas en cada una de las aldeas campesinas con capacidad adecuada a la población escolar que tendrá al ocuparse las viviendas.

Artículo 20.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social entregará a título gratuito los cien sitios que forman la población “Fresia”, de Arica, a sus actuales ocupantes.

Facúltase a la Junta de Adelanto de Arica para urbanizar dichos terrenos.

Artículo 21.—Las empresas de la Gran Minería del Cobre entregarán anualmente a la Corporación de la Vivienda, para ser depositado en una cuenta especial, el 1% de sus utilidades contemplados en el artículo 21 de la Ley N° 11.828, para dedicarlo exclusivamente a la construcción de habitaciones en los campamentos mineros de las citadas empresas.

Artículo 22.—El Ministerio de Tierras y Colonización concederá título definitivo de dominio a los actuales ocupantes de las poblaciones “Graciela Letelier de Ibáñez”, de la ciudad de Arica, y “Gabriela Mistral”, de la ciudad de Iquique.

Artículo 23.—En las ventas de departamentos u otros inmuebles de las instituciones de previsión, realizadas conforme a lo dispuesto en el D.F.L. N° 39, los imponentes podrán pagar sus casas de contado con los fondos propios depositados en la Corporación de la Vivienda como cuotas de ahorro.

Para este objeto, la Corporación de la Vivienda pondrá a disposición de la institución de previsión respectiva, y sin mayor trámite, los fondos reajustados de los imponentes, aun cuando la propiedad que ellos adquieran no cumpla con los requisitos establecidos en el D.F.L. N° 32.

Artículo 24.—Autorízase al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para conceder a sus imponentes préstamos hipotecarios de aplicación de fondos para terminar o reparar viviendas económicas.

Artículo 25.—Facúltase al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para otorgar préstamos a sus imponentes que acrediten que ni ellos ni sus cónyuges son dueños de otra vivienda y destinados a la adquisición de cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda o a ser aportados a Asociaciones de Ahorro y Préstamo o entregados a Sociedades Cooperativas de Construcción de Viviendas, para que sean aplicados a convenios de ahorro y préstamo de cualquiera clase con la Corporación de la Vivienda o una Asociación de Ahorro y Préstamo.

Los préstamos antedichos y que se destinen a ser depositados en Asociaciones de Ahorro y Préstamo no podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 41 y 59 del D.F.L. N° 205, de 1960, y sólo podrán ser girados para la adquisición, construcción, ampliación o terminación de

viviendas económicas; sin embargo, si los imponentes beneficiados con ellos no los utilizaran dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha en que les fueron otorgados, por cualquier motivo o causa, el saldo adeudado de dichos préstamos, más los correspondientes intereses será devuelto por la Corporación de la Vivienda o la Asociación o Cooperativa respectiva, a la Caja de Previsión. En este caso, el imponente conservará para sí los reajustes y dividendos que hubiere devengado su depósito en la Asociación y no perderá el derecho de obtener nuevos préstamos de su institución de previsión, para éstos mismos fines.

Los valores correspondientes al otorgamiento de los préstamos en referencia se rebajarán de las cantidades que, en calidad de excedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N° 2, debe traspasar a la Corporación de la Vivienda la institución mencionada.

Artículo 26.—El Servicio Nacional de Salud transferirá a la Corporación de la Vivienda los terrenos ocupados en Angol, después del sismo, por personal de dicho Servicio.

Estos terrenos serán loteados por la Corporación de la Vivienda y adjudicados a sus actuales ocupantes.

Artículo 27.—La Dirección General de Impuestos Internos procederá a la revisión de todas las “viviendas económicas” construidas en el país al amparo de la Ley N° 9.135 y del D.F.L. N° 2, de 1959, y que se encuentran acogidas a los beneficios, franquicias y exenciones que establecen dichos preceptos legales. Esta revisión se efectuará conjuntamente con la próxima tasación de bienes raíces.

Artículo 28.—Las franquicias, exenciones y beneficios contemplados en la Ley N° 9.135 y en D.F.L. N° 2, caducarán en el caso de que se comprobare que se han introducido modificaciones que excedan las limitaciones establecidas en dichas disposiciones, y por cuya razón pierdan el carácter de viviendas económicas determinado en el correspondiente permiso municipal que autorizó su construcción.

Al propietario que se le comprobara haberse excedido en las limitaciones señaladas en el inciso anterior, se le aplicará una multa equivalente al monto de lo que le habría correspondido pagar por contribución de bienes raíces, durante los dos últimos años. Esta multa será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 29.—El seguro de desgravamen que cubre el riesgo de muerte del adquirente de una vivienda económica, se entenderá vigente aunque el comprador se encuentre en mora en el pago de los dividendos o cuotas del precio, mientras no se haya declarado judicialmente la resolución del contrato.

Artículo 30.—La Corporación de la Vivienda, la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, y las instituciones de Previsión, sean o no las mencionadas en el artículo 48 del D.F.L. N° 2, de 1959, condonarán los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados, con anterioridad al 30 de junio del presente año, siempre que los interesados cancelen sus obligaciones vencidas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 31.—Autorízase a las Municipalidades para que, en sesión especial al efecto y aprobado por los dos tercios de los Regidores en ejer-

cicio, dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la presente ley, transfieran a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas cuyo costo de edificación no exceda de cuatro mil escudos, siempre que dichos terrenos no correspondan a servicios de uso público, según los respectivos planos reguladores.

El precio de venta deberán pagarlo los compradores en un plazo máximo de 15 años y devengará un interés no superior al 5% anual.

En casos calificados y tratándose de personas de escasos recursos, las Municipalidades en sesión especial al efecto y aprobado por lo dos tercios de los Regidores en ejercicio, podrán transferir dichos terrenos a sus ocupantes a título gratuito. Dichas transferencias estarán exentas de los gravámenes establecidos en la Ley sobre Impuesto de Herencia. Asignaciones y Donaciones, pagarán sólo el 50% de los derechos notariales y no estarán afectas al trámite de la insinuación contemplado en el artículo 1.401 del Código Civil.

No regirá, con respecto a las transferencias autorizadas por los incisos anteriores, la obligación señalada en el artículo 35 del D.F.L. N° 224, de 1953, sin perjuicio de lo cual serán de cargo de los respectivos compradores y donatarios las obras de urbanización que correspondan.

Artículo 32.—En cumplimiento a lo dispuesto en el N° 14 del artículo 7° de la Ley N° 11.994, de 29 de diciembre de 1955, el Consejo General del Colegio de Constructores Civiles, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, propondrá al Presidente de la República ternas, con la nómina de los miembros de dicho Colegio, que deberán integrar, en calidad de Consejeros y sin remuneración alguna, los Consejos de las siguientes instituciones:

- a) Corporación de Fomento de la Producción;
- b) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas;
- c) Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- d) Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- e) Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- f) Caja Central de Ahorros y Préstamos, y
- g) Banco del Estado de Chile.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior aumentase en un miembro la composición de los Consejos de las instituciones indicadas, el cual tendrá todos los derechos y atribuciones que a los demás Consejeros correspondan.

Artículo 33.—Los jugadores eliminados de la Selección Chilena que participó en el Campeonato Mundial de Fútbol, Juan Soto Mura, Alfonso Sepúlveda Torres y Bernardo Bello Gutiérrez, tendrán derecho a adquirir una vivienda construida por la Corporación de la Vivienda, sin sujeción a los requisitos de puntaje establecidos en la Ley Orgánica de dicha Corporación y en las condiciones de precio, plazo, intereses y demás vigentes en esta clase de contratos.

Artículo 34.—Las empresas que presten servicio público telefónico, deberán instalar por lo menos un teléfono público en toda población de más de cien casas ubicadas en el radio urbano de las comunas que cuenten con más de 15.000 habitantes, siempre que exista servicio local telefónico y el financiamiento correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multas a beneficio de la respectiva Municipalidad, de hasta un mil escudos mensuales, aplicables administrativamente a la compañía infractora, por la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Las empresas de Servicios telefónicos tendrán un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, para cumplir con la obligación establecida en el artículo 34, para cuyos efectos los Intendentes de cada provincia deberán proporcionarles una nómina de las poblaciones de más de cien casas que no cuenten con teléfono público.

Artículo 2º—El Banco del Estado de Chile otorgará a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, sin garantías adicionales, préstamos hasta la cantidad de E⁹ 500.000 para atender durante el presente año al régimen de subvenciones a que se refiere la presente ley. No afectarán el otorgamiento de estos préstamos las limitaciones que existan en la Ley Orgánica de dicha institución bancaria.

La Corporación de la Vivienda consultará en su Presupuesto de Gastos los fondos necesarios para que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social atienda al servicio y amortización del préstamo a que se refiere el inciso anterior”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jacobo Schausohn.—Eduardo Cañas.*

3

*OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE
ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
FREI SOBRE PROBLEMAS DE LA POBLACION JOSE
MARIA CARO, DE SANTIAGO.*

Santiago, 1º de agosto de 1962.

Me refiero al oficio de V. E. N^o 3473, por el cual se sirvió hacer presente a este Ministerio diversas peticiones formuladas por el Honorable Senador don Eduardo Frei Montalva, relacionadas con problemas que afectan a la Población “José María Caro”, de la comuna de La Cisterna.

Sobre el particular, tengo el agrado de comunicarle a continuación lo manifestado por la Municipalidad de La Cisterna en nota N^o 162, sobre materias de su competencia:

“En respuesta al oficio 1.779, de fecha 10 de mayo del presente año, en que se transcribe a esta Municipalidad las peticiones formuladas en el Honorable Senado por el Honorable Senador señor Eduardo Frei, debo expresar:

La Ilustre Municipalidad de La Cisterna celebró con la Corporación de la Vivienda un contrato de extracción de basuras domiciliarias a las Poblaciones José María Caro, Clara Estrella, Santa Adriana y Lo Valledor. En cumplimiento a este contrato, adquirió en los EE. UU. cinco

modernos camiones que se encuentran, en la actualidad, en la Aduana de Valparaíso. No obstante lo anterior, esto es, que aún no recibe el material adquirido, a contar del día 12 de Marzo camiones particulares, contratados por el Municipio, están realizando el aseo domiciliario a las poblaciones nombradas.

La Municipalidad de La Cisterna en un futuro cercano, no superior a dos meses, atenderá en forma especial y capacitada la extracción de basuras de las poblaciones que se encuentran en su territorio jurisdiccional y que han sido construidas por la Corvi.

Por último, debo hacer presente al señor Ministro que las Poblaciones creadas por la Corvi aún no han sido entregadas a la Municipalidad, de acuerdo a la ley de Urbanización lo que, en cierta forma perjudica la labor del Municipio”.

Con respecto al último párrafo de la nota preinserta, me permito informar a V. E. que se ha oficiado a la Corporación de la Vivienda a fin de recabarle un pronunciamiento acerca de los motivos por los cuales no han sido entregados a la Municipalidad de La Cisterna las Poblaciones aludidas por dicha Corporación Edilicia en su nota N° 162, ya citada.

Por su parte, la Dirección General de Carabineros por oficio N° 12.867, ha informado a este Departamento de Estado con respecto a la conveniencia de aumentar la dotación del personal y de destinar vehículos motorizados para atender los servicios policiales del Retén “José María Caro”, de la comuna de La Cisterna, que tan pronto se terminen los trabajos de ampliación en dicho Retén, se procederá a elevarlo a la categoría de Tenencia, aumentando su dotación en dos Oficiales y treinta funcionarios a contrata.

Para su mejor conocimiento, tengo el honor de acompañar a V. E., copia del citado oficio N° 12.867.

Finalmente, debo manifestar a V. E., que tan pronto se reciban en este Ministerio las respuestas sobre la materia de su competencia de las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos y de Servicios Eléctricos y de Gas se pondrán en su conocimiento, satisfaciendo de esta manera las peticiones formuladas por el Honorable Senador mencionado, sobre los principales problemas de la comuna de La Cisterna.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) *Sótero del Río Gundián.*

4

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE
ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
PALACIOS SOBRE ESTABLECIMIENTO DE MESAS
RECEPTORAS DE SUFRAGIOS EN HUISCAPI, PRO-
VINCIA DE CAUTIN.

Santiago, 4 de agosto de 1962.

Por oficio N° 3.689, de 19 de junio próximo pasado, y a petición del Honorable Senador don Galvarino Palacios González, V. E. solicitó

a este Departamento de Estado se considerase la posibilidad de instalar mesas receptoras de sufragios en la localidad de Huiscaji, comuna de Loncoche.

Al respecto, me es grato remitir a V. E., para su conocimiento y el del Honorable Parlamentario mencionado, copia del oficio N° 744, de 28 de julio último, por el que el Ministerio de Justicia informa sobre el particular.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) *Sótero del Río Gundián.*

5

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR CONTRERAS LABARCA SOBRE OBRAS DE AGUA
POTABLE EN LA POBLACION CHILE NUEVO, EN
PUERTO NATALES.

Santiago, 30 de julio de 1962.

Me refiero al Oficio de V. E. N° 3.660, de 12 de junio último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Senador don Carlos Contreras, que se informe a esa Corporación acerca de las obras realizadas para dotar de servicio de agua potable a la Población Dieciocho de Septiembre, de Punta Arenas, con indicación de la fecha en que se llamará a propuestas públicas.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que se ha contratado con una firma particular la ejecución de un proyecto general de mejoramiento de la red de agua potable de Puerto Natales. Tan pronto como se disponga de este informa se podrá llamar a propuestas, lo que se estima será en unos meses más.

Mientras tanto, a fin de paliar en alguna forma las necesidades de la Población Chile Nuevo, la dirección del ramo dispuso la instalación de dos pilones públicos que ya están en funciones.

Dios guarde a V. S.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*

6

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AHUMADA SOBRE SOLICITUD DE JUNTA DE
VECINOS DE LA POBLACION NEANDRO SCHILLING,
DE SAN FERNANDO.

Santiago, 7 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 3.685, de 19 de junio último, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable Senador señor Hermes Ahumada, que se acceda a la petición formulada por la Junta de Vecinos de la población "Neandro Schilling", de la comuna de San Fernando, provincia de Colchagua, sobre modificaciones del D.F.L.

Nº 2, de 1959, debo manifestar a V. S. que esta Secretaría de Estado no está en condiciones de emitir un pronunciamiento al respecto, por carecer de mayores antecedentes sobre el particular, ya que la petición mencionada es demasiado vaga para poder informar.

Dios guarde a V. S.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*

7

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL CON EL QUE ESTE DA CONTESTACION A
OBSERVACIONES DEL SEÑOR CORVALAN (DON LUIS)
SOBRE JORNADAS DE TRABAJO EN FUNDO DE LA
CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS.

Santiago, 3 de agosto de 1962.

Doy respuesta al Oficio de V. E. Nº 3.701, de fecha 27 de junio último, en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el Honorable Senador señor Luis Corvalán, con el objeto de que se impartan instrucciones al señor Administrador del Fundo "Ranquillón", de propiedad de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para impedir que siga implantando a los inquilinos del predio señalado jornadas excesivas de trabajo.

Sobre el particular, debo manifestarle que el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Institución aludida ha informado que los obreros del fundo indicado están todos considerados como obreros agrícolas y, como tales, tienen firmado un contrato de trabajo que en su Artículo 3º dice textualmente: "La jornada de trabajo será la que determine la administración del fundo, para cada temporada". Por lo demás, esta disposición está en concordancia con el Artículo 133 del Código del Trabajo.

En atención a lo expuesto, agrega el Vicepresidente mencionado, se puede apreciar que la Institución cumple con las disposiciones legales pertinentes a jornada de trabajo para obreros agrícolas, en vigencia.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

Saluda atentamente a V. E.

8

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVA-
CIONES DEL SEÑOR CHELEN SOBRE PLIEGO DE
PETICIONES DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE LA
MINA CARMEN DE LA COMPAÑIA MINERA SANTA
FE, DE CHAÑARAL.

Santiago, 7 de agosto de 1962.

Por el oficio del rubro, V. E. se sirvió transmitirme la petición que formuló en el seno de esa Honorable Corporación el Honorable señor

Senador don Alejandro Chelén, en orden a que se adopten diversas medidas respecto al conflicto creado con motivo de la presentación de un pliego de peticiones que hizo el Sindicato de Obreros de la Mina Carmen de la Gerencia de la Compañía Minera Santa Fe, de Chañaral.

Al efecto y con arreglo a lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó en nota N° 1.253, de 20 de julio ppdo., puedo expresar a V. E. que el conflicto aludido quedó solucionado mediante un Acta suscrita ante el Inspector del Trabajo de Chañaral, con fecha 2 de julio pasado.

Cuanto a las demás peticiones del Honorable Senador, puedo manifestar que los Servicios del Trabajo requirieron al Servicio Nacional de Salud su intervención a fin de obtener el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad e higiene en el trabajo de los obreros de esas faenas.

Respecto a los despidos en las actividades del puerto de Coquimbo, se han impartido las instrucciones pertinentes para que la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo intervenga e informe de los resultados que alcance.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

9

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR CHELEN SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATOS EN CONSTRUCCION DEL EMBALSE
LA PALOMA, EN OVALLE.

Santiago, 3 de agosto de 1962.

Tengo el agrado de acusar recibo de su Oficio N° 3.807 de 17 del mes en curso, en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el Honorable Senador don Alejandro Chelén en el sentido que este Ministerio dicte las resoluciones conducentes a obtener que la firma "Enrique Gidi", que efectúa las obras del embalse "La Paloma", en el departamento de Ovalle, pague los salarios e imposiciones de seguro social que adeuda a sus obreros.

En respuesta, debo expresar a V. E. que con esta misma fecha he enviado el mencionado Oficio al Servicio de Seguro Social para su informe, el que pondré oportunamente en su conocimiento.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

10

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
CORVALAN (DON LUIS) SOBRE INSTALACION DE
POSTA DE PRIMEROS AUXILIOS EN LIUCURA,
DEPARTAMENTO DE BULNES, EN NUBLE.

Santiago, 6 de agosto de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E. N° 3.594, de fecha 17 de mayo últi-

mo, en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el Honorable Senador señor Luis Corvalán, con el objeto de que se adopten las medidas conducentes a la instalación de una Posta de Primeros Auxilios en la localidad de Liucura, departamento de Bulnes, tengo el agrado de comunicar a V. E. que el señor Director General del Servicio Nacional de Salud ha informado que en el programa de las construcciones que se realizarán en el año 1963, se considera la instalación de una Posta en la localidad mencionada.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

11

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRERAS (DON VICTOR) SOBRE CONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE PUERTO SAAVEDRA.

En respuesta al Oficio de V. E., N° 3477, del año en curso, referente a la construcción del Hospital de Puerto Saavedra, me permito comunicarle que, consultado al respecto el Servicio Nacional de Salud, nos ha informado que las obras están iniciadas sólo parcialmente, pues están pendientes dos expropiaciones de terreno, necesarias para la continuación normal de los trabajos.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Q.*

12

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO SOBRE PLANTA DEL PERSONAL DE LOS HOSPITALES DE CURANILAHUE Y LIRQUEN, EN ARAUCO.

Santiago, 6 de agosto de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E., N° 3247, del año en curso, que se refiere a la materia del rubro, me permito transcribirle el Informe N° 12.895 del Servicio Nacional de Salud, que al respecto dice lo siguiente:

"Hospital de Curanilahue.

La planta de personal, de todas las categorías, fue propuesta en su oportunidad a esa Dirección General, pero la falta de recursos económicos ha impedido hasta ahora incorporarla definitivamente al presupuesto.

Sin embargo, desde mediados de 1960, fecha en que empezó a trabajar el Hospital poniéndose en marcha paulatinamente los distintos servicios, se ha ido contratando el personal, administrativo, auxiliar y

de servicio necesario, en términos que en la actualidad sólo falta cubrir 5 plazas de auxiliares de enfermería y dos de empleados al servicio, siendo posible llenar los primeros con personal egresado en el presente año de los Cursos de Adiestramiento, dictados en el mismo establecimiento.

A principios de este año se presentaron dificultades de financiamiento de los contratos existentes, pero ellas fueron salvadas. En todo caso, no hubo aquí aviso de término de contrato de ningún personal.

Hospital de Lirquén.

Se trata de un establecimiento que no ha entrado todavía en funciones, ya que es indispensable que se efectúen previamente algunas transformaciones en el edificio.

Tampoco se ha efectuado en este establecimiento desahucio de personal, aún cuando en los primeros meses del año existieron dificultades de financiamiento, que posteriormente han sido subsanadas."

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Q.*

13

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR CONTRERAS LABARCA, SOBRE EXIGENCIAS
IMPUESTAS A COMERCIANTES MINORISTAS DE
PUERTO MONTT.

Santiago, 3 de agosto de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E., N° 3609, de 1° de junio del presente año, referente a diversas observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Carlos Contreras, acerca de determinados problemas que afectan a las provincias de Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes, me permito transcribirle el Informe N° 12.705 del Servicio Nacional de Salud, que al respecto dice lo siguiente:

"Por Providencia N° 2086, de 20 de junio de 1962, esa Secretaría de Estado ha pedido al Servicio a mi cargo que informe respecto de las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Carlos Contreras, en la Sesión del 15 de mayo de esa Corporación. Una de estas observaciones se refiere a las exigencias que habrían sido impuestas por la Oficina de H. Ambiental de Puerto Montt a una serie de comerciantes minoristas de esa ciudad.

Respecto a la observación mencionada, esta Dirección se permite informar a US. lo siguiente:

Las exigencias sanitarias se orientan fundamentalmente a los establecimientos que constituyen riesgo para la salud de la comunidad. Ellos son, especialmente, algunas fábricas (helados, pasteles, cecinas) y locales de expendio (restaurantes, fuentes de soda y similares), cuya producción no incide en el abastecimiento de los hogares. Los almacenes, ferias, mercados y otros locales de riesgo sanitario mínimo no son generalmente afectados por estas medidas de salud pública.

Las exigencias que hemos mencionado son exclusivamente funcionales y afectan de preferencia al orden, aseo y protección de los alimentos.

En casos excepcionales, en que las medidas anteriormente mencionadas requieran de alguna modificación estructural, como en el caso de las dependencias para guardar el vestuario del personal y facilitar su aseo, servicios higiénicos y cocinas, se otorgan plazos mínimos de 6 meses que se prorrogan con la sola condición de que exista un progreso conducente a la solución del problema.

En el caso de que, por el contrario, hubiera reclamos justificados por mala interpretación o ampliación de las normas del Servicio, sería de positivo interés que el Director suscrito las conociera con el fin de rectificar las desviaciones que hubieran podido producirse en la aplicación de las normas antedichas.

Por lo tanto, la información dada al Honorable Senador señor Contreras Labarca no concuerda con los hechos, y sus apreciaciones son injustificadas en cuanto a poner en duda la orientación que sobre el control de los alimentos ha puesto en marcha este Servicio."

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Q.*

14

OFICIO DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO, CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRERAS LABARCA, SOBRE SITUACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LAS COMPAÑIAS MINERAS AISEN Y TAMAYA, DE PUERTO CRISTAL Y PUERTO SANCHEZ, EN AISEN.

Santiago, 8 de agosto de 1962.

Se ha recibido en esta Superintendencia el oficio N° 834, de 4 de julio último, del señor Ministro de Hacienda, en el que transcribe el oficio N° 3697 de ese Honorable Senado, en el que pide se le informe por parte de esta Oficina sobre los siguientes puntos que se relacionan con las Compañías Mineras de "Aisén" y "Tamaya".

Sobre el particular me es grato informar a US. lo siguiente:

Compañía Minera "Aisén":

La Sociedad "Cía. Minera "Tamaya", sociedad anónima, era poseedora del 65,7% del capital de esta Compañía, al 31 de diciembre de 1960, no estando la misma bajo la supervigilancia de esta Oficina.

De las Memorias de la "Cía. Minera Tamaya" se han obtenido los siguientes datos, que reproduzco en este oficio por ser parte de lo solicitado por ese Honorable Senado:

Resultados en los años que se indican de la "Cía. Minera Aisén"

<i>Detalles</i>		<i>Utilidad</i>	<i>Pérdidas</i>
Ejercicio al	31-12-53	Eº 12.111,04	
id.	31-12-54	63.278,53	
id.	31-12-55	127.741,10	
id.	31-12-56	63.388,18	
id.	31-12-57		Eº 335.616,12
id.	31-12-58		45.637,23
id.	31-12-59		1.158,79
id.	31-12-60		22.283,29

Por lo que respecta a la nómina del Directorio y Estado Financiero de esta Sociedad, esta Oficina, como ya se expresara, no está en condiciones de informar por escapar dicha Compañía a su control

Compañía Minera "Tamaya":

La composición actual del Directorio de esta Sociedad, es la siguiente:

Presidente: Don Pedro Opaso Cousiño.

Vicepresidente: Don Pedro Reichart Bade.

Directores: Don Carlos Bulnes Correa, don Francisco Cuevas Mackenna, don Roberto Frésard Ríos, don Ricardo Fritis Campusano, don Fernando Hormann Swett, don Justo Revuelta Williamson, don Rolando Schmauk Schaeffer.

Los resultados económicos, desde 1953, de esta Compañía, fueron los siguientes:

<i>Detalles</i>		<i>Utilidad</i>	<i>Pérdidas</i>
Ejercicio al	31-12-53	Eº 8.639,90	
id.	31-12-54	42.228,51	
id.	31-12-55	162.030,93	
id.	31-12-56	42.494,62	
id.	31-12-57		Eº 46.336,83
id.	31-12-58	79.494,62	
id.	31-12-59	128.128,45	
id.	31-12-60	70.326,58	

En conformidad al Balance practicado al 31 de diciembre de 1960, último que obra en poder de esta Superintendencia, el estado financiero de la Sociedad, es el siguiente:

ACTIVO

Realizable

Productos entregados y no liquidados, al costo	Eº	423.784,62	
Productos en existencias, al costo		139.883,10	
Minerales en canchas, al costo		23.239,44	
Materiales y mercaderías en existencia o en tránsito		264.520,74	
Acciones		54.922,81	
Varios Deudores, Cuentas Corrientes y Anticipos		110.582,54	
Avances en Ctas. Ctes. con Compañías Subsidiarias		393.480,10	
Avance en Cta. Cte. con Cía. Cupriferá Andacollo		11.894,43	Eº 1.422.407,78
			<hr/> Eº 1.422.407,78

Disponible

Caja y Bancos	Eº	9.531,26	
Suma Activo			Eº 1.431.939,04

PASIVO

Exigible

A largo plazo:			
Corfo, con garantía:			
US\$ 241.179,20 a Eº 1,051	Eº	253.479,34	
A corto plazo:			
Sobregiros y avances bancarios		1.573,77	
Cuentas y Documentos por Pagar		207.847,75	
Anticipos sobre productos entregados y no liquidados		472.119,02	Eº 935.019,88

Transitorio

Retención Impuestos y Leyes Sociales	Eº	132.393,59
Dividendos por Pagar		258,46

Prov. Impto. Renta	54.636,09		
Particip. por Pagar	2.039,47		
Fondo para Participación e Indemnización Obre- ros y Gratificac.	53.530,08	242.857,69	1.177.877,57
Mayor Activo			Eº 254.061,47

Esta Compañía efectúa sus Balances al 31 de diciembre de cada año, pero la Junta General Ordinaria de Accionistas que debe conocer el ejercicio de 1961, se reunirá después del 20 del presente, por lo que, tan pronto como se reciban los antecedentes del caso, tendré el agrado de completar estas informaciones.

Dios guarde a US. (Fdo.): *Carlos Lizana Bravo.*

15

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE CARRERAS EXTRAORDINA-
RIAS EN EL SPORTING CLUB DE VIÑA DEL MAR, A
BENEFICIO DE DIVERSAS INSTITUCIONES DE ESA
CIUDAD.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en el Sporting Club de Viña del Mar, a beneficio de la Asociación de Básquetbol y del Sanatorio Marítimo de la ciudad y del Centro de ex Alumnos del Liceo de Hombres "Eduardo de la Barra", de Valparaíso.

Estas reuniones hípicas deberían efectuarse los días 1º de enero y 25 de diciembre de los años 1961 a 1964, ambos inclusive, además de otras dos carreras en días indeterminados del período comprendido entre julio de 1961 y junio de 1962.

Al igual que en otro proyecto semejante, que beneficia a instituciones de Talca, que el Ejecutivo observó y cuyo veto os recomendamos aprobar con esta misma fecha, la iniciativa en informe también entrega al fondo de beneficio los impuestos y comisiones sobre apuestas mutuas que provengan de estas carreras, con excepción de algunos descuentos legales que señala.

El proyecto en informe, aprobado en julio del año pasado por la Honorable Cámara, evidentemente sufre el efecto del año transcurrido y ya no cabe, sin modificarlo, que se apliquen algunas de sus disposiciones. Pero, con todo, la reactualización de ellas, en términos simples, tampoco conduciría a una solución sin trastornos, como pasamos a explicar.

Las carreras que el proyecto autoriza efectuar en los días 1º de enero y 25 de diciembre de cada año se realizan efectivamente desde antiguo, con una amplia autorización legal, en cuya virtud la comisión

que se descuenta del monto de las apuestas se distribuye en la forma que la ley establece. Es improcedente, por tanto, permitir lo ya autorizado, y es contraproducente, además, redistribuir el beneficio.

Estas consideraciones bastarían para fundamentar la posición contraria de vuestra Comisión al proyecto en informe, pero, por sobre ellas —que pudieran ser modificadas y corregidas— prima en el ánimo de los miembros la intención de ser consecuentes con otro acuerdo a que ya nos referimos.

Cree vuestra Comisión que no es permisible, ni conveniente ni práctico, el procedimiento de acudir en auxilio económico de obras sociales o culturales mediante el fomento de prácticas individualmente antieconómicas, a más de los perjuicios de todo orden que suma el hecho de que, en definitiva, estas reuniones extraordinarias que se realizan en días no festivos, restan horas de trabajo al esfuerzo de la comunidad, que no se compensan con un sano esparcimiento.

Por estos motivos, tenemos a honra recomendaros el rechazo del proyecto en informe.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1962.

Fdos.): *Luis Felipe Letelier*.—*Hugo Zepeda*.—*Luis Quinteros*.—*Luis Valencia Avaria*, Secretario.

16

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA PETICION DE DESAFUERO FORMULADA EN CONTRA DEL INTENDENTE DE AISEN.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros acerca de la petición de desafuero en contra del señor Intendente de Aisén, don Atilio Cosmelli Esteva, promovida con ocasión de la denuncia formulada en su contra por don Bernardino Fernández Jara.

Se imputa al funcionario inculpado el delito de hacer roces a fuego sin autorización, a que se refiere en particular la Ley de Bosques y en general el Código Penal al castigar el incendio.

El artículo 17 de la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto N° 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, dispone que se prohíbe el roce a fuego como método de explotación de los terrenos forestales.

En los artículos 18 y siguientes se establece el procedimiento que deben seguir los particulares para destruir la vegetación arbórea mediante el empleo de fuego, a fin de habilitar determinados terrenos para

la agricultura. Dicho procedimiento consiste en la obtención de un permiso escrito del Intendente o Gobernador respectivo, después de oír al Ministerio de Tierras y Colonización.

Esos mismos artículos sancionan al que no se sujeta a sus normas con prisión de 1 a 60 días, conmutable por multa.

También en los decretos 870, de 13 de mayo de 1937, y 3.072, de 17 de noviembre de 1943, ambos del Ministerio de Tierras y Colonización, se reglamenta la materia y se señalan las formalidades a que deben sujetarse los particulares para la obtención de los permisos de roces a fuego.

Por último, el decreto 2.842, del mismo Ministerio, de 25 de noviembre de 1944, define el roce a fuego como toda labor de limpia del terreno por medio del fuego que requiera previamente el corte y volteo de parte de las especies arbóreas en él arraigadas. Ratifica que esta clase de trabajos no podrán efectuarse sin cumplir con lo ordenado en los decretos y reglamentos anteriores y dispone que se considerará incendio toda destrucción por medio del fuego que no esté considerada en esas normas legales.

Por su parte, el Código Penal en sus artículos 476 y 482 establece sanciones criminales en relación al delito de incendio, que podrían aplicarse en términos generales como complemento de lo dispuesto en la legislación sobre bosques.

En cuanto al procedimiento seguido en el desafuero que estamos informando os hacemos presente que los antecedentes han sido remitidos por el señor Juez Letrado de Chile Chico, previa resolución de incompetencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 N° 3 de la Constitución Política del Estado y 622 del Código de Procedimiento Penal.

El citado artículo 622 del Código de Procedimiento Penal hace aplicables las normas de los artículos 612 a 618, que se refieren al desafuero de los Parlamentarios, a los casos en que aparezcan complicados en una causa criminal Intendentes o Gobernadores, permitiendo que el Juez de Primera Instancia eleve los autos al Honorable Senado cuando de los antecedentes del proceso aparezcan datos que podrían bastar para decretar la detención del inculcado, a fin de que esta Corporación declare, si halla mérito suficiente, que ha lugar a la formación de causa.

En el caso presente no se inició, por lo tanto, la tramitación del desafuero en la forma establecida en el artículo 620 del Código de Procedimiento Penal, sino la que prevé el artículo 622 en relación al artículo 612 del mismo cuerpo legal y, en consecuencia, no se rindió ante la Corte de Apelaciones respectiva la información de los hechos que ordena el citado artículo 620.

Con lo expuesto, vuestra Comisión debe resolver sobre esta materia, tomando en cuenta la denuncia y pruebas que constan en el proceso respectivo y los antecedentes y documentos proporcionados por el señor Intendente en su informe de descargos, elementos de juicio que pasamos a analizar.

Expresa el denunciante que el miércoles 7 de febrero se originó un incendio de bosques en el fundo "San José", de propiedad del señor Ati-

lio Cosmelli Esteva, Intendente de Aisén, a consecuencias del cual se quemaron más o menos 15 hectáreas de bosques en este fundo y unos 1.300 a 1.500 metros de cerco de cajón por medio del cual se dividía dicho predio por el costado oriente con un campo fiscal que ocupa don Gabriel D'Halleux, domiciliado en Chile Chico y del cual él es medianero. Agrega que el fuego se propagó hacia este último campo, destruyendo más o menos cinco hectáreas de bosques y unos 150 metros de cerco de cajón de un potrero, causando daños que no avalúa por no ser el propietario.

Hace presente, además, que el día 10 de febrero, fue llamado por el señor Intendente, quien le manifestó que tenía que retirar los animales vacunos del señor D'Halleux, pues estando destruido el cerco se pasaban a sus terrenos. Expresa que el señor Intendente le manifestó, que él mismo, junto a su inquilino Juan Vidal, había prendido fuego en el campo con el fin de quemar el bosque y efectuar limpiezas para hacer empastadas.

Dice, por último, que ignora si el señor Cosmelli tenía o no autorización para quemar la zona incendiada y que él dio cuenta a Carabineros en vista de que el señor Cosmelli le había manifestado que tomaría los animales que pasasen a sus terrenos y que habiendo dado cuenta a su patrón señor D'Halleux de la petición del señor Cosmelli, éste expresó que los retiraría de esa parte del predio para no tener dificultades.

Los hechos denunciados fueron comprobados en el lugar del incendio por el Cabo de Carabineros Martín Avila González y por el Carabinero Fidel Leiva Peña, según el parte respectivo de 11 de febrero de 1962, que rola en autos a fojas 1.

No se señala en la denuncia ni en ninguna otra de las piezas del proceso la disposición legal que el señor Intendente habría infringido.

En seguida y a fojas 5 del proceso comparece el señor Gabriel D'Halleux y expresa que "con respecto al incendio que se dice ocurrido en el fundo "San José", lo único que me consta es que el cuidador que yo tengo en un predio fiscal que ocupo en la costa sur del lago, fundo denominado "Caracuces", llegó hasta mi casa en días pasados dándome cuenta de que con motivo de un probable roce a fuego que efectuara el señor Cosmelli en su campo, se había provocado un incendio, el cual se había extendido al límite en que colindo con el fundo "San José", quemándose el cerco que divide los predios y unas cuantas hectáreas de bosques. Debo hacer presente al Tribunal, que el cerco quemado que divide los predios es de propiedad de don Atilio Cosmelli y que un cerco que yo mantenía dentro del fundo que ocupo era viejísimo, casi inserrible y de escasa extensión, por lo que no tiene valor alguno y si se ha quemado no me siento dañado."

Expresa además que el fuego lo habría beneficiado, ya que ahora se encuentra en condición de sembrar dichas tierras, y que él no tiene conocimiento de que el señor Cosmelli haya efectuado o no un roce a fuego en su campo, por que el hecho del incendio lo conoció a través del señor Bernardino Fernández, empleado suyo y denunciante en autos.

El señor Intendente, en su informe de descargos, comienza por hacer algunas objeciones de carácter procesal y hace presente de que en

este caso no se cumplió con la norma del artículo 620 del Código de Procedimiento Penal, que establece que "a fin de poder pedir el desafuero de un Intendente o de un Gobernador, se rendirá ante la Corte de Apelaciones respectiva, una información de los hechos en que pueda fundarse la declaración del Senado". En la especie, como ya dijimos al comienzo de este informe, no se aplicó el procedimiento de desafuero a que se refiere el artículo 620, sino el que está previsto en el artículo 622 en relación a los artículos 612 a 618 del Código de Procedimiento Penal, punto que ya explicamos anteriormente.

Informando sobre el fondo de los hechos que se le imputan, dice el señor Intendente:

"En la época que ellos ocurrieron, ordené a algunos trabajadores de mi fundo que reemplazaran un cerco viejo por uno nuevo, cerco que separa mi propiedad del predio de don Gabriel D'Halleux. Con posterioridad a dicha orden y sin que estuviera presente en el momento en que se le dio cumplimiento, se me avisó que se había producido un incendio en mi fundo, habiendo acudido de inmediato al sitio del siniestro y organizado las faenas necesarias para apagarlo."

Dicho roce, por lo demás, no tuvo alcance ni repercusión, no ocasionó daños ni perjuicios de ninguna especie. En mi fundo se quemó una superficie no mayor de 4 hectáreas de fachineles, o sea de calafates y ñires, que son arbustos abundantes y sin ningún valor. También se quemó una parte del cerco divisorio a que se ha hecho mención."

"Respecto a las causas originarias del roce y los autores del mismo lo ignoro totalmente, pudo haber sido descuido de alguno de mis trabajadores o haberse producido por acción de otra persona. Lo cierto es que yo no he ordenado roce de ningún tipo ni he tenido conocimiento de la persona que lo haya hecho."

Agrega que el único fundamento de este desafuero está constituido por las declaraciones del denunciante señor Fernández, que no ha sido testigo presencial de los hechos y, por lo tanto, no puede estar en conocimiento de las causas que originaron el incendio y menos de los autores de él. Estima, también, absurda la declaración que se le atribuye, en el sentido de reconocer su participación en la quema si se considera que como primera autoridad de la provincia le habría resultado fácil y sencillo solicitar la autorización respectiva.

Manifiesta, por otra parte, que "es evidente que los motivos que han inducido al particular a hacer efectiva su denuncia se deben al problema habido con la entrada de unos animales a mi propiedad, lo que se comprueba, además de las propias declaraciones del señor Fernández, con los testimonios del señor D'Halleux, propietario del predio colindante."

En cuanto al parte de Carabineros lo tacha de inexacto, por cuanto lo hace aparecer reconociendo haber efectuado el roce, lo que no es efectivo, ya que solamente expresó que hubo un incendio en su fundo con ocasión de trabajos de reparación de un cerco viejo. Dicha constancia policial no aparece firmada por él y el Carabinero que la cursó no fue testigo presencial de los hechos.

Termina el señor Intendente haciendo presente la campaña que ha sostenido en todo momento para mantener la riqueza forestal de Aisén y acompaña al efecto copia de una serie de documentos que dejan constancia de las medidas adoptadas con tal finalidad. Entre ellas se destacan las que dicen relación con la prohibición de efectuar roces a fuego, sin las autorizaciones respectivas.

De lo expuesto, se desprende:

a) Que el día 7 de febrero de 1962 se produjo un incendio de parte de una cerca divisoria que separa los predios de los señores Cosmelli y D'Halleux y de algunas hectáreas de bosques de ambos propietarios;

b) Que de las declaraciones del denunciante se desprende que se trataría de un roce a fuego realizado por el señor Cosmelli, hecho que no aparece comprobado en autos y que el inculpado desmiente en forma terminante, aseveración que se ratifica con la declaración del dueño del predio vecino y presunto afectado señor D'Halleux, que manifiesta desconocer el hecho de haber el señor Cosmelli provocado un roce a fuego, y sostiene, además, que el incendio producido no le causó daños de ninguna índole, y

c) Que con los antecedentes que acompaña el señor Cosmelli, se demuestra que en su calidad de Intendente de Aisén ha realizado una efectiva campaña para evitar los roces a fuego, por lo que no parece verosímil que él haya violado sus propias instrucciones y medidas destinadas a resguardar la riqueza forestal de la zona.

Vuestra Comisión, después de estudiar los antecedentes acompañados y teniendo en vista las conclusiones anteriores, estima que no procede conceder el desafuero solicitado por no existir antecedentes que basten para decretar la detención del inculpado, máxime cuando en el asunto en informe no está debidamente establecida la existencia de hechos que revistan los caracteres de los delitos imputados y mucho menos comprobada la participación que en ellos pudiere haberle cabido al señor Intendente de Aisén.

Con el mérito de lo expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, os recomienda declarar que no ha lugar a la formación de causa en materia criminal en contra del señor Intendente inculpado, don Atilio Cosmelli Esteva.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1962.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Alvarez, Sepúlveda, Palacios y Pablo.

(Fdos.): *Luis Felipe Letelier*.—*Galvarino Palacios*.—*Tomás Pablo*.—*Humberto Alvarez*.—*Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CREA EL COLEGIO DE MATRONAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados y que tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo, por el que se crea el Colegio de Matronas.

La profesión de matrona tiene por objeto la educación, cuidado y atención de la madre, desde que comienza la gestación hasta el alumbramiento y puerperio clínico, y del niño, desde la vida intrauterina hasta que deja de ser recién nacido.

La alta labor de bien social que el gremio de matronas desempeña hizo que el Ejecutivo enviara al Congreso Nacional un proyecto que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados con algunas enmiendas, sobre creación del Colegio respectivo, institución ésta que, sin duda, permitirá la dignificación de dichas profesionales.

El desempeño de esta profesión hace necesario tener conocimientos en el plano intelectual, a la vez que aptitudes personales como rapidez de comprensión, dominio de impulsos y emociones, capacidad de crítica, buena salud; habilidad manual y buenas condiciones sensoriales, así como resistencia a la fatiga y al esfuerzo que pueden demandar trabajos prolongados.

Pero no sólo exigencias intelectuales, de personalidad y físicas requiere esta profesión, sino, además, una sólida conciencia moral, de acuerdo con la responsabilidad que requiere tan delicada misión.

La Escuela de Obstetricia y Puericultura de la Universidad de Chile exige para ingresar a ella bachillerato con mención en biología. El plan de estudios comprende tres años y medio, durante los cuales se imparten, junto a la enseñanza de Anatomía, Obstetricia, Puericultura, Bacteriología, etc., conocimientos prácticos para el desempeño profesional. Su función la desempeñan las matronas a través de Maternidades en Hospitales, Clínicas, ya sea dependientes del Servicio Nacional de Salud o bien de carácter particular.

También hay Universidades reconocidas por el Estado, como la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Concepción, que mantienen cursos para la enseñanza de esta profesión.

Vuestra Comisión, a la vista de estos antecedentes, comparte la idea de que es conveniente agrupar a estas profesionales en un Colegio que, al igual que otros ya creados, importará una protección económica y social para las colegiadas y, al mismo tiempo, significará una razón de perfeccionamiento profesional, permitiendo, por otra parte, que el propio gremio supervigile el desempeño de la actividad adoptando las medidas para su dignificación y mejoramiento, como también aplicando las san-

ciones del caso a las que cometan alguna infracción que pueda comprometer su prestigio.

En cuanto a la estructura del proyecto, ella es análoga a otras iniciativas legales sobre la materia, las que hoy son leyes de la República: Colegio Médico, de Dentistas, de Ingenieros, de Enfermeras, y tantos otros, por lo que no estimamos del caso entrar al estudio detallado del articulado del proyecto, cuyo alcance y contenido se desprende de su sola lectura.

Vuestra Comisión estima plenamente justificada la creación del Colegio en informe, por la importancia que la profesión de Matrona tiene para la vida y salud de la población y consecuente con ello aprobó, en general y particular, el proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda propuesta a indicación del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar en el artículo 23 la frase que dice: "título profesional correspondiente otorgado o reconocido por la Universidad de Chile," por la siguiente: "título profesional correspondiente otorgado por la Universidad de Chile o reconocido por ella, u otorgado por cualquiera otra Universidad reconocida por el Estado,".

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1962.

Aprobado en sesiones de fechas 10 y 31 de julio con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Alvarez, Alessandri, don Fernando, Sepúlveda, Palacios y Pablo. El señor Alessandri, don Fernando, concurrió a la sesión del 10 de julio y el señor Sepúlveda a la del 31 del mismo mes.

(Fdos.): *Luis Felipe Letelier*.—*Galvarino Palacios*.—*Tomás Pablo*.—*Humberto Alvarez*.—*Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE AMNISTIA A DETERMINADOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, iniciado en una moción del Honorable Senador señor Humberto Aguirre Doolan, por el que se concede amnistía a los funcionarios y ex-funcionarios del Cuerpo de Carabineros por delitos cometidos contra las personas con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Expresa el autor de la moción que "en la generalidad de los delitos cometidos por Carabineros con ocasión del ejercicio de sus funciones falta el elemento intención, es decir, la actitud subjetiva dolosa de causar

el daño o perjuicio en la persona o en los bienes de la víctima". El notable recargo de las labores que en la actualidad desempeñan los miembros del Cuerpo de Carabineros en beneficio de la ciudadanía hace más viable la posibilidad en la comisión de delitos relacionados con el ejercicio de su acción policial.

Tales acciones u omisiones punibles, aun cuando han sido calificadas de delito por el legislador, técnicamente podrían no considerarse como tales y más bien su castigo se debe a la necesidad de acentuar la disciplina entre los miembros de la Institución y como una manera de prevenir las arbitrariedades en que pudieran incurrir, sea por celo exagerado en el cumplimiento de su deber profesional, sea por excederse en la defensa frente a la actitud generalmente ofensiva del sujeto pasivo.

El Código de Justicia Militar es sumamente riguroso en el castigo de los excesos que puedan cometer los carabineros y muchas veces el incurrir en alguno de los delitos sancionados en ese cuerpo legal, así como en la violación de las ordenanzas disciplinarias del Servicio, trae aparejado para el funcionario de Carabineros, el sufrir no sólo la sanción de privación de libertad, sino también en muchas ocasiones la ruina económica y moral suya y de su familia.

En efecto, las penas que establece ese Código llevan en general anexas las de degradación, destitución, expulsión o separación del Servicio. En consecuencia, el afectado puede verse expuesto en definitiva a la pérdida de su empleo y la mayoría de las veces privado del derecho a desahucio y a pensión de retiro, beneficios que establecen, respectivamente, los artículos 4º de la ley 9.071 y 2º del D.F.L. Nº 299, de 1953.

Es importante considerar que los delitos que sanciona la ley militar son cometidos en circunstancias en que se previene o castiga la perpetración de delitos comunes, lo que supone que el sujeto pasivo es, o un delincuente habitual, o alguien que adopta una actitud antisocial que altera el orden público y pone en peligro la vida y bienes de los ciudadanos.

Vuestra Comisión, antes de pronunciarse sobre la moción en informe solicitó a la Dirección de Carabineros, por intermedio del señor Ministro del Interior en oficio que se le envió al efecto, diversos antecedentes necesarios para formarse juicio acerca del número de miembros del personal de Carabineros condenados y actualmente procesados por los delitos a que se refiere el proyecto, como asimismo, una nómina de los que serían favorecidos por la iniciativa de ley, pidiendo que se indicara, en cada caso, el delito que cometieron y el estado en que se encuentra el proceso respectivo.

De los antecedentes recogidos se desprende que en la actualidad existen 30 procesos incoados, en los cuales todavía no se ha dictado la sentencia correspondiente y que el número de fallos por diversos delitos cometidos en los últimos diez años llega a 106, habiendo la mayoría de los condenados cumplido su condena.

Entre los delitos en cuyos procesos ha recaído fallo condenatorio cabe destacar que más del 50% se refieren a violencias innecesarias, figura delictiva que aparece sancionada en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, que dispone al efecto:

“El militar que con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deba practicar, será condenado a la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio”.

Este delito es entre los de abuso de autoridad el dé más frecuente ocurrencia, especialmente en lo que se refiere al personal de Carabineros. Ello se debe, a que sus funciones policiales los coloca en permanente contacto y roce con el público, con la población civil, es decir, con la ciudadanía toda.

Con el objeto de impedir el abuso de poder, ya que la naturaleza humana tiende a él, el legislador castiga en esta disposición los excesos en que pueda incurrir un militar en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ejecutar una orden superior. La acción consiste en emplear o hacer emplear violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deba practicar. Cuando la ley se refiere al acto de “emplear violencias innecesarias” está castigando al autor inmediato del delito, al que ejecuta por sí mismo la acción constitutiva del tipo de acto punible de que se trata (artículo 15 N° 1 del Código Penal) y cuando menciona el acto de “hacer emplear violencias innecesarias” está castigando al autor mediato del delito, por cuanto fuerza a otro a cometerlo (artículo 15 N° 2 del Código Penal).

Emplear violencia importa violentar, o sea, usar fuerza para vencer la resistencia de personas o cosas. Para que la violencia constituya la acción incriminada debe concurrir, además, el elemento normativo que requiere un juicio de valoración de parte del Tribunal, de que sea “innecesaria”.

La “violencia” que no tiene esa calidad no es delictuosa, por cuanto en muchos casos para cumplir el mandato de la ley, la consigna recibida o la orden de un superior, será absolutamente necesario el uso de la fuerza, y en tales casos el militar estará favorecido por una circunstancia de justificación (artículo 10 N° 10 del C. Penal y 208 del C. de Justicia Militar) o de ininputabilidad (art. 214 del Código de Justicia Militar).

El delito en referencia presupone la no existencia de un resultado de lesiones u homicidio, porque si alguno de ellos existiere, se incurriría en tales delitos y no en el que comentamos.

Tales son, en síntesis, los comentarios que hace sobre el delito de violencias innecesarias, el Ministro de la Corte Marcial y profesor del Instituto Superior de Carabineros, señor Renato Astrosa Herrera en la edición del año 1959 del Código de Justicia Militar comentado.

Los otros delitos cometidos por carabineros con ocasión del ejercicio de sus funciones son homicidios, lesiones, detenciones arbitrarias, etc. También hay algunos casos de cuasi delitos de homicidios y lesiones.

La severidad con que el Código de Justicia Militar sanciona los delitos a que nos hemos referido, llega al punto de establecer una excepción calificada a los efectos generales de la amnistía, ya que no obstante extinguir ésta la pena y sus efectos, no es suficiente para que el miembro del Cuerpo de Carabineros a quien favorezca se considere rehabilitado frente a la Institución, especialmente respecto de los beneficios económicos que ella le otorga. En efecto, el artículo 232 del Código de Justicia Militar dispone que "Los que sufran la pena de degradación, destitución, expulsión o separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley".

Agrega que en caso de amnistía, esta rehabilitación no se producirá sino cuando la ley lo ordene así expresamente.

La Comisión, después de un estudio detenido de los antecedentes proporcionados por la Superioridad del Cuerpo de Carabineros y de las circunstancias especiales en que se cometen la generalidad de los delitos referidos, debido a que en ellos no aparece esa actitud dolosa que es característica fundamental de toda figura delictiva, y teniendo presente, también, que los hechos penados se cometen muchas veces cuando se está persiguiendo a un delincuente común o habitual, comparte la idea del autor del proyecto y estima ampliamente justificado el otorgar el beneficio de la amnistía al citado personal de Carabineros, con las limitaciones y excepciones a que pasamos a referirnos.

En primer lugar, no parece lógico ni aconsejable beneficiar al personal de Carabineros actualmente procesado, porque con ello se podría coartar la acción de la justicia llamada a conocer de dichos delitos y a esclarecer sus circunstancias y móviles, como asimismo, las personas responsables de ellos, lo cual constituye una eficaz garantía para la seguridad y tranquilidad de todo el ente social. Además, esto implicaría sentar un precedente que no tiene justificación de ninguna índole y que incluso podría alentar la comisión de estos delitos aprovechándose del precedente de una amnistía amplia, lo que sería extremadamente peligroso para la seguridad de los ciudadanos sometidos a la vigilancia policial.

En lo que se refiere a los condenados, vuestra Comisión es partidaria de conceder la amnistía, incluso para los efectos del artículo 232 del Código de Justicia Militar, a los que hayan sufrido penas inferiores a 61 días, hayan o no cumplido la condena respectiva. Los condenados a penas superiores a 61 pero inferiores a 541 días, también gozarán del mismo beneficio, pero sólo en cuanto hubieren cumplido la correspondiente sanción.

La moción en informe concede amnistía tanto a los funcionarios de Carabineros condenados como a los actualmente procesados, sin distinciones de ninguna especie, criterio que, como acabamos de ver, no comparte esta Comisión.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaros, por la unanimidad de sus miembros, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Concédese amnistía, para todos los efectos legales, incluso para los del artículo 232 del Código de Justicia Militar, a los funcionarios y ex funcionarios del Cuerpo de Carabineros de Chile condenados a penas inferiores a 61 días por delitos cometidos contra las personas con ocasión del ejercicio de sus funciones. Los condenados por esos mismos delitos a penas superiores a 61 pero inferiores a 541 días, gozarán de los mismos beneficios, siempre que hubieren cumplido la pena respectiva”.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1962.

Aprobado en sesión de fecha 31 de julio ppdo., con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Alvarez, Sepúlveda, Palacios y Pablo.

(Fdos.): *Luis Felipe Letelier.*— *Tomás Pablo.*— *Galvarino Palacios*— *Sergio Sepúlveda.*— *Rafael Eyzaguirre E.,* Secretario.

19

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REFORMA AGRARIA.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Hacienda y Agricultura y Colonización tienen el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe al proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre reforma agraria.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I) Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en este segundo informe. En este caso se encuentran los artículos: 22, 29, 33, 34, y 2º, 3º y 4º Transitorios.

II) Artículos que han sido sólo objeto de modificaciones de referencia. En este caso se encuentran los artículos del proyecto de nuestro primer informe: 7º, 14, 21, 26, 37, 42, 43 y 51.

III) Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas. En este evento se encuentran los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 (pasa a ser 20), 20 (pasa a ser 21), 21 (pasa a ser 23), 23 (pasa a ser

25), 24 (pasa a ser 26), 27 (pasa a ser 29), 28 (pasa a ser 30), 30 (pasa a ser 34), 32 (pasa a ser 36), 36 (pasa a ser 40), 40 (pasa a ser 57), 41 (pasa a ser 58), 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55 (pasan a ser 61), 56 (pasa a ser 62), 57 (pasa a ser 63), 58 (pasa a ser 64), 59 (pasa a ser 65), 60 (pasa a ser 91), 61 (pasa a ser 92), 62 (pasa a ser 93), 63 (pasa a ser 53), 64 (pasa a ser 94), 65 (pasa a ser 47), 1º 5º y 6º transitorios.

IV) Indicaciones aprobadas para consultar como artículos nuevos los siguientes: 19, 22, 31, 32, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 7º transitorio.

V) Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 1º a 21 inclusivos 24 a 28 inclusivos, 30, 31, 32, 35 a 40 inclusivos, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 55, 57 a 62 inclusivos, 65 y 1º, 5º y 6º transitorios.

Los artículos indicados en el grupo I) deben darse por aprobados, sin debate, al iniciarse la discusión particular.

La presentación, durante la discusión general, de más de 250 indicaciones, hizo que vuestra Comisión trabajara arduamente para dar cumplimiento al cuerdo unánime de Comités de discutir en particular este segundo informe los días 8 y 9 de agosto en curso.

Vuestras Comisiones contaron con la asistencia de sus miembros señores Faivovich (Presidente), Ibáñez, Larraín, Pablo y Palacios, por la Comisión de Hacienda, y de los señores González Madariaga, Von Mühlbrock, Curti, Echavarrí y Víctor Contreras, por la Comisión de Agricultura y Colonización.

Asistieron también los señores Ministros de Justicia, de Tierras y Colonización y de Agricultura, señores Enrique Ortúzar, Julio Philippi y Orlando Sandoval, respectivamente; el señor Carlos Grebe, asesor del Ministro de Tierras y Colonización; el señor Sergio Concha, Director del Servicio de Seguro Social, y el señor Joaquín Leiva, Jefe del Departamento Técnico de la Caja de Colonización Agrícola.

Los Honorables Senadores señores Luis Felipe Letelier y Roberto Wachholtz concurrieron también a estas reuniones.

Dejamos constancia que los señores Palacios y Contreras, don Víctor, se abstuvieron en todas las votaciones, salvó en aquellas en que hagamos expresa mención en contrario.

Analizaremos, a continuación, brevemente, las principales modificaciones que vuestras Comisiones acordaron introducir al proyecto de ley propuesto en su primer informe.

Artículo 4º

Este artículo crea el Consejo Superior de Fomento Agropecuario y señala las personas que compondrán su Consejo.

A indicación de los señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y de los señores Ministros de Agricultura y de Tierras se acordó incluir en este Consejo al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción, a un representante de las Cooperativas de Agricultores y elevar a dos el número de representantes de las Sociedades Agrícolas.

A indicación del señor Von Mühlenbrock se acordó incluir, también, al Director de Agricultura y Pesca.

Artículo 5º

A proposición del señor Von Mühlenbrock se acordó incluir entre las funciones y atribuciones propias del Consejo Superior de Fomento Agropecuario la de estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo, cada 6 meses, comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.

El Honorable Senador señor Faivovich votó favorablemente esta indicación no obstante manifestar la profunda decepción que le ha producido la política llevada a cabo por el Banco Central.

A indicación del señor Wachholtz, se acordó modificar el inciso segundo de la letra a) en el sentido de que cada plan de desarrollo agrícola deberá comprender estudios de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad.

Artículo 11

A indicación de los señores Faivovich, Larraín e Ibáñez y de los Ministros de Tierras y de Agricultura se acordó excluir del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria al Ministro de Tierras y Colonización y a los representantes parlamentarios. En cambio, será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.

La letra a) de este artículo autoriza a la Corporación de la Reforma Agraria para adquirir, en pública subasta o en compra directa, predios rústicos.

A indicación del Honorable Senador señor Pablo, modificado por los Senadores señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y de los señores Ministros, se acordó que el precio, en el caso de compras directas, deberá pagarse con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Estas cuotas gozarán de un interés anual de 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas.

Sin embargo, se estimó indispensable establecer una norma de excepción que permita a la CORA convenir compra de predios con moda-

lidades de pago diferentes de las señaladas, siempre que se acuerde con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio, y en sesión especialmente citada al efecto.

El señor Ministro de Tierras fundamentó esta última indicación expresando que la reforma agraria deberá hacerse principalmente a través de este sistema, pues el efectuarla sólo por medio de expropiaciones traería aparejados un sinnúmero de inconvenientes.

El Honorable Senador señor Wachholtz concedió gran importancia a esta disposición, por cuanto, a su juicio, será la base fundamental de la reforma agraria.

El Honorable Senador señor Pablo fundamentó su indicación de pagar sólo un 10% al contado y el saldo a 25 años plazo, diciendo que era preciso legislar de acuerdo al clima de reestructuración de nuestro agro que actualmente impera y no hacerlo pensando exclusivamente en los propietarios que pueden ser afectados.

Los Honorables Senadores señores Contreras, don Víctor y Palacios defendieron esta idea, materializada también en una indicación (que fue rechazada), manifestando que, si quería efectivamente efectuar una reforma agraria y beneficiar con ella a la gente que trabaja la tierra, era indispensable expropiar pagando sólo el avalúo fiscal más un 10%. Agregaron que no era justo que a estos propietarios, que se les ha beneficiado a lo largo de decenas de años con avalúos fiscales irrisorios, ahora se les paguen sumas superiores.

Puesta en votación la indicación modificatoria de los señores Faivovich, Larraín e Ibáñez y de los señores Ministros, con exclusión del plazo en el cual se haría el pago, fue aprobada con los votos favorables de los señores Ibáñez, Von Mühlenbrock, Larraín, Curti y Faivovich; los votos negativos de los señores Pablo, Echavarrí y González Madariaga y la abstención de los señores Contreras, don Víctor y Palacios.

El Honorable Senador señor González Madariaga formuló indicación para modificar la indicación recién aprobada en el sentido de pagar las compras directas en 15 años en lugar de diez.

Puesta en votación la indicación del señor González Madariaga se produjo un doble empate, el que se repitió en la sesión siguiente, produciéndose un nuevo empate, por lo cual, de conformidad al reglamento, se dio por rechazada. Votaron por la afirmativa los señores González Madariaga, Contreras, don Víctor, Palacios, Pablo y Echavarrí y por la negativa los señores Ibáñez, Von Mühlenbrock, Larraín, Curti y Faivovich.

En consecuencia, quedó aprobado el plazo de 10 años.

Artículo 13

El Honorable Senador señor Ibáñez se refirió a la necesidad de descentralizar la reforma agraria, para lo cual formuló indicación en orden a que los programas de la CORA se efectuaran por intermedio de Consejos Regionales que deberían establecerse en cada una de las circunscripciones electorales.

El señor Ministro de Tierras y Colonización concordó con la opinión del Honorable Senador señor Ibáñez, pero manifestó que ella, redactada

en forma imperativa, podría ser perjudicial, pues produciría duplicidad de departamentos en la misma institución.

A consecuencia de lo anterior, el Honorable Senador señor Ibáñez modificó su indicación estableciendo que los Consejos de la CORA y del INDAP crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas y su establecimiento, integración y funcionamiento se regirán por los acuerdos de los Consejos de las empresas mencionadas, las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquéllos.

A indicación de los señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y de los señores Ministros se agregaron varios incisos a este artículo con el objeto de precisar la organización y funcionamiento de la CORA y del INDAP.

Artículo 15

Este artículo señala los predios susceptibles de ser expropiados.

Los señores Ministros y los Senadores nombrados representantes de los partidos Radical, Liberal y Conservador formularon indicación para suprimir, en la letra a), los predios arrendados, y consultar una letra e), nueva, que los incluyera en este artículo, pero sólo aquellos que no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley que reglamenta estos contratos.

El señor Ministro de Tierras fundamentó su indicación precisando que no es dable en un artículo reglamentar este contrato de acuerdo a las técnicas modernas y en otro declarar que por este solo hecho un predio es susceptible de expropiación.

El Gobierno considera que un predio arrendado puede ser expropiado si sus características coinciden con las distintas señaladas en el artículo 15, vale decir, estar abandonado, mal explotado, etc., o, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, si se encuentra ubicado en una zona en que se acuerde ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

No concurda, en consecuencia, el señor Ministro con la inclusión de los predios arrendados en esta letra a), pues si se quisiera ser consecuente con esta posición debería lisa y llanamente prohibirse la celebración de contratos de arrendamiento de predios rústicos.

Con el procedimiento empleado, dijo, sólo se induce a los propietarios a crear figuras jurídicas que tiendan a evitar el arrendamiento, no obstante obtenerse el mismo resultado.

Expresó que la redacción dada a los artículos sobre expropiación en esta ley se ha hecho en consideración a la naturaleza misma de los predios e independiente de la forma jurídica en que ellos se exploten.

Por último, indicó que la no aceptación de la indicación traería consecuencias negativas para la producción de frutos perecibles, como son los de chacarería, hortalizas, etc., que provienen, de ordinario, de pequeños predios que arriendan estos productores en los alrededores de las grandes ciudades.

El Honorable Senador señor González Madariaga discrepó de la opinión vertida por el señor Ministro de Tierras y señaló que no existía

contradicción alguna en reglamentar, por una parte, el contrato de arriendo de predios rústicos y, por la otra, autorizar la expropiación de los predios arrendados, pues la idea directriz del proyecto es la de defender al arrendatario impidiendo que se celebren contratos de arrendamiento a corto plazo; pero, principalmente, dar la tierra al que la trabaja.

Finalmente, se acordó modificar a este respecto la actual redacción dada al artículo 15 letra a), consultando como inciso segundo de ella uno que incluya a los predios arrendados en esta letra y agregar un inciso en el artículo 18 autorizando a la persona natural que sea propietaria de un predio rústico arrendado que sea expropiado, a hacer uso del derecho de reserva que le concede ese artículo.

Artículo 17

El artículo 17 de nuestro primer informe definía el latifundio como aquel inmueble rústico perteneciente a una sola persona natural cuyo valor excediera al de 20 unidades económicas, más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado.

A indicación de los señores Ibáñez, Faivovich y Larraín y de los señores Ministros se acordó suprimir en esta definición las palabras "una sola", a fin de evitar el que cediendo una cuota se evitara que un predio determinado fuera considerado latifundio. A proposición de los mismos señores y con motivo de discutirse una indicación del señor Pablo, que fue rechazada, para bajar de 20 a 15 unidades económicas, la extensión máxima de un predio para no ser considerado latifundio, se acordó eliminar de la definición las palabras "más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado".

En relación a este artículo el señor Ministro de Tierras, contestando una pregunta del señor Wachholtz, expresó que el propietario de un latifundio bien trabajado puede ejercitar el derecho de reserva a que se refiere el artículo 18 y en cambio, si se expropia de acuerdo al artículo 15 no es posible ejercerlo.

Artículo 18

Esta disposición establece que, en las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones económicas de la región. En todo caso tendrá derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a 10 unidades económicas, más una por cada hijo legítimo o natural.

Los señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y los señores Ministros formularon indicación para reemplazar este artículo por otro, que perfecciona su redacción e introduce las siguientes ideas nuevas:

Se determina que en la estimación del valor de la superficie que se reserva no se incluirán las mejoras necesarias o útiles, efectuadas por el propietario en los 10 años anteriores al acuerdo de expropiación.

Se indica, cuando, no obstante haber derecho, no se puede ejercer la facultad que consagra este artículo, tal ocurre, por ejemplo, cuando

el propietario es dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales sean, en conjunto, superiores al del predio que se expropia.

El señor Wachholtz, hizo presente el peligro que involucraba, dada la redacción de la ley, el que, al fijarse anualmente el valor de la unidad económica, éste fuere disminuyendo y de este modo las unidades económicas actuales pudieren, con el tiempo, llegar a constituir latifundio. Por tal razón, señaló la conveniencia de fijar ésta en valores fijos para evitar estos inconvenientes.

El Honorable Senador señor Pablo concordó con lo manifestado por el señor Wachholtz y recordó que el proyecto de reforma agraria que patrocina su partido, el Demócrata Cristiano, fija la unidad económica en medidas de superficie de tierras, con lo cual se logra completa estabilidad.

Los mismos señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y los señores Ministros completaron la indicación de que dimos cuenta, recogiendo las ideas sugeridas por los señores Senadores y redactaron otra, en la que se indica, que el valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. Además, se precisó, que el derecho de reserva no podrá exceder en caso alguno del máximo de 20 unidades económicas.

Como artículo 19, nuevo, se aceptó una indicación de los representantes de los partidos de Gobierno y de los señores Ministros que define lo que se entenderá por "división adecuada", para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16. Tal será aquella que permita, mediante la formación de unidades económicas, obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

El señor Palacios se manifestó contrario a esta disposición porque ella, a mi juicio, abre ancho margen a excepciones judiciales de todo tipo con el consecuente entorpecimiento del proceso de expropiaciones.

El señor Pablo coincidió con el señor Palacios y dijo que creía conveniente entregar la resolución de si un predio podía ser o no expropiado exclusivamente a la CORA, como única forma de hacer expedito y ágil el sistema.

Este artículo fue aprobado con los votos favorables de los señores Ibáñez, Von Mühlenbrock, Larraín, Curti y Faivovich; en contra votaron los señores Contreras, don Víctor, Pablo, González Madariaga y Echarri, y se abstuvo el señor Palacios.

Como artículo 31, nuevo, se aceptó una indicación de los señores Ibáñez, Larraín y Faivovich y de los señores Ministros que perfecciona el sistema para liquidar las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados. Esta deberá someterse a la consideración del Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil en que esté ubicado el inmueble.

La modificación establece que la indemnización deberá consignarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciere después de los 90 días con-

tados desde las fechas señaladas, deberá abonarse, el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados 90 días, hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare esta consignación dentro del plazo indicado, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación y la cancelación de las inscripciones.

A proposición de los mismos señores se aprobó consultar como artículo 32, que si el propietario expropiado reclamare de la tasación de su predio y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación, deberá la Dirección General de Impuestos Internos modificar su avalúo hasta el valor asignado en la tasación reclamada.

No obstante, si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la sociedad expropiadora y en tal caso no procederá lo anterior si el Tribunal declarare que la expropiación no se hizo conforme a derecho.

Artículo 36

Los Senadores y representante del Gobierno formularon indicación para modificar este artículo incorporando a él un conjunto de disposiciones que permitirá sanear y constituir los títulos de las propiedades ubicadas en las provincias de Coquimbo y Atacama, pertenecientes a más de 80 mil personas, que ocupan una superficie de 2 millones y medio de hectáreas.

Artículo 45

Al tratar este artículo se consideraron dos indicaciones similares de los señores Contreras, don Víctor, Corbalán, don Salomón y Palacios y Pablo, en la cual proponían, como artículos nuevos al proyecto, modificaciones al Código del Trabajo en lo relacionado con la sindicalización agrícola. Esta materia ya fue aprobada por el Honorable Senado, y se encuentra pendiente, en segundo trámite constitucional, en la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas hizo presente que el Nº 6 del artículo 112 del Reglamento de la Corporación establece la inadmisibilidad de aquellas indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación.

Varios señores Senadores hicieron presente que esta disposición se refería a proyectos en tramitación en el Honorable Senado y no en la Cámara de Diputados.

El señor Presidente consultó a las Comisiones Unidas respecto de la procedencia de estas indicaciones. Puesta en votación, fue declarada improcedente por 4 votos a favor, de los señores Contreras, don Víctor, Palacios, Echavarrí y Pablo; 5 votos en contra, de los señores Ibáñez, Von Mühlenbrock, Curti, Larraín y Faivovich. Se abstuvo el Honorable Senador señor González Madariaga.

Como consecuencia de esta votación el señor González Madariaga pidió que se consultara a la Comisión de Constitución, Legislación, Jus-

ticia y Reglamento acerca de si es reglamentario pronunciarse en otro proyecto de ley respecto de materias que han sido aprobadas por el Honorable Senado o que se encuentran pendientes de su consideración y, en general, del alcance de esta disposición.

Por unanimidad, se acordó recomendaros consultar a la Honorable Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación sobre la materia.

Artículo 47.

Esta disposición se consideró conjuntamente con el artículo 65 de nuestro primer informe.

El artículo 47 autoriza a las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, para convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la CORA o lo hubieren sido por la Caja de Colonización Agrícola.

A su vez, el artículo 65 se refiere al personal agrícola de las instituciones de previsión y del Servicio Nacional de Salud que sean eliminados.

El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, aprobado sin modificaciones en este respecto por vuestras Comisiones Unidas en su primer informe, facultaba al Presidente de la República para encasillar a este personal en las plantas permanentes de las respectivas instituciones o en la de los organismos creados por la presente ley. Agregaba que el personal que no fuere encasillado y que no tuviere derecho al beneficio de jubilación o retiro percibiría una indemnización que sería convenida entre el afectado y la institución u organismo empleador.

Vuestras Comisiones Unidas consideraron latamente esta materia y tuvieron oportunidad de oír al señor Ministro del Trabajo y al señor Arturo Merino, Delegado del Personal del Servicio de Seguro Social, quien informó de las aspiraciones y preocupaciones de los funcionarios afectados.

En relación con este artículo 65 se presentaron tres indicaciones, dos de ellas, de los señores Gómez y Pablo y Tarud, fueron declaradas improcedentes de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del Reglamento.

La tercera, patrocinada por los señores Ibáñez, Faivovich y los señores Ministros, para suprimir el artículo 65, fue aprobada, pero, por unanimidad, se acordó otorgar al personal a que él se refiere y que haya sido eliminado con posterioridad al 1° de mayo ppdo., el derecho a convenir con la respectiva institución el pago de una indemnización especial por cada año de servicios, la que en caso alguno podrá ser inferior a la indicada en el artículo 58 de la Ley 7295.

Asimismo, se estableció para el personal que labora en los predios, a que se refiere el artículo 47, que la indemnización que le corresponda no podrá ser inferior, por cada año completo de servicios a un mes del promedio de las remuneraciones mensuales percibida por los empleados o por los obreros de la respectiva institución en el presente año.

Artículo 6º Transitorio

Este artículo aumenta en un 28% los salarios mínimos por día trabajado de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, a contar desde la vigencia de la presente ley. El inciso segundo agregaba que este aumento no podía significar incremento en el monto de las imposiciones patronales que, por este concepto, se integran en el Servicio de Seguro Social.

En primer lugar, se votó a este respecto una indicación del Ejecutivo para suprimirlo, la que fue rechazada por cuatro votos, de los señores Ibáñez, Larraín, Curti y Faivovich, contra seis, de los señores Von Mühlenbrock, Contreras, don Víctor, Palacios, Pablo, Echavarrí y González Madariaga.

En seguida, se sometió a votación una indicación de los señores Ministro de Agricultura y de Tierras que establece que el Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias a fin de que, en el término de dos años contados desde la publicación de la presente ley, se nivelen los salarios mínimos de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes con el salario mínimo fijado para los obreros industriales.

El señor Ministro del Trabajo sostuvo esta indicación diciendo que ella contrarrestaba los efectos perniciosos que traería aparejado el brusco aumento de un 28% en los salarios del sector agrícola.

Puesta en votación esta indicación fue rechazada en la misma forma que la anterior.

El Honorable Senador señor Faivovich expresó que votaba favorablemente por orden de su Partido, el Radical.

En seguida, se consideró una indicación de los señores Salomón Corbalán, Víctor Contreras y Palacios que establece que este aumento deberá pagarse en dinero efectivo.

El Honorable Senador señor Ibáñez expresó que concordaba con este planteamiento siempre que se hubiere permitido obtener esta nivelación de los sectores obreros agrícola e industrial en un plazo de dos años, como lo establecía la indicación del Supremo Gobierno.

El Honorable Senador señor González Madariaga representó la necesidad de impulsar una política definida y seria de acción social e hizo presente la favorable repercusión que derivaría de la aprobación de esta indicación al lograrse un fuerte incremento en el consumo.

Esta indicación fue aprobada con los votos favorables de los señores González Madariaga, Pablo, Contreras, don Víctor, Palacios, Echavarrí y Von Mühlenbrock; en contra votaron los señores Larraín y Curti y se abstuvieron los señores Ibáñez y Faivovich.

Finalmente, los mismos Senadores señores Salomón Corbalán, Víctor Contreras y Palacios formularon indicación para rechazar el inciso segundo que eximía a los patrones de hacer imposiciones al Servicio de Seguro Social sobre este aumento.

Tanto el señor Ministro del Trabajo como el Director del Servicio de Seguro Social hicieron notar la difícil situación económica en que se encontraba esta institución al tener que pagar pensiones, que en su

monto mínimo, son superiores al salario en actividad. Esto ocasiona un grave desfinanciamiento, que lo causa principalmente el sector agrícola. La indicación de los señores Senadores constituye una sana política que contribuye a aliviar esta situación.

El señor Pablo expresó que concordaba en la necesidad de que se hicieran imposiciones sobre los salarios, pero en esta ocasión, agregó, se esgrime este argumento sólo como una manera de formar ambiente en contra de la disposición aprobada.

El señor González Madariaga manifestó que esperaba que, de ser aprobada esta indicación, el Ejecutivo buscará la solución que hiciera menos gravosa su aplicación.

Finalmente, fue aprobada la indicación, con los votos de los señores Ibáñez, Larraín, Curti, Contreras, don Víctor, Palacios y Faivovich. Votaron por la negativa los señores Von Mühlenbrock, Pablo, Echavarrí y González Madariaga.

A continuación, se consideraron indicaciones suscritas por los señores Sepúlveda y Von Mühlenbrock para reemplazar el artículo 22 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, suprimido en el primer informe, por un cuerpo de nueve artículos que crea la Corporación de Tierras de Aisén, organismo con personalidad jurídica, con jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Aisén y sobre el departamento de Palena, de la provincia de Chiloé.

El ejecutivo, oportunamente, envió un oficio a vuestras Comisiones Unidas otorgándoles el patrocinio constitucional que requerían.

El señor Von Mühlenbrock recordó las diferentes características de nuestro extremo sur y manifestó la preocupación que le embargaba de dar una pronta solución a sus problemas, así como, buscar la forma al vencer los contratos de arrendamientos de tierras fiscales de satisfacer los naturales anhelos de los habitantes de esa región.

El Honorable Senador señor González Madariaga indicó que consideraba inconveniente legislar en un segundo informe sobre una materia tan delicada y de tanta trascendencia. Concordó en la necesidad de mejorar la legislación vigente, para lo cual el Ejecutivo debería pedir la urgencia al proyecto que se encuentra pendiente en la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Ministro de Tierras contestando al señor Von Mühlenbrock dijo, en forma enfática, que el Gobierno ha manifestado reiteradamente su decisión de no renovar los contratos de arrendamiento de tierras fiscales en Aisén. Agregó que la indicación de los señores Von Mühlenbrock y Sepúlveda traducía fielmente la posición del Gobierno en esta materia y permitiría solucionar los problemas de esa región.

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada reglamentariamente, por empate a cinco votos. Votaron por la afirmativa los señores Larraín, Ibáñez, Curti, Von Mühlenbrock y Faivovich, y por la negativa los señores Contreras, don Víctor, Pablo, Echavarrí, Palacios y González Madariaga.

A indicación del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, se consulta como artículo 68, uno para que el Presidente de la República pueda establecer, con participación del Instituto de Seguros del Estado y de las

Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros Particulares, que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdidas en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero, que será abligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El autor de la indicación la fundamentó diciendo que ella le había sido solicitada por la Sociedad Nacional de Agricultura y otras Sociedades Agrícolas que estiman indispensable establecer este régimen, que permitirá a los agricultores costear con sus propios recursos las pérdidas que les ocasionen las contingencias indicadas.

En votación esta indicación fue aprobada con los votos de los señores Von Mühlenbrock y Faivovich y la abstención de los demás miembros de vuestra Comisión.

Con la abstención de los señores Faivovich y Pablo y el voto favorable con los demás señores Senadores, se aprobó una indicación de los señores Von Mühlenbrock, Zepeda, Jaramillo, Allende y Wachholtz que establece que el interés máximo de los pagarés agrícolas, a que se refiere el artículo 199 de la Ley 13.305, no podrá ser superior al 8% anual. En la actualidad, éstos devengan un interés del 12% anual.

Como artículos 72 a 83 se contempla un cuerpo armónico de funciones, tendientes a desarrollar los villorrios agrícolas, los huertos familiares y, en general, resolver el problema de la vivienda campesina.

El artículo 72, que inicia este grupo de disposiciones, tuvo su origen en una indicación del Honorable Senador señor Wachholtz y expresa que en lo sucesivo la Fundación de Viviendas y Asistencia Social se denominará "Instituto de la Vivienda Rural" y su acción se orientará preferentemente al sector rural.

Los artículos que siguen hasta el 83 inclusive originados en una indicación de los señores Faivovich, Larraín e Ibáñez y de los señores Ministros de Tierras y de Agricultura, no serán analizados y nos remitiremos a su lectura.

A indicación de los señores Von Mühlenbrock y Rodríguez, se consulta un artículo 86, nuevo, que excluye a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D.F.L. N° 244, de 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo. Agrega, que en el futuro, el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos.

Este artículo fue apoyado por los señores Von Mühlenbrock y González Madariaga y aprobado por seis votos por la afirmativa, tres por la negativa y una abstención.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, transcribimos a continuación las indicaciones que fueron rechazadas por vuestras Comisiones Unidas:

Artículo 1º

Del Honorable Senador señor Pablo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.—La reforma agraria tendrá por objeto:

- 1) Elevar a un nivel digno y civilizado la condición de vida de la población campesina;
- 2) Promover una justa distribución de la riqueza y de los ingresos generados por el sector rural, y
- 3) Obtener un efectivo desarrollo de la producción agropecuaria, integrada en el conjunto de la economía nacional”.

Artículo 2º

Del Honorable Senador señor Pablo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.—Para el logro de los objetivos señalados, la reforma agraria comprenderá dos órdenes de medidas:

- 1) Las relativas al régimen de propiedad y tenencia de la tierra y de las aguas de riego, y
- 2) Las concernientes a la promoción del progreso en la economía y en la vida campesina”.

De los Honorables Senadores señores Ibáñez, Larraín y Faivovich y de los señores Ministros Philippi y Sandoval, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley”.

Artículo 3º

De los Honorables Senadores señores Contreras Tapia, Corbalán González y Palacios, para reemplazar las palabras “una reforma agraria” por las palabras “un plan de parcelación”.

Del Honorable Senador señor Pablo, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.—El bien común exige que la tierra sea eficientemente cultivada y conservada, para que junto con producir abundantes frutos, mantenga e incremente su fertilidad.

Asimismo, exige el bien común, que los frutos de la tierra afluyan equitativamente a todos los hombres para la satisfacción de sus necesidades.

El destino natural de la tierra agrícola es proporcionar a todos los hombres alimento suficiente y a los campesinos que la trabajan una vida digna y decorosa.”

Artículo 4º

Del Honorable Senador señor Tarud para en la letra l), reemplazar la “y” por una (,) después de las palabras “Universidad de Chile” y agregar antes del (;) “y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción”.

De los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Enríquez para agregar en la letra l) de este artículo, antes de la coma, lo siguiente:

“y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad, pudiendo estos miembros ser subrogados por quienes designen las respectivas Facultades.”

De los Honorables Senadores señores Salomón Corbalán, Contreras y Palacios para agregar la siguiente letra n):

“n) Tres representantes de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas elegidos por el Presidente de la República de una quina propuesta por dicha Federación.”

Del Honorable Senador señor Pablo para suprimir el artículo 4º. Y en subsidio, para agregarle la siguientes letras:

“n) Un representante de las cooperativas agrícolas; o) un representante de los sindicatos agrícolas.”

Y para eliminar la letra b) del artículo 4º.

Artículo 6º

Del Honorable Senador señor Pablo, para suprimirlo.

Artículo 7º

Del Honorable Senador señor Pablo, para suprimirlo.

Artículo 8º

Del Honorable Senador señor Pablo, para suprimirlo.

Artículo 9º

Del Honorable Senador señor Pablo, para suprimirlo.

Artículo 10

Del Honorable Senador señor Pablo, para suprimirlo.

Artículo 11

Del Honorable señor Pablo, para sustituir los incisos 1º al 5º por los siguientes:

Artículo 11.—Créase la Corporación de la Reforma Agraria, la cual tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, institución autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derecho y contraer obligaciones.

Esta Corporación estará integrada por los siguientes organismos: Ministerio de Tierras y Colonización, Caja de Colonización Agrícola, Empresa de Comercio Agrícola, el CONFIN, Servicio de Equipos Agrí-

colas Mecanizados, Departamento Agrícola de la Corporación de Fomento, Departamento Agrícola del Banco del Estado y todos los Departamentos del Ministerio de Agricultura que no digan relación con policía agrícola o actividades pesqueras.

La Corporación de Reforma Agraria tendrá a su cargo la planificación, organización y ejecución de la Reforma Agraria, de las medidas complementarias que sean necesarias realizar y de la política agraria.

En la letra a), agregar a continuación de la palabra "explotados" la siguiente frase suprimiendo la palabra "por"; "en comunidades o".

Agregar a la letra a) el siguiente inciso nuevo:

Los predios adquiridos por compra directa se pagarán con un 10% al contado y el saldo en 25 años plazo con bonos reajustables de acuerdo con el sistema de reajuste que rige para el pago del precio de las parcelas que enajene la CORA. Estos bonos devengarán un interés del 4% anual.

Agregar como inciso segundo en la letra c) lo siguiente:

Deberá igualmente reglamentar la recuperación de las parcelas por parte de la CORA, mediante pacto de retroventa u otro, para el evento de que el parcelero no cumpla las obligaciones inherentes al contrato que celebre con dicha Corporación, y especialmente en el caso de que no la trabaje en forma directa.

Para eliminar en la letra a) la expresión "huertos familiares".

Para agregar en la letra g) a continuación de la palabra "constitución" la expresión "obligatoria".

Del Honorable Senador señor Wachholtz por la que agrega un inciso nuevo entre el inciso 3º y 4º:

"En todo caso deberá entregarse la planificación y construcción de estos villorrios a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social o, en su defecto, a la Corporación de la Vivienda".

De los Honorables Senadores señores Contreras, don Víctor, Palacios, Corbalán, don Salomón, para intercalar en el inciso quinto después del primer punto la siguiente frase:

"El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha Federación."

De los mismos señores Senadores, para sustituir la letra d) del inciso sexto, por la siguiente:

"obligaciones y derechos de los asignatarios de parcelas, huertos familiares y sitios villorrios, y condiciones de pago del precio, sin cuota al contado, en plazos no inferiores a veinte años ni superiores a treinta con un interés que no excederá del 4% anual. El plazo comenzará a contarse y el primer dividendo será exigible después de vencido el tercer año siguiente a la fecha de la entrega de la respectiva parcela, huerto o sitio".

De los mismos señores Senadores, para reemplazar la letra c) del inciso sexto por la siguiente:

c) "asignación de las parcelas que se formen al personal de obreros, inquilinos, medieros, y empleados que vivan y laboren en el predio materia de la división, a base de un sistema de puntaje que excluya el aporte de cuota al contado. Resuelta la asignación en la forma señalada, si

quedaren parcelas sobrantes, se asignarán a otras personas, de preferencia las que vivan y laboren en predios de la región, seleccionándolas por un sistema de puntaje en el que podrá considerarse como factor el pago de una cuota al contado que no exceda del cinco por ciento del precio”.

Artículo 12

Del Honorable Senador señor Aguirre Doolan por la que se agrega la siguiente letra c):

“c) Otorgar asistencia con maquinaria agrícola, por medio del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, para la ejecución de laboreo y habilitación de suelos a las personas beneficiadas por la presente ley”.

Del Honorable Senador señor Pablo, por la que elimina el artículo 12 y le entrega las funciones del INDAP a la CORA.

De los Honorables Senadores señores Contreras, don Víctor, Palacios y Corbalán, don Salomón, por la que intercalan, en el inciso tercero, después del primer punto, la siguiente frase:

“El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha Federación”.

Artículo 13

Del H. Senador señor Pablo para eliminar este artículo.

Artículo 14

Del H. Senador señor Pablo, para eliminar la expresión “y del Instituto de Desarrollo Agropecuario” en todo el artículo y redactarlo sobre la base de que sólo opera la CORA.

De los Honorables Senadores señores Salomón Corbalán, Víctor Contreras y Palacios, para reemplazar en el inciso primero la palabra “particular” por “fiscal”. Y para suprimir, por inconstitucional, el inciso cuarto.

Artículo 15

Del H. Senador señor Bossay para suprimir en la letra a) del artículo 15º, la palabra “económicas”, entre los términos “condiciones” y “predominantes”.

De los Honorables Senadores señores Faivovich, Ibáñez y Larraín y de los Ministros señores Sandoval y Philippi, para introducir las siguientes modificaciones:

Agregar:

“e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;”

Del H. Senador señor Tomás Pablo para agregar a continuación del artículo 15 los siguientes nuevos:

“Artículo.....—Por exigirlo el interés nacional, sométese el ejercicio del derecho de propiedad de la tierra agrícola a las limitaciones y cargas que se establecen en los artículos siguientes:

“Artículo.....— Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer una superficie superior a ochenta hectáreas regadas tipo promedio provincia de Santiago o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso. Se exceptúa únicamente los predios sujetos al régimen de propiedad comunitaria conforme a las disposiciones de la presente ley.

El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley señalará por decreto fundado las zonas de microclima, o de condiciones especiales en las cuales el Consejo de la CORA, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá reducir la extensión de la unidad máxima señalada.

Artículo.....—Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más de una propiedad agrícola, aunque en su conjunto no excedan de la superficie máxima indicada en el artículo anterior. Se exceptúan únicamente, dentro del límite referido, los predios que por su cercanía y características puedan, a juicio del respectivo Consejo Nacional de Reforma Agraria, ser trabajados personalmente por el dueño como una unidad de explotación.

Artículo.....—Declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de las siguientes propiedades:

1º—Todos los predios cuya superficie sea superior a los límites máximos señalados en los artículos 7º y 8º de esta ley, en lo que excedan de esos límites.

Tratándose de predios ubicados en zonas de microclima, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá reducir el límite sobre el cual el exceso queda sujeto a expropiación.

Los predios cuya superficie exceda del límite referido y cuya división no sea conveniente por sus características o por la naturaleza de la explotación a que están destinados, podrán ser expropiados totalmente para los efectos de organizarlos bajo el régimen de propiedad comunitaria.

2º—Todos los predios cuya superficie sea insuficiente para una adecuada explotación, en términos económicos, es decir que trabajados por una familia laboriosa, no sean capaces de proporcionarles una renta bastante para un decoroso nivel de vida.

Se considerará que se encuentran en este caso los predios de superficie inferior a cinco hectáreas regadas tipo promedio provincia de Santiago o su equivalente en suelos de otra capacidad de uso, salvo que el Consejo Nacional de Reforma Agraria, por tratarse de zonas de microclima o por la naturaleza de su explotación acuerde reducir ese mínimo con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

3º—Todos los predios habitualmente mal explotados, o que mantengan incultivos terrenos que según su capacidad de uso deban estar bajo cultivo, o que demuestren grave negligencia en la conservación de los recursos naturales.

4º—Todo predio que no sea trabajado personalmente por su dueño, sino en forma indirecta mediante arrendamientos, mediería, aparcería u

otro sistema de explotación por terceros, y que constituya para su propietario un simple medio de rentabilidad o de recreo.

5º—Todo predio en cuya explotación no se cumplan las disposiciones legales relativas a los derechos y a las condiciones de vida y de trabajo de sus asalariados.

6º—Todo predio vecino a ciudades de más de ochenta mil habitantes y dedicado al cultivo de hortalizas o susceptibles de tal uso.

7º—Todo predio vecino a un sector de minifundios, cuya explotación total o parcial resulte indispensable para reagrupar racionalmente a los pequeños propietarios; y

8º—Todo predio ubicado en zonas en que el Estado realice obras de mejoramiento, como regadío, drenaje u otras análogas y que se beneficie directamente con tales obras.

Artículo.....—La circunstancia de encontrarse un predio en cualquiera de los casos previstos en los N.ºs. 3º a 8º del artículo anterior será declarada por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros y que deberá ser fundado.

Este acuerdo deberá ser comunicado al propietario del predio mediante carta certificada y la publicación de tres avisos en un periódico de la ciudad cabecera del departamento, o si allí no lo hubiere de la capital de la provincia. Dentro del término de quince días desde la última notificación, el propietario afectado podrá apelar ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria. En este caso, la expropiación no podrá llevarse a efecto sino una vez que la declaración haya sido confirmada con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Nacional.

Artículo.....— Todos los predios agrícolas de propiedad fiscal, semi-fiscal o municipal, con las solas excepciones señaladas en el artículo 3 A, como asimismo los que sean expropiados conforme al artículo anterior, serán transferidos a los campesinos por la Corporación de Reforma Agraria para ser trabajados bajo el régimen de propiedad familiar o de propiedad comunitaria, con arreglo a las normas de esta ley.

En los casos previstos en los N.ºs. 2º, 6º y 7º del artículo 15 D, se procederá precisamente a organizar la explotación de los predios expropiados bajo el régimen de propiedad familiar”.

Artículo 16

Del H. Senador señor Pablo para suprimirlo.

Artículo 17

Del H. Senador señor Pablo para suprimirlo.

Artículo 19

Del H. Senador señor Pablo para suprimir lo siguiente: “o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos, aquellos cu-

ya producción principal sea de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño”.

Artículo 20

Del H. Senador señor Pablo para suprimirlo.

Artículo 24

Del H. Senador señor Pablo para eliminar “de la expropiación y”.

Artículo 27

Del H. Senador señor Pablo para sustituir en el inciso primero a partir de la expresión “reclamos” lo siguiente “del monto de las indemnizaciones por el valor de los predios expropiados”.

En el inciso segundo sustituir “de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República” por “de la CORA que designe el Consejo Regional”.

Eliminar el inciso quinto.

Artículo 28

Del H. Senador señor Pablo para sustituir “ambos efectos” por “efecto devolutivo”.

Artículo 30

Del H. Senador señor Pablo para sustituir en todo el artículo “intervención del Presidente de la República”, por “acuerdo tomado por los dos tercios de la CORA”.

Artículo 31

Del H. Senador señor Pablo para eliminar a partir de “que, en conjunto...”.

Del H. Senador señor Pablo para sustituir el encabezamiento por lo siguiente: “El saneamiento del dominio de la propiedad agrícola cuyo avalúo fiscal para los efectos...”

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Galvarino Palacios y Salomón Corbalán para agregar al final lo siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la ley 14.511”.

Artículo 35

Del H. Senador señor Curti para agregar un inciso que diga:

“El Presidente de la República reconocerá, por Decreto Supremo, como válidos respecto del Fisco el dominio sobre propiedades rurales agríco-

las ubicadas en cualquier parte del territorio de la República a las personas que acrediten ante el Ministerio de Tierras sin otra exigencia que estar poseyendo el terreno, haberlo trabajado por sí o sus antecesores, haber pagado contribuciones territoriales sobre ellos y cuyos derechos arranquen de títulos originarios inscritos con cincuenta o más años de antigüedad, siempre que la superficie que ocupa cada poseedor no pase de seiscientos hectáreas de cerros, trescientas de lomas y cincuenta de vegas”.

Artículo 36

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Galvarino Palacios y Salomón Corbalán para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.—Las comunidades agrícolas que actualmente existen en las provincias de Coquimbo, Aconcagua y otras del país serán mantenidas como unidades territoriales y jurídicas. El Estado procurará que a base de sus componentes se constituyan cooperativas de producción y consumo cuya organización estará liberada de todo gasto o impuestos. Estas cooperativas gozarán de preferencia en el otorgamiento de créditos por el Banco del Estado y en la concesión de medios de explotación por el Servicio de Equipos Mecanizados de la CORFO y además de la asistencia técnica de los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura”.

Artículo 37

Del H. Senador señor Pablo para sustituir “Presidente de la República” por “La CORA”.

Artículo 38

Del Honorable señor Pablo para eliminar la palabra “actualizar”.

De los Honorables Senadores señores Palacios, Víctor Contreras y Salomón Corbalán para suprimirlo por inconstitucional.

Artículo 39

Del Honorable Senador señor Pablo para eliminar la palabra “actualizar”.

De los Honorables Senadores señores Palacios, Víctor Contreras y Salomón Corbalán, para suprimirlo.

Artículo 40

De los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Gómez para intercalar en el inciso primero entre las palabras “enmiendas” y “desinfectantes”, las siguientes: “Fertilizantes, abonos”.

De los Honorables señores Aguirre Doolan y Gómez, para intercalar, en el inciso 3º, entre las palabras “bonificación” y “superior”, lo siguiente:

“Mayores para los abonos nacionales que para los importados. Estos porcentajes de bonificación podrán ser”.

Artículo 44

Del Honorable Senador señor Pablo para suprimir “Ministerio de Tierras y Colonización”.

Artículo 45

Del Honorable Senador señor Pablo para suprimir en los incisos primero y segundo, “Huertos familiares”.

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Palacios y Salomón Corbalán para suprimir los incisos primero y último.

Artículo 46

Del Honorable Senador señor Pablo:

1.—Hay contradicción en este artículo con la tendencia a expropiar los predios arrendados que señala el artículo 15 letras a) y d).

2.—Inciso sexto perfeccionar apremios.

Para colocar como artículo separado el inciso final de este artículo.

Del Honorable Senador señor Larraín para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“Los aumentos de contribuciones de bienes raíces del predio agrícola arrendado posteriores a la celebración del contrato serán siempre de cargo del arrendador”.

Del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock para agregar en el inciso sexto, después de las palabras avalúo fiscal las siguientes: “Esta limitación no regirá para los contratos en vigencia”.

Del Honorable Senador señor Pablo, para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:

“Los arrendadores o subarrendadores que perciban rentas o precios superiores a los permitidos por esta ley, deberán restituirlos con intereses corrientes y serán condenados a pagar una multa de una a seis veces el valor de la parte de renta indebidamente cobrada”.

Del Honorable Senador señor Larraín para reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

“Todo arrendador de predios rústicos, deberá invertir a lo menos el 10% de la renta en la mantención o construcción de viviendas para los empleados u obreros del predio o para proporcionar mayor bienestar a los obreros agrícolas que en él laboran y otro 10% para el mejoramiento del predio, en especial, de sus suelos, regadíos y cierros, en la forma que determine el Reglamento. Para los arrendamientos existentes, esta obligación rige desde el año agrícola 1962-1963”.

Artículo 48

Del Honorable Senador señor Pablo:

1.—Definir términos parceleros, pequeños y medianos agricultores.

Artículo 49

Del Honorable Senador señor Pablo para eliminarlo por ser delegatorio.

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Salomón Corbalán y Palacios, para suprimirlo.

Artículo 51

Del Honorable Senador señor Pablo para eliminar la expresión “huertos familiares” y para eliminar el inciso final.

Artículo 58

Del Honorable Senador señor Pablo para eliminar “huertos familiares”.

Para encomendar a la CORA con el Ministerio de Agricultura esta función. Y para eliminar este artículo por no corresponder al proyecto.

Artículo 59

Del Honorable Senador señor Pablo para eliminarlo por no corresponder al proyecto.

Artículo 61

De los Honorables Senadores señores Salomón Corbalán, Víctor Contreras y Palacios para agregar en punto seguido después del inciso segundo lo siguiente:

“Este impuesto sólo será aplicable a los balances que registren un capital en giro igual o superior a quince mil escudos”.

Artículo 6º transitorio

De los Ministros señores Sandoval y Philippi para suprimirlo.

Del Honorable Senador señor Pablo, para agregar después del artículo 35, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ...—Se declara que las aguas de dominio público no son susceptibles de ninguna especie de derecho real y que su uso, para los efectos del regadío, corresponderá a los predios susceptibles de regarse, en las cantidades que efectivamente requieran para sus cultivos y en la medida en que las disponibilidades lo permitan, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo ...—Cada hoya hidrográfica, valle o localidad que esté beneficiada con una obra de riego, o con un sistema de obras de riego, constituirá una unidad geográfica que se denominará Distrito de Riego.

La declaración de Distrito de Riego será hecho mediante Decreto Supremo e incluirá todas las zonas beneficiadas, aun cuando el beneficio que se deriva de las obras no sea otro que el de mejorar las condiciones de riego de tierras ya regadas.

Artículo ...—Cada Distrito de Riego será administrado por un Comité Directivo integrado por:

a) Un representante técnico de la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, que lo presidirá;

b) Un representante técnico del Ministerio de Agricultura;

c) Un representante técnico de la Corporación de Reforma Agraria;

d) Un representante técnico del Departamento Agrícola del Banco del Estado; y

e) Tres representantes de los agricultores regantes del distrito; uno de ellos elegido por los propietarios de unidades familiares, otros por las empresas comunitarias y el tercero por los medianos propietarios.

Artículo ...—Todos los predios susceptibles de riego dentro de la zona de cada distrito, tendrán derecho a que se les suministren las aguas que necesiten para el regadío, dentro de las "cuotas de riego" que, en conformidad al Reglamento, fije a cada predio el Comité Directivo del correspondiente Distrito.

Artículo ...—Para la determinación de las "cuota de riego", deberán considerarse los siguiente factores: a) disponibilidades de aguas; b) superficie regable de cada predio; c) calidad de los suelos, y d) naturaleza de los cultivos.

Las cuotas de riego de cada predio se regularán anualmente en atención a las disponibilidades y serán susceptibles de aumentarse o disminuirse según varíe la cantidad de agua con que se cuenta en la respectiva hoyo hidrográfica. El Comité Directivo podrá fijar a cada regante una cuota máxima para el riego de determinados cultivos y aún prohibir el uso de agua para ellos si la escasez del agua y las necesidades de otros cultivos así lo exijan.

Artículo ...—Cada regante deberá pagar el uso del agua que se le suministre mediante una tarifa por metro cúbico empleado. En la regulación de esta tarifa deberán considerarse los siguientes factores:

a) Amortización, conservación y reparación de las obras de regadío;

b) Tipo de suelo y sus necesidades de agua;

c) Tipo de cultivo y sus necesidades de agua;

d) Disponibilidades de agua de la hoyo o del sistema de riego, y

e) Prioridades que según las condiciones económicas de la región se resuelva dar a las distintas explotaciones.

La base permanente de la tarifa por metro cúbico de agua utilizada lo constituirá el costo prorrateado de amortización, conservación y operación del sistema de riego, en valores reajustados anualmente según el costo de esos ítem. La base anual fluctuante dependerá de las disponibilidades de agua, de las prioridades que se acuerden a los distintos cultivos y de las tasas que correspondan a los diversos tipos de terrenos que se rieguen.

Artículo ...—El Comité Directivo de cada Distrito deberá realizar los estudios necesarios para determinar la tasa de riego más conveniente

para cada tipo de suelo y para cada cultivo dentro de sus límites jurisdiccionales. A medida que se completen estos estudios, sus resultados serán utilizados en la fijación de las tarifas de riego que deban pagar los distintos predios del Distrito.

Artículo—Las mercedes de agua para regadío actualmente vigentes caducarán por el ministerio de la ley, tan pronto como quede tramitado el Decreto por el cual el Presidente de la República declare “área sujeta a reforma” al correspondiente sector del territorio nacional.

Ese mismo Decreto deberá determinar el o los distritos de riego que deban constituirse en ese sector, y disponer lo necesario para que inmediatamente se organice.

Artículo—Un Reglamento especial determinará la organización y atribuciones de los Distritos de Riego y todas las demás normas que el Presidente de la República crea conveniente para facilitar su funcionamiento y regular los derechos y obligaciones de los regantes.

Del Honorable Senador señor Pablo:

Agregar a continuación del artículo 3º el siguiente nuevo:

“La reforma agraria constituirá un proceso de carácter nacional. En consecuencia, todo el territorio agrícola del país, quien quiera que sea su propietario, queda sujeto a las disposiciones de esta ley. Se exceptúan únicamente las reservas forestales del Estado, los parques nacionales, los predios destinados a escuelas o campos de experimentación agrícola y los situados en las provincias de Aisén y Magallanes, todos los cuales se regirán por disposiciones especiales.

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Palacios y Corbalán, don Salomón:

Artículo—A contar de la vigencia de la presente ley las imposiciones al Servicio de Seguro Social se harán sobre el monto del salario total que perciban los obreros agrícolas, aunque exceda del salario mínimo campesino”.

De los mismos señores Senadores:

Artículo—En las expropiaciones que se efectúen con arreglo a las disposiciones de esta ley, el valor del sueldo se ajustará sobre la base del avalúo fiscal aumentado en un 10%, y el valor de las instalaciones, edificios y habilitaciones se determinará y pagará por el valor de tasación que acuerde la Corporación de la Reforma Agraria”.

De los mismos señores Senadores:

Artículo—Reemplázase el artículo 470 del Título V, del libro III, del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Los pliegos de peticiones podrán presentarse una vez al año”.

De los mismos señores Senadores:

Artículo ...— El Servicio de Seguro Social deberá dictar normas para que las asignaciones familiares de los obreros agrícolas se paguen directamente a ellos o a sus cónyuges, dentro de los primeros quince días de cada mes”.

De los mismos señores Senadores:

Artículo—A contar de la vigencia de la presente ley, ningún inquilino, mediero u obrero agrícola que resida en el fundo del patrón, podrá ser despedido sino por las causales de los números 6º, 7º y 11 del artículo 9º del Código del Trabajo.

El patrón que fuera de los casos previstos en el inciso precedente ponga término a los servicios de sus obreros, inquilinos o medieros, abonará una indemnización extraordinaria de quince días de salario por cada año de servicios”.

De los mismos señores Senadores:

“Artículo—Condónase el 50% de las contribuciones de Bienes Raíces que al 31 de diciembre de 1961 estaban adeudando los propietarios de predios cuyo avalúo fiscal no exceda de E^o 2.000. Condónase igualmente, los intereses, multas y sanciones que correspondan a dicho 50%.

Lo dispuesto en el inciso precedente no dará derecho a impetrar la devolución de las contribuciones que hubieran sido pagadas con posterioridad a la fecha indicada”.

De los mismos señores Senadores:

“Artículo—Suprímese el artículo 431, del Título IV, del Libro III, del Código del Trabajo”.

De los Honorables Senadores señores Palacios y Contreras, don Víctor.

“Artículo—El Servicio de Seguro Social, venderá preferencialmente, al precio de la tasación fiscal vigente, a la *Sociedad Cooperativa de Viviendas de los Funcionarios del Servicio de Seguro Social* (en formación) 500 metros cuadrados, útiles, por cada uno de sus cooperados, del fundo *La Reina*, de su propiedad y ubicado en la comuna de Ñuñoa de la ciudad de Santiago. El pago de estos terrenos se hará en 15 años y con el interés del 6%”.

Del Honorable Senador señor Aguirre Doolan:

“Artículo—Porrógase por el plazo de un año la vigencia del artículo 1^o transitorio de la ley N^o 13.908 de 1959”.

De los señores Ministros Sandoval y Philippi:

“Artículo—El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias a fin de que, en el término de dos años contados desde la publicación de la presente ley, se nivelen los salarios mínimos de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, con el salario mínimo fijado para los obreros industriales.

Los aumentos que se produzcan en los salarios en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no significarán, en ningún caso, aumento en el monto de las imposiciones patronales al Servicio de Seguro Social”.

De los Honorables Senadores señores González Madariaga y Gómez:

“Artículo—El Presidente de la República fijará anualmente, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, prioridades del crédito agrícola a que se ajustarán las instituciones bancarias y de fomento, con el objeto de armonizar la asistencia financiera con los planes de desarrollo agropecuario.

De conformidad al propósito anterior, se autoriza al Presidente de la República para establecer un mecanismo adecuado que permita controlar el destino y uso del crédito agrícola, en el cual estarán representados el Banco del Estado, las sociedades agrícolas, los pequeños agricultores que participen en los programas de crédito agrícola supervisado, y el Agrónomo Provincial respectivo”.

De los Honorables Senadores señores Ahumada, Bossay, González Madariaga y Gómez:

Artículo ...—Las sociedades agropecuarias civiles o comerciales, en actual giro, deberán cesar completamente en sus explotaciones dentro del período de 15 años, contado desde la fecha de promulgación de esta ley.

Las superficies que conservaren de su dominio a la expiración de este plazo se considerarán como predios rústicos expropiables, en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 15 de la presente ley".

De los HH. Senadores señores Aguirre Doolan y Faivovich:

Artículo ...—Agrégase el siguiente N° 20 al artículo 2° del DFL. N° 294, de 1960:

"Todas las demás funciones y atribuciones, no mencionadas en los números precedentes, que le otorguen leyes especiales y sus derechos reglamentarios".

Del H. Senador señor Gómez para agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo ...— Aquellos empleados de las instituciones, empresas o personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan cumplido 10 años de servicio en ellas y que hayan desempeñado en las mismos, funciones directivas o técnicas durante 3 años a lo menos, podrán ingresar a las respectivas Plantas Directivas, Profesionales y/o Técnicas de cualquiera institución fiscal o semifiscal, institución o empresa autónoma del Estado, y en general, de cualquiera persona jurídica creada por ley en la cual el Estado tenga aportes de capital, aun cuando no cumplan con los requisitos relativos a estudios, que se contemplen en sus leyes orgánicas respectivas."

Del H. Senador señor Pablo para consultar el siguiente artículo nuevo:

Artículo ...—Durante los próximos cinco años del presupuesto de inversión del Presupuesto General de la Nación no podrá destinarse menos del 20% del mismo para la ejecución de obras públicas en la zona rural de la Nación o en pueblos de población no superior a cinco mil habitantes."

Del H. Senador señor Gómez para agregar el siguiente artículo nuevo después del artículo 12:

Artículo ...—El Instituto de Desarrollo Agropecuario deberá constituir, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (i) del artículo anterior, los Institutos "Pesquero", "Forestal" y de "Investigaciones Agropecuarias".

De los HH. Senadores señores Sepúlveda y Von Mühlenbrock para reponer el artículo 22 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, suprimido en el primer informe.

De los mismos señores Senadores para reemplazar el artículo 22 del proyecto de la H. Cámara de Diputados por los siguientes:

Artículo (A).—Créase la Corporación de Tierras de Aisén, organismo con personalidad jurídica, con jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Aisén y sobre el departamento de Palena de la provincia de Chiloé, que integrarán los siguientes miembros:

1º.—El Intendente de la provincia de Aisén, quien la presidirá;

2º.—El Director de Agricultura y Pesca y el Director de Tierras y Bienes Nacionales, cada uno con facultad de delegar su representación en funcionarios de su dependencia radicados en la provincia de Aisén. Si la Corporación de la Reforma Agraria estableciere colonias en la provincia de Aisén o en el departamento de Palena, también formará parte de la Corporación el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, con igual facultad de delegar;

3º.—Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, y

4º.—Tres representantes de la Organización Ganadera Agrícola Austral.

Los miembros de la Corporación desempeñarán sus cargos ad honorem. Aquellos que no desempeñan funciones administrativas, permanecerán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

La Corporación podrá sesionar con cinco de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate, la resolución respectiva quedará para la sesión siguiente, y, si en ésta se repitiera el empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo (B).—La Corporación de Tierras de Aisén tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Informar al Presidente de la República sobre la idoneidad de los adquirentes de tierras fiscales a título oneroso.

b) Formar anualmente su Presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización. El Presupuesto de la Nación consultará las sumas globales necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Tierras de Aisén, y

c) Designar su Secretario y demás personal que sea necesario, los cuales tendrán la calidad jurídica de empleados particulares. Por concepto de remuneraciones de este personal, no podrá pagar mensualmente una suma superior, en total, a seis sueldos vitales mensuales que rijan para los empleados particulares del departamento de Aisén, más las imposiciones respectivas.

Artículo (C).—Facúltase al Presidente de la República para conceder títulos gratuitos de dominio sobre hijuelas rurales en terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, a las personas naturales chilenas que, a la fecha de publicación de la presente ley, los ocupen o cultiven o sean sus arrendatarios, y siempre que la superficie de la hijuela no exceda de 600 hectáreas, más 50 hectáreas por cada hijo vivo legítimo o natural, de uno u otro sexo. En la comuna de Baker de la provincia de Aisén el título que se concede a los ocupantes podrá comprender hasta una unidad económica.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para transferir gratuitamente en dominio, a personas jurídicas chilenas que no persigan fines de lucro, hijuelas hasta de 600 hectáreas a fin de que las destinen a sus labores de interés social. La superficie podrá aumentarse hasta una

unidad económica, siempre que las personas jurídicas ocupen los terrenos fiscales con anterioridad al 1º de enero de 1962.

Igualmente, autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente en dominio a personas naturales, o a personas jurídicas chilenas o extranjeras que no persigan fines de lucro, sitios, quintas o chacras fiscales ubicadas en la provincia de Aisén o en el departamento de Palena, siempre que los planos se encuentren debidamente aprobados. Será aplicable a las concesiones de sitios lo dispuesto en el DFL. Nº 165, de 1960. La extensión máxima que pueda asignarse a cada quinta o chacra será determinada para cada población por Decreto Supremo.

El Presidente de la República establecerá las demás condiciones y requisitos para otorgar las concesiones a que se refieren los incisos anteriores; las prohibiciones para adquirir; el procedimiento y forma de conferir las; la manera de probar la ocupación y cultivo; el derecho a agregar la ocupación de los antecesores y la forma de dar por establecida en este caso la sucesión por causa de muerte; las causales y procedimientos para declarar la caducidad de los títulos; las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectaran a los terrenos concedidos.

Artículo (D).—Los arrendamientos de tierras fiscales ubicados en la provincia de Aisén o en el departamento de Palena se regirán por lo dispuesto en el DFL. Nº 336, de 1953 y sus modificaciones. Sin embargo, no será aplicable al arrendamiento de terrenos rurales lo establecido en el artículo 17º de este texto legal. Estos arrendamientos se otorgarán sólo a personas naturales y por selección de los interesados en la forma que determine el Presidente de la República, pudiendo excepcionar de este régimen a los actuales arrendatarios.

Artículo (E).—El Presidente de la República transferirá en venta directa a las personas naturales los lotes de terrenos rurales que arrienden al Fisco, ubicados en la provincia de Aisén y el departamento de Palena, hasta una unidad económica y siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

El Presidente de la República podrá transferir en venta directa terrenos fiscales rurales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, a quienes tuvieren concesiones o títulos gratuitos sobre superficies inferiores a una unidad económica. Estas transferencias se harán solamente en lo necesario para completar en cada caso dicha unidad.

En el caso de concesionarios o propietarios de terrenos bajos denominados invernadas, que no constituyan una unidad económica, podrá también el Presidente de la República transferirles en venta directa terrenos de veranada, y viceversa, hasta completar una unidad económica.

El precio de venta de los terrenos fiscales que se enajenen en conformidad al presente artículo será determinado por el Presidente de la República, previa tasación que separadamente deberán hacer las Direcciones de Impuestos Internos y de Tierras y Bienes Nacionales, y no podrá ser inferior a la más baja de las tasaciones ni superior a la más alta.

El precio se pagará con un 10% al contado y el saldo en 20 anualidades iguales sucesivas.

Cada cuota del saldo de precio será reajutable y devengará intereses.

El Presidente de la República fijará los requisitos y prohibiciones para adquirir las demás condiciones de las ventas, la forma de reajuste del saldo de precio, el monto y reajuste de los intereses, las garantías; las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectarán a los terrenos vendidos.

En las ventas de terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena que se efectúen en pública subasta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones contenidas en los incisos 5º, 6º y 7º del presente artículo.

Artículo (F).—El Presidente de la República podrá enajenar en venta directa y hasta una superficie, en cada caso, de cien hectáreas, terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, con el fin de que se destinen a la instalación de industrias previamente aprobadas por la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o de la Dirección de Agricultura y Pesca, en su caso.

El precio de venta y las demás condiciones de ellas las establecerá el Presidente de la República en el respectivo Decreto Supremo.

En casos calificados el Presidente de la República podrá otorgar en dominio los terrenos a que se refiere el presente artículo a título gratuito.

Artículo (G).—Los inmuebles que se adquieran a título gratuito de acuerdo con el artículo C de la presente ley por un beneficiario casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán pertenecientes al haber de dicha sociedad.

Artículo (H).—Se entiende por unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en los artículos C y E de la presente ley, la superficie necesaria de terreno que, dada su calidad, ubicación, clima y demás características, racionalmente trabajada por el colono y su familia, sea capaz de producir lo suficiente para progresar en su explotación después de subvenir a sus necesidades.

El Reglamento determinará la capacidad máxima y mínima por zonas o regiones, expresándolas en cabezas de ovejunos de esquila, o cabezas de ganado vacuno adulto. En zonas o regiones susceptibles de cultivos agrícolas o de muy difícil apreciación en cuanto a capacidad ganadera podrá también expresarse en hectáreas.

La unidad económica podrá estar constituida por terrenos no contiguos cuya explotación se complemente.

Artículo . . .—Los fondos que el Fisco obtenga como producido de las ventas, remates o arrendamiento de terrenos en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, deberán destinarse exclusivamente a inversiones de fomento y desarrollo en esos territorios, en la forma que lo determine una ley especial.

Artículo . . .—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre concesión y venta de tierras fiscales ubicadas en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordi-

nándolas, sistematizándolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre concesión y venta en actual vigor que quedarán derogadas al fijar dicho texto, y las normas transitorias aplicables a las concesiones que se hubieran solicitado a la fecha de la presente ley."

Del Honorable Senador señor Pablo para agregar a continuación del artículo 31 los siguientes nuevos:

Artículo...—Se entiende por propiedad comunitaria la que pertenece en común a los que la trabajan, de manera que entre todos ellos se forma una comunidad humana y económica: cada miembro contribuye con su esfuerzo personal al cultivo de la tierra común y participa del producto que se obtenga.

Su organización será determinada en cada caso por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria, sobre la base de las normas que establezca el Consejo Nacional. Esas normas podrán disponer que toda la explotación se haga en común, que se combine la pequeña explotación agrícola familiar, en tierras de la comunidad cuyo goce se entregue a cada familia, con la explotación comunitaria de otras actividades; tomarán especialmente en cuenta las características de los predios y la idiosincrasia y grado de desarrollo cultural de los comuneros, y deberán en todo caso sujetarse a las reglas que en seguida se expresan.

Artículo....—Se preferirá este tipo de empresa agrícola en los siguientes casos:

1º.—Cuando las condiciones naturales y económicas de los respectivos predios hagan poco conveniente su parcelación en unidades familiares; y

2º.—Cuando el bajo nivel cultural inicial y la falta de capacidad empresarial de los campesinos no permitan convertirlos de inmediato en pequeños empresarios independientes.

Artículo....—Durante el período no inferior a cinco años, la Corporación de Reforma Agraria tendrá la supervigilancia directa de la empresa comunitaria en beneficio de los propios comuneros y en resguardo de los créditos de inversión y operación que se le otorguen.

Artículo....—La empresa agrícola comunitaria tendrá personalidad jurídica y será administrada por un Administrador asesorado de un Consejo Directivo compuesto de cuatro miembros.

El administrador y los miembros del Consejo Directivo serán designados por la Asamblea de Comuneros y durarán un año en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. Con todo, durante el lapso referido en el artículo anterior, el Administrador será designado por el respectivo Consejo Regional de Reforma Agraria.

La Asamblea de Comuneros estará constituida, con iguales derechos y obligaciones, por todos los miembros de la comunidad y tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Elegir al Administrador y a los miembros del Consejo Directivo;

2º—Aprobar el plan anual de trabajo o explotación del predio;

3º—Solicitar, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, que se investigue por la Corporación de Reforma Agraria la actuación del administrador, y acordar su remoción, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, y

4º—Ocuparse de todos los problemas económicos, sociales y culturales que interesen a la Sociedad.

La Asamblea se reunirá ordinariamente en el mes de abril de cada año, y podrá reunirse, además, cuantas veces la cite el Consejo Directivo o lo requiera el 25% de sus miembros.

Artículo...—Serán miembros de la comunidad o "comuneros" los campesinos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 y sean seleccionados con arreglo a las normas prescritas por el artículo 16 de esta ley.

Durante los dos primeros años, ningún miembro tendrá derechos permanentes en la comunidad. Durante este lapso, las personas que no se adapten a ella podrán solicitar su exclusión, o ésta podrá ser acordada por el Consejo Regional de Reforma Agraria a petición de la mayoría absoluta de la respectiva Asamblea de Comuneros.

Vencido el plazo de dos años desde la constitución de la Comunidad, todos los miembros que permanezcan en ella pasarán a ser comuneros definitivos.

Artículo...—Los comuneros estarán obligados a trabajar en las faenas que les asigne el Consejo Directivo con arreglo al plan de explotación acordado, y tendrán derecho a recibir como anticipo un jornal variable según la calidad del trabajo que aporten. Su participación definitiva se determinará al término de la explotación anual y sobre la base de las utilidades que se obtengan.

Artículo...—Al hacerse el balance anual, las utilidades brutas se destinarán: 1º, a amortizar a la Corporación de Reforma Agraria el valor de la tierra y del capital inicial de explotación que haya proporcionado a la comunidad; 2º, el servicio de los créditos que la comunidad haya obtenido para la explotación; 3º, un 25% del saldo que quede una vez cumplidos los compromisos anteriores, a constituir el capital de operación de la comunidad, y 4º, el saldo, a distribuirlos entre los comuneros en proporción al trabajo aportado por cada cual.

Artículo...—Cada comunero podrá retirarse voluntariamente de la Comunidad, o permutar sus derechos con otra persona. En este último caso, la permuta deberá ser autorizada por la Asamblea.

En caso de retiro de algún comunero, tendrá derecho a recibir la proporción que le corresponde en el capital acumulado durante el tiempo de su permanencia en la Comunidad, con exclusión del valor de la tierra y del capital inicial de que la Comunidad haya sido dotada, en lo que no hubieran sido amortizados. El pago de lo que le corresponda se le hará en la forma que determine el Reglamento, de manera que no afecte de manera grave a la marcha económica de la Empresa.

Artículo...—En caso de enfermedad o accidente, el comunero recibirá ayuda económica para su curación y el mantenimiento suyo y de su familia, en la forma que determine el Reglamento. Si queda imposibilitado totalmente para el trabajo, esta ayuda se prolongará hasta por cinco

años y ascenderá a una cantidad igual a la que recibió, como promedio, durante los dos últimos años. Vencido este plazo deberá retirarse de la comunidad.

En caso de muerte de un comunero, lo que le corresponda con arreglo al inciso segundo del artículo anterior, será recibido por sus familiares que vivan a sus expensas, en conformidad a las normas que rigen la delación del montepío de las Fuerzas Armadas.

Artículo...—Los hijos de los comuneros en edad de trabajar tendrán derecho para ingresar a la comunidad en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

También podrán ingresar personas extrañas, siempre que la Asamblea apruebe su admisión con el voto de los 4/5 de sus miembros.

Cuando una persona ingrese a la comunidad, pasará por un período de pruebas de dos años antes de adquirir en definitiva la calidad de comunero.

Artículo...—El derecho de cada comunero en la Comunidad no será susceptible de dividirse, ni de ser gravado ni embargado. Sólo podrá enajenarse a una persona que reúna los requisitos necesarios para ser comunero y cuyo nombre sea aceptado por la Asamblea de Comuneros.

Artículo...—La Comunidad no podrá enajenar total ni parcialmente el predio objeto de propiedad comunitaria, ni gravarlo sino a favor de la Corporación de Reforma Agraria y de organismos estatales de crédito o fomento.

Artículo...—Será aplicable a la propiedad comunitaria lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Artículo...—Las Empresas Comunitarias tendrán duración indefinida. Con todo, el Consejo Regional de Reforma Agraria podrá disponer, por motivos graves y con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, reorganización y aún su disolución. El reglamento determinará la forma de proceder en estos casos, fijando las atribuciones de la Corporación de Reforma Agraria y la forma cómo se resguardarán los legítimos derechos de los comuneros.

A continuación transcribimos las indicaciones que fueron retiradas por sus autores en el curso del debate habido en vuestras Comisiones:

Artículo 3º

De los Honorables Senadores señores Ibáñez, Larraín y Faivovich y de los Ministros señores Sandoval y Philippi.

Sustituir la frase final que dice: "Se dictan los preceptos que a continuación se expresan", por la siguiente; "se dicta la presente ley y las normas que se establezcan en conformidad a ella".

Artículo 4º

7) De los Honorables Senadores señores Sepúlveda y von Mühlbrock, para reemplazar en la letra j) de este artículo, las palabras "Un representante" por las palabras "Dos representantes".

En la letra k) del mismo, agregar después de la palabra "parceleros" la frase "y otro en representación de las cooperativas de parceleros", designados, etc.

10) Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock para reemplazar la letra j): "j) Tres representantes, designados directamente, de las Sociedades Agrícolas, con la debida representación de las distintas zonas del país, de acuerdo con el reglamento que se dicte."

Artículo 11

Del Honorable Senador señor Pablo, sustituir los incisos primero al quinto por los siguientes:

"Artículo 11.—Créase la Corporación de la Reforma Agraria, la cual tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, institución autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

Esta Corporación estará integrada por los siguientes organismos:

Ministerio de Tierras y Colonización, Caja de Colonización Agrícola, Empresa de Comercio Agrícola, el CONFIN, Servicios de Equipos Agrícolas Mecanizados, Departamento Agrícola de la Corporación de Fomento, Departamento Agrícola del Banco del Estado y todos los Departamentos del Ministerio de Agricultura que no digan relación con policía agrícola o actividades pesqueras.

La Corporación de Reforma Agraria tendrá a su cargo la planificación, organización y ejecución de la Reforma Agraria, de las medidas complementarias que sean necesarias realizar y de la política agraria."

En subsidio en el inciso tercero suprimir las expresiones "huertos familiares".

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock para redactar el párrafo primero del inciso quinto, en la siguiente forma:

"En tanto el Presidente de la República hace uso de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley, la dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el D.F.L. N° 11, de 1959."

Artículo 12

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock por la que cambia, en el inciso primero, la frase "Sus funciones serán las que siguen", por esta otra: "Sus funciones se llevarán a cabo a través de la Dirección de Agricultura y Pesca y serán las que siguen:"

letra d) Intercalar entre las palabras "en" y "cooperativas" la frase "Sociedades Auxiliares de Cooperativas, o".

letra g) Agregar al final de la letra, reemplazando el punto y coma, por coma: "o pescadores,".

Artículo 13

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock:

Modifícase el inciso que crea el cargo de Vicepresidente Ejecutivo

del Instituto de Desarrollo Agropecuario, que quedaría de la siguiente forma:

“Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien deberá poseer el título de Profesional Universitario, y que tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.”

Modifícase el inciso que comienza: “El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias...”, quedando como sigue:

“El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias al D.F.L. 335, de 1960, y sus modificaciones, para fijar la titulación, el orden y distribución de los artículos, refundir y armonizar sus preceptos.”

Artículo 14

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock para reemplazar el último inciso, por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá completar con cuatro personas, una de las cuales será representante de las Sociedades Agrícolas, dentro del plazo fijado en el Art. 63, los Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.”

Artículo 15

Del Honorable Senador señor von Mühlenbrock para agregar al artículo 15 el siguiente inciso final:

“La expropiación podrá también comprender los bienes muebles que a juicio de la Corporación de la Reforma Agraria sean complementarias e indispensables a la racional explotación del predio o de su división.”

Artículo 20

Del Honorable Senador señor Pablo para suprimirlo.

Artículo 21

Del Honorable Senador señor Pablo para concordarlo con los anteriores.

Artículo 25

Del Honorable Senador señor Pablo para concordarlo con indicaciones anteriores.

Artículo 32

De los Honorables Senadores señores Víctor Contreras, Galvarino Palacios y Salomón Corbalán para agregar al final lo siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la Ley 14.511.”

Artículo 35

Del Honorable Senador señor Curti para agregar un inciso que diga:
 “El Presidente de la República reconocerá, por Decreto Supremo, como válidos respecto del Fisco el dominio sobre propiedades rurales agrícolas ubicadas en cualquier parte del territorio de la República a las personas que acrediten ante el Ministerio de Tierras sin otra exigencia que estar poseyendo el terreno, haberlo trabajado por sí o sus antecesores, haber pagado contribuciones territoriales sobre ellos y cuyos derechos arranquen de títulos originarios inscritos con cincuenta o más años de antigüedad, siempre que la superficie que ocupa cada poseedor no pase de seiscientas hectáreas de cerros, trescientas de lomas y cincuenta de vegas.”

Artículo 37

57.—De los Honorables Senadores señores Palacios, Víctor Contreras y Salomón Corbalán para suprimirlo.

Artículo 40

106-bis.—Del Honorable Senador señor Ibáñez para consultar como inciso segundo el siguiente nuevo:

“Asimismo, podrán bonificarse con cargo fiscal hasta en un 50% el precio de los alimentos concentrados que consuma el ganado y las aves y cuya fabricación haya sido controlada por el Ministerio de Agricultura.”

Artículo 50

Del Honorable Senador señor Pablo: De acuerdo Banco Central.

Artículo 55

Del Honorable Senador señor Wachholtz para suprimir, en el inciso segundo, la letra “o” entre las palabras “Reforma Agraria” y “por la Corporación de la Vivienda”, y añadir, a continuación de esta frase, la siguiente: “o por la Fundación de Viviendas y Asistencia Social”.

Artículo 57

Del Honorable Senador señor Wachholtz para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de “Corporación de la Vivienda”, la frase: “Fundación de Viviendas y Asistencia Social”.

Artículo nuevo

160.—De los Honorables Senadores señores Larraín, Ibáñez y Fainovich y de los Ministros señores Sandoval y Philippi para agregar como artículo nuevo el siguiente: (57-A.).

“El Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, y previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, podrá fijar anualmente, para todo el país, el valor medio de la “unidad económica”, en conformidad a la definición establecida en el artículo 11, letra b) de la presente ley.

Para las provincias de Magallanes y de Aisén, y para el departamento de Palena, se estará a las definiciones contenidas en la leyes pertinentes.

El valor se expresará en un equivalente a sueldos vitales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Si el Consejo Superior de Fomento Agropecuario no evacuare el informe en la oportunidad que fije el Reglamento, podrá el Presidente de la República prescindir del mismo.

Si el valor de la unidad económica no fuere determinado oportunamente, continuará en vigor la fijación anterior.

El valor medio establecido en conformidad al presente artículo no podrá ser excedido en más del 15% por la Corporación de la Reforma Agraria en la formación de las parcelas, ni por el Ministerio de Agricultura en la determinación de los predios que constituyan “propiedad familiar agrícola.”

De los Honorables Senadores señores Ahumada, González Madañariaga y Gómez:

“*Artículo transitorio.*—Mientras se legisla respecto a la ocupación de tierras fiscales en la provincia de Aisén, prorróganse los contratos de arrendamiento actuales vigentes en dicha provincia por un plazo de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley.”

Del Honorable Senador señor Ibáñez para consultar el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo . . .*—Desaféctanse del carácter de Parque Nacional de Turismos los terrenos a que se refiere el decreto N° 652, de 18 de agosto de 1959 del Ministerio de Agricultura, a objeto de que el Presidente de la República destine todo o parte de dichos terrenos al Instituto de Desarrollo Agropecuario.”

En seguida, se transcriben las indicaciones que, de conformidad al Reglamento, fueron declaradas improcedentes:

De los HH. Senadores señores Pablo, Contreras, don Víctor, Palacios, Corbalán, don Salomón, para agregar a continuación del artículo 45° el siguiente, nuevo:

“*Artículo . . .*—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1º—Reemplázase en el artículo 442 la última frase, que dice: “se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato”, por la siguiente: “se considerará como tal al Directorio Provisorio, por el término de seis meses desde su designación, vencido el cual se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato.”

Agréganse a este mismo artículo los siguientes incisos nuevos:

“Tanto los miembros del Directorio Provisorio como los de los Directorios Definitivos no podrán ser suspendidos ni separados de su trabajo, sino en la forma y por las causales señaladas en el artículo 439.”

“Esta garantía se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de Director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria acordada reglamentariamente por la Asamblea del Sindicato.”

2º—Reemplázase en el artículo 443º la referencia “al artículo anterior”, por “tal artículo 441º”.

3º—Intercálase en el artículo 463º la palabra “grave” a continuación de la palabra “violación”.

4º—Agrégase en el inciso tercero del artículo 471 en punto seguido, lo siguiente: “Los miembros de esta delegación no podrán ser despedidos, trasladados o suspendidos, durante la tramitación de un conflicto colectivo y hasta un año contado desde su terminación, sino en la forma y por las causas señaladas en el artículo 439.”

A continuación ha agregado los siguientes números nuevos:

“4º—Derógase el artículo 431.

5º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 433 las palabras “veinte” y “un año” por “quince” y “seis meses”, respectivamente, y elimínase la frase final que dice: “A lo menos diez obreros deben saber leer y escribir.”

En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyense los números “doscientos” y “cinto cincuenta” por “cien” y “setenta y cinco”, respectivamente.

6º—Agrégase al artículo 437 el siguiente inciso:

“Obtenida la personalidad jurídica del sindicato, se considerarán sindicados todos los obreros del fundo respectivo,” y

7º—Agrégase el siguiente inciso al N° 5 del artículo 453:

“Excepto en el caso del número 3º del artículo 463, el patrón conservará esta obligación cuando se produzca la disolución del sindicato y los fondos provenientes de este aporte serán administrados por una delegación designada por los obreros en conformidad al artículo 471.”

Artículo 65

Del H. Senador señor Jonás Gómez, para agregar el siguiente, como inciso tercero:

“Los empleados que sean desahuciados o cuyos cargos se supriman, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la presente ley y que pertenezcan a aquellos organismos, empresas, instituciones o personas jurídicas, que desarrollen actividades agropecuarias y que estén

enumerados en el artículo 202 de la Ley N° 13.305, tendrán derecho, además de sus indemnizaciones legales vigentes, a una indemnización extraordinaria de un mes de remuneración por año de servicio, con un tope de 12 meses.”

De los HH. Senadores señores Pablo y Tarud, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, no tendrán validez los desahucios ocurridos durante el lapso de tramitación de este cuerpo legal que hayan sido fundados en reducciones de labores por las obligaciones impuestas por el DFL. N° 49, de 1959.”

“La indemnización extraordinaria a que se refiere el inciso segundo de este artículo, deberá ser cancelada sin deducciones y en un solo acto, antes de 180 días; en todo caso, no podrá ser inferior a dos meses del total de la remuneración imponible por cada uno de los primeros cinco años de servicio y de un mes por cada uno de los siguientes años servidos en Instituciones Semifiscales o en el Servicio Nacional de Salud para cada uno de estos personales.”

“Los personales que sean encasillados en conformidad al inciso primero, en el primer año de vigencia de la presente ley, podrán optar por el nuevo régimen previsional creado por este cuerpo legal o por cualquiera de los actuales existentes y, en todo caso, para todos los efectos legales y reglamentarios les será válido en el régimen por el que opten, la antigüedad reconocida a la fecha de la opción.”

“El personal que esté afiliado por lo menos cinco años en algún organismo asistencial de empleados, podrá continuar afiliado en igualdad de derechos y obligaciones, aun cuando no continúe prestando servicios en su actual institución empleadora.”

Del H. Senador señor Galvarino Palacios, para agregar el siguiente, después del artículo 2° transitorio:

“Artículo...—Los empleados y obreros, permanentes que realizan jornada completa del Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola y que estaban en servicio al 30-6-62 recibirán, con ocasión de la caducidad del Convenio suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de diciembre de 1962, una indemnización especial consistente en un 10% del último sueldo o jornal anual, en su caso, por cada año trabajado y por una fracción de seis meses o más.

El gasto que implique el cumplimiento de esta disposición se imputará a los fondos sobrantes del mencionado Convenio.”

Del H. Senador señor Pablo, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Los dueños de predios agrícolas cuya extensión en conjunto sea superior a 80 hectáreas regadas del promedio de la provincia de Santiago o su equivalente en suelos de otras calidades o catego-

rías, quedarán sujetos al pago de un impuesto anual progresivo, de carácter extraordinario, que se aplicará sobre el valor de los avalúos y de conformidad con la siguiente escala:

a) Si la extensión es superior a la unidad máxima tolerable, pero inferior al doble de la misma, el impuesto será equivalente al 1% del monto del avalúo;

b) Si la extensión es superior al doble de la unidad máxima tolerable, pero inferior al triple de la misma, el impuesto será equivalente al 2,5% del monto del avalúo;

c) Si fuere superior al triple de la unidad máxima tolerada, pero inferior al cuádruple, el impuesto será equivalente al 5% del monto del avalúo;

d) Si fuere superior al cuádruple de la extensión máxima tolerable, el impuesto será equivalente al 10% del monto del avalúo.

El impuesto se pagará conjuntamente con la contribución territorial en las épocas fijadas para el pago de la misma.

Esta disposición entrará a regir dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley."

Del mismo señor Senador, para consultar los siguientes artículos nuevos:

(A continuación del artículo 14).

"Artículo...—Establécese un impuesto del 6% sobre el capital declarado al 31 de diciembre de 1961, por cada imponente. Este impuesto se pagará en diez cuotas semestrales reajustables de acuerdo con el índice de precios al por mayor.

Se exceptúan del pago de este impuesto las personas o empresas cuyo capital declarado sea no mayor de cinco mil escudos, como igualmente los capitales afectados por la reforma agraria. Para el evento de pagar una sociedad el impuesto sobre el capital que poseen, el impuesto no afectará al accionista sobre las acciones que representen el capital sobre el cual se tributó.

El producido de este impuesto rolará en favor de la Corporación de Reforma Agraria para el cumplimiento de sus fines."

Por tanto, y en mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, Unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 2º

Reemplaza el inciso segundo, por el siguiente:

"Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley."

Artículo 3º

Suprimir la palabra "preferentemente".

Artículo 4º

- 1º) Reemplazar la letra b) por la siguiente:
 “b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;”
- 2º) Agregar, a continuación de la letra c) la siguiente letra nueva:
 “d) El Director de Agricultura y Pesca;”
- 3º) Como consecuencia de lo anterior, las letras d), e), f) y g) pasan a ser e), f), g) y h), respectivamente, sin modificaciones.
- 4º) Reemplazar la letra h), que pasa a ser i), por la siguiente:
 “i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;”
- 5º) La letra i) pasa a ser j), sin modificaciones.
- 6º) Sustituir la letra j), que pasa a ser k), por la siguiente:
 “k) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;”
- 7º) Reemplazar la letra k), que pasa a ser l), por la siguiente:
 “l) Un representante de los parceleros, designado por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento;”
- 8º) Agregar, a continuación de la letra k), que pasa a ser l), la siguiente letra nueva:
 “m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el D.F.L. Nº 326, de 1960, designado por los Consejos de Administración, en la forma que determine el Reglamento;”
- 9º) Como consecuencia de lo anterior, las letras l) y m) pasan a ser n) y ñ), respectivamente, sin modificaciones.
- 10) Reemplazar el inciso segundo por los siguientes:
 “En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.
- El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l) y m) no fueren designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.”
- 11) Como consecuencia de lo anterior, los incisos tercero y cuarto pasan a ser cuarto y quinto, respectivamente.

Artículo 5º

- 1º) En el inciso segundo de la letra a), agregar, después de la palabra “Desarrollo”, el vocablo “Regional”.
- En el mismo inciso agregar, después de las palabras “adquirir con este objeto”, lo siguiente: “teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío;”, reemplazando el punto y coma (;) después de “objeto” por una coma (,).
- En este mismo inciso, agregar, después de las palabras “. . . sean necesario realizar;”, lo siguiente: “de las viviendas, conjuntos habita-

cionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad;”.

2º) Agregar, al final del artículo, la siguiente letra nueva:

“j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.”

En la letra h) sustituir la coma (,) por un punto y coma (;) y suprimir la letra final “e”.

En la letra i) sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la conjunción “y”.

Artículo 11

Reemplazar, en el inciso primero, “institución autónoma del Estado” por “empresa autónoma del Estado”.

Sustituir, en el inciso quinto, las palabras “con exclusión de la letra g)”, por la siguiente: “con exclusión de las palabras a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.”

En el inciso sexto, sustituir la frase “Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y la distribución de los artículos, refundiendo, actualizando y armonizando los preceptos, que deberán contener normas sobre:”, por la siguiente: “Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:”.

Reemplazar, en la letra a), el punto y coma (;) con que finaliza por un punto (.)

Agregar, como inciso segundo de la letra a), el siguiente:

“El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso;”.

Consultar, como incisos segundo y tercero, nuevos, de la letra c), los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley Nº 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación ni adquirir una parcela, por acto entre vivos, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.

“Regirá, en lo demás, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 48 de la citada Ley Nº 5.604.”.

Suprimir en la letra h) la palabra inicial “Sobre”.

Sustituir la letra i) por la siguiente:

"i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la Ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborígen."

En el inciso final, sustituir la frase "para las tierras de la provincia de Magallanes... a dicha ley", por la siguiente: "que la Corporación de la Reforma Agraria debe aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la Ley N° 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarios a dicha ley".

Artículo 12

Sustituir, en el inciso primero, la expresión "institución autónoma del Estado", por: "empresa autónoma del Estado".

Reemplazar en el inciso primero de la letra c), la frase "pequeños predios agrícolas de propiedad individual o pertenecientes a comunidades, incluso los sometidos a la ley N° 14.511," por la siguiente: "“minifundios” y pequeñas explotaciones agrícolas individuales efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 84, incluso los sometidos a la Ley 14.511,".

Agregar al final del inciso 2º de la letra c), en punto seguido, la frase: "El Reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración."

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) Promover la organización o participar en cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción; industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas;"

Sustituir la letra g) por la siguiente:

"g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que benefician a agricultores o pescadores;"

Reemplazar la letra h) por la siguiente:

"Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto;"

En el inciso final, suprimir la última frase que empieza "Podrá, para ello...", hasta el final del artículo.

Agregar el siguiente inciso, al final de este artículo:

“La facultad para contratar de que dispone en la actualidad la Caja de Colonización Agrícola, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.”

Artículo 13

Agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirá por los acuerdos de los Consejos de las Empresas mencionadas, las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquellos.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiera un quórum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la institución, y conferirles poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondientes a la asignación de parcelas, o los créditos otorgados a los colonos, pequeños agricultores y Cooperativas formadas por ellos, podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que se contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorable, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujetas a reajuste.

Regirán para la Corporación de la Reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicio ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República dictará el texto de los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere este artículo. Deberá, además,

coordinar y sistematizar la titulación y el articulado de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y el D.F.L. N° 335 del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, fijando sus respectivos textos refundidos.”.

Artículo 14

Sustituir, en el inciso final, la referencia al art. 63 por artículo 53.

Artículo 15

Suprimir, en la letra a), la palabra: “arrendados,”.

Consultar como inciso segundo de esta letra a), el siguiente, nuevo: “Se considerarán también en incluidos en esta letra los predios arrendados;”.

Sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;”.

Reemplazar la letra f) por la siguiente:

“f) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos, susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquéllos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;”.

En la letra g) suprimir la frase, “, entendiéndose por tales aquéllos que no constituyan una unidad económica,”.

Sustituir la letra i) por la siguiente:

“i) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra, tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.”.

Sustituir el inciso que sigue a la letra i) por el siguiente:

“Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c) y d), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada, o si se trata de complementar la división de otro predio.”.

Artículo 16

Agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una (,), la siguiente frase: “y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector pú-

blico, a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5º de la presente ley.”

Artículo 17

En el inciso segundo suprimir las palabras “una sola” y las frases: “, más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado. El valor de estas unidades se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 18”, reemplazando la coma (,) que precede a “más una por cada...” por un punto (.)

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas”. En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los diez años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá ejercer el derecho establecido en el inciso primero el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo fiscal del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sea anónima, esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro u otros predios determinados de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso primero no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso primero podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso del inciso

segundo de la letra a) del artículo 15, siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.”

o o o

A continuación, consultar como artículo 19, nuevo, el siguiente:

“Artículo 19.—Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16, aquella que permita, mediante la formación de “unidades económicas”, obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.”

o o o

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20, con la sola modificación de agregar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Tampoco serán expropiables aquellos terrenos de secano en los que se ejecuten planes de praderas artificiales para desarrollar la ganadería de acuerdo con el Programa Nacional de Desarrollo Ganadero y cuyo propietario sea declarado cooperador de dicho programa por el Ministerio de Agricultura, siempre que se obligue a destinar a dicho objeto una cuota anual no inferior al 20% de sus utilidades líquidas, en la forma que determine el Ministerio aludido. En la provincia de Magallanes esta inversión deberá ser no inferior al 30%. En caso de incumplimiento de esta obligación deberá dejarse sin efecto la declaración de “cooperador” y por ese solo hecho cesará para el predio el carácter de no expropiable.”

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21.

Intercalar, entre las palabras “acuerdo” y “adoptado”, lo siguiente: “de su Consejo”.

o o o

A continuación, consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 22.—Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18, deberá, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la notificación, expresar ante el Juez que la ordenó cuantas unidades económicas se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en

la parte final del inciso último del artículo anterior, deberá, en la misma declaración, ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso primero, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de la Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificadorio será notificado al propietario mediante carta certificada enviada por el Secretario de la institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 26."

o o o

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

Reemplazar en el inciso final la referencia al "inciso primero" por: "inciso segundo".

Artículo 22

Pasa a ser artículo 24, sin modificaciones.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 25.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada."

Agregar el siguiente inciso:

"Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto graven el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a alguno de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión de confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el Juez tendrá la representación del expropiado."

Artículo 24

Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso sexto del artículo 22, podrá el afectado reclamar de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias a que se refiere el artículo 29.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiere fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.”

Artículo 25

Pasa a ser artículo 27, sin modificaciones.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28, con la sola modificación de reemplazar la referencia a los artículos “15 al 25”, por “15 al 27”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 29, agregando el siguiente inciso final:

“Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo, son las siguientes: Asociación de Agricultores de la provincia de Tarapacá, Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central, Sociedad Agrícola de Ñuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganaderos de Magallanes.”

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30.

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “subrogante que corresponda a la Sociedad Agrícola de la región”, por la frase: “suplente o subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola de la región”.

Agregar, en el inciso quinto, a continuación de la palabra “reclamaciones”, la frase “a que se refiere el artículo 26”.

En el inciso sexto, agregar, a continuación de las palabras “las partes a avenimiento”, sustituyendo el puntó (.) por una coma (,), la frase “, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización”. Agregar como frase final del mismo inciso la siguiente: “Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.”

En el inciso octavo, a continuación de la primera frase, y entre puntos seguidos, agregar la siguiente: "Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo". Agregar al final del mismo inciso la frase: "Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo".

El inciso final de este artículo pasa a ser inciso primero del artículo 31, nuevo.

A continuación, agregar como artículos 31 y 32, los siguientes, nuevos

Artículo 31

"La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año, contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciere después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación, y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso precedente el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales".

Artículo 32

"Artículo 32.—Si el propietario expropiado, de acuerdo con el artículo 15, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación del reclamo, deberá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materia de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el Tribunal declarare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección de Impuestos Internos, en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora.”

Artículo 29

Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 34.

Intercalar, en el inciso tercero, entre la palabra “Agricultura” y la forma verbal “podrá”, lo siguiente: “o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso.” y, en el inciso cuarto, reemplazar “participación” por “aportes de capital”.

Artículo 31

Pasa a ser 35, sin modificaciones.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 36.

Suprimir, en el inciso primero, la frase “entendiéndose por tal aquella cuyo avalúo fiscal para los efectos del impuesto territorial no sea superior a diez sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.”.

Reemplazar, en el inciso final, la frase inicial que dice: “El Departamento de Títulos”, por esta otra: “La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Artículos 33, 34 y 35

Pasan a ser artículos 37, 38 y 39, sin modificaciones.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 40, sustituyendo la palabra inicial “En” por “Para” y agregando los siguientes incisos, nuevos:

“El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros;

b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;

c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad; inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notificación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causales de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad.

Se presumirá igualdad de derechos entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluidos en la nómina a que se refiere el inciso primero de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en la inscripción que representen a lo menos un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse tierras;

d) Sobre transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;

e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;

f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contado desde la inscripción, exigir

de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes, y

g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo."

Artículo 37

Pasa a ser artículo 41 con la sola modificación de sustituir la referencia a los artículos "32 y 36", por la siguiente: "36 y 40".

Artículos 38 y 39

Pasan a ser artículos 42 y 43, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 40 y 41

Pasan a ser artículos 57 y 58, reemplazando en el inciso segundo de este último artículo las palabras "en el mes de marzo de cada año", por la siguiente: "periódicamente".

Artículo 42

Pasa a ser artículo 59, con la sola modificación de sustituir, en su inciso primero, la referencia al artículo "40" por artículo "57".

Artículo 43

Pasa a ser artículo 60, con la sola modificación de sustituir la referencia a los artículos "40 y 41", por otra a los artículos "57 y 58".

Artículo 46

Suprimir en el inciso tercero, las palabras "y subarriendos".

En el inciso cuarto sustituir desde "y subarriendos warrants", por "para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants".

Suprimir los incisos sexto y séptimo.

Para reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

"A los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. El impuesto establecido en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963-1964 incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley."

Artículo 47

Refundirlo con el artículo 65.

Agregar como incisos 2º, 3º, 4º y 5º, los siguientes:

"En caso alguno esta indemnización podrá ser inferior, por cada año completo de servicios, a un mes del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por los empleados o por los obreros de la respectiva institución en el presente año.

El personal de empleados y obreros de los Servicios Agrícolas de las instituciones de previsión y del SNS., que hayan sido o sean eliminados de sus cargos con posterioridad al 1º de mayo de 1962 por la enajenación de los predios en cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenen, tendrán derecho a convenir con la respectiva institución el pago de una indemnización especial por cada año de servicio. Esta indemnización no podrá ser inferior a la señalada en el artículo 58 de la Ley N° 7295.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al Presupuesto vigente de la Institución u Organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorízase a las Instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por Decreto Supremo."

El inciso 2º pasa a ser 6º, sin modificaciones.

Artículo 48

Eliminar la expresión "financiera" y agregar a continuación de "seguridad social", suprimiendo el punto, lo siguiente: "y de mercado".

Artículo 50

Reemplazar las palabras "a las disposiciones que el Presidente de la República dicte en conformidad al artículo 38", por las palabras: "a lo dispuesto en los artículos 55 y 56".

Suprimir en el inciso segundo la frase: "artículos 43 de la Ley Nº 7.747,".

Artículo 51

Reemplazar las siguientes citas: "30 y 32" y "11, 30 y 32", por estas otras: "34 y 36" y "11, 34 y 36".

Artículo 52

Reemplazar la frase inicial "Lo dispuesto en los artículos 14 y 44", por la siguiente: "Lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 14 y en el artículo 44".

Agregar, como inciso final, el siguiente, nuevo:

"A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960. El personal de estas empresas que goce de una remuneración igual o superior al de la Quinta Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 132 de dicho D.F.L.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo."

Artículo 53

Refundirlo con el artículo 63, dándole la siguiente redacción:

"Artículo 53.—Los decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, con excepción de lo dispuesto en los artículos 12 letra c), 29 inciso quinto y 30 inciso primero, deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de noventa días, contados desde la publicación de la presente ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República podrá introducir las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del Ministro de Hacienda, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a

regir desde su publicación en el "Diario Oficial", con excepción de aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contado desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso primero, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos."

Artículo 54

Intercalar en el inciso segundo, entre el artículo "los" y la palabra "elementos" anteponiendo una coma (,), lo siguiente: "envases, materias primas, maquinarias y demás".

A continuación, consultar como artículos 55 y 56, los siguientes nuevos:

Artículo 55.—En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 56.—El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura".

Como ya dijimos los artículos 40, 41, 42 y 43, pasaron a ser artículos 57, 58, 59 y 60, en la forma antes indicada.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 61, con la sola modificación de suprimir los incisos segundo y tercero.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 62, reemplazando en el inciso primero la frase "queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, que se otorgará por intermedio del Ministerio de Agricultura," por la siguiente: "queda sujeta a la aprobación del Director General del Departamento de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, que se otorgará por medio de una simple resolución que deberá dictar dentro del plazo de 60 días de presentada la solicitud; si así no lo hiciere, quedará suspendido del ejercicio de su cargo. No se requerirá esa aprobación cuando el valor de la unidad económica sea inferior al de cada una de las parcelas en que se divide el predio".

Agregar, en el inciso segundo, la siguiente frase: "Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50".

Artículo 57

Para a ser artículo 63, agregando en el inciso segundo después de "Corporación de la Vivienda" las palabras "a la Fundación de Viviendas de Asistencia Social,".

Artículo 58

Pasa a ser artículo 64, reemplazado por el siguiente:

Artículo 64.—Por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la República estime necesario para cubrir los déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del Departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor; por los Presidentes de la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte, y el Consorcio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacúa su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Presidente de la República podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso primero.

En el Decreto Supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se fectuarán las internaciones, y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el Reglamento".

Artículo 59

Pasa a ser artículo 65, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 65.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 7 de septiembre de 1961, podrá el Presidente de la República establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

El decreto deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura.

Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo".

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 66.—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares:

a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y

b) En un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precios estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas”.

“Artículo 67.—Para que el país pueda utilizar los recursos naturales renovables, en forma continuada, se establecerá periódicamente la orientación a que debe ceñirse la actividad agrícola, entendiéndose por tal la división del territorio nacional en zonas, en las cuales se fijará la prelación de cultivos, vegetaciones permanentes de praderas o bosques y vida silvestre, de acuerdo a la aptitud de los suelos y a las necesidades de la demanda de los mercados interno y externo.

La atribución señalada anteriormente será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, a contar desde el 1º de enero de 1964, para cuyo objeto dictará un reglamento especial”.

“Artículo 68.—El Presidente de la República, dentro del plazo de 6 meses, podrá establecer, con participación del Instituto de Seguros del Estado y de las Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros particulares que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdida en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero que será obligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El régimen de seguros que se establezca en conformidad al presente artículo quedará liberado del pago de todo gravamen, impuesto o derechos fiscales o municipales”.

“Artículo 69.—Introdúcese en el artículo 199, de la ley N° 13.305, de 4 de abril de 1959, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo :

“El interés máximo de estos pagarés no podrá ser superior al ocho por ciento anual”.

“Artículo 70.—Los inquilinos, medieros y obreros agrícolas de predios adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria que no obtuvieren asignación de parcelas, huertos o sitios en villorrios, percibirán un desahucio equivalente a treinta salarios mínimos diarios por cada año de trabajo.

En el caso de predios expropiados, el pago de esta indemnización será de cargo de la entidad expropiadora. En los demás casos, será de cargo del propietario que enajena.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. N° 49, de 1959, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley”

“Artículo 71.—Modifícase el N° 19 del artículo 2º del D.F.L. N° 294, de 1960, por el siguiente:

“Ejercer el control, supervigilancia y fiscalización de los productos agropecuarios y pesqueros de exportación. El Banco Central dejará de atender estas funciones”.

“Artículo 72.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la República podrá refundir las disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesarios a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes”.

“Artículo 73.—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables a 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado D.F.L.”.

“Artículo 74.—La Corporación de la Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convengan entre ambas instituciones”.

“Artículo 75.—Sólo la Corporación de la Reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a las disposiciones de la presente ley y a las normas de los Estatutos Orgánicos de la respectiva Institución”.

“Artículo 76.—La creación de un villorrio agrícola requerirá de la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que sea efectuada por la Corporación de la Reforma Agraria.

Para autorizar la creación de un villorrio agrícola el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley”.

“Artículo 77.—Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural”.

“Artículo 78.—La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulen, en terrenos que el in-

teresado ponga a su disposición, o que la institución adquiriera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, y los respectivos Reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiere el presente artículo la remuneración que convengan con los interesados”.

“Artículo 79.—En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la Institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearen en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de ésta que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural”.

“Artículo 80.—En el caso a que se refiere el artículo 78 la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuelas y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajustes establecido para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica”.

“Artículo 81.—La adquisición, enajenación, obligación y limitaciones correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la Institución que haya formado la aldea campesina”.

“Artículo 82.—Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes es sin perjuicio de las normas que aplique la Corporación de la Reforma Agraria para huertos familiares y villorrios en conformidad a su Estatuto Orgánico, y sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 6.815”.

“Artículo 83.—Agrégase al artículo 60 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 2, de 1959, el siguiente inciso:

“Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte del 5% destine a:

- a) Adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;
- b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y
- c) Construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre reinversión".

"Artículo 84.—Para los efectos de la presente ley se entenderá:

a) Por "minifundio" todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una "unidad económica", en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la "propiedad familiar agrícola" y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago;

c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley, y en el artículo 52 de la ley N° 5.604 cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas".

"Artículo 85.—Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento o Investigación Agrícolas, pertenecientes a la Planta Administrativa y que en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieren obtenido tales requisitos".

"Artículo 86.—Exclúyese a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D.F.L. N° 244, del 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos".

"Artículo 87.—Reemplázase el inciso 1° del artículo 6° transitorio de la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959, por el siguiente:

"El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta

Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59 de la ley N° 6.152.

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14 de la ley N° 13.908, para la venta de terrenos fiscales”.

“Artículo 88.—Agrégase al artículo 26 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, el siguiente inciso: “No obstante, los delitos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley podrán ser denunciados, además, por el afectado, por los funcionarios de la Dirección General del Trabajo, por los inspectores del Servicio de Seguro Social, por los representantes de las Asociaciones Patronales con personalidad jurídica o por el Presidente del Sindicato al cual pertenezca el afectado.””

“Artículo 89.—Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Viviendas y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente”.

“Artículo 90.—Agrégase al artículo 1º, inciso 2º, del D.F.L. N° 252, de 1960, a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.”

Artículo 60

Para a ser artículo 91, sustituyendo en el inciso primero la frase: “o algún derecho sobre las materias a que se refiere el artículo 38”, por la siguiente: “o el derecho establecido en el artículo 66”.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 92, suprimiendo, en el inciso primero, la frase: “y los presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización”, y reemplazando en el mismo inciso la coma (,) que figura después de “Agraria” por la conjunción “y” y la referencia al artículo “27”, en el inciso final, por otra al artículo “29”.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 93, suprimiendo, en el inciso segundo, la frase: “de la Corporación de Fomento de Producción, de la Corporación de la Vivienda” y la palabra “otras”.

Artículo 63

Pasó a ser, como ya lo señalamos, artículo 53.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 94.

Suprimir el inciso primero, salvo la frase inicial, que dice: "La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

En el inciso segundo reemplazar la palabra inicial "Asimismo", por estas otras: "Con todo" y las referencias a los artículos "15 a 24 y 27 a 29", "28", las dos veces que figura, y "26" por estas otras: "15 a 27 y 29 a 33, con excepción del inciso noveno del artículo 30 y del inciso primero del artículo 31", "30" y "28", respectivamente. Agregar al final, después de "citados artículos, del artículo 30", "y 31".

Artículo 65

Fue, como se dijo, refundido con el artículo 47.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Reemplazar la referencia al artículo "27" por otra al artículo "29".

Suprimir, en el inciso primero, la frase: "y el mayor gasto que represente la reestructuración de los Ministerios de Agricultura y Tierras y Colonización", y reemplazar la "y" que precede a "el Instituto de Desarrollo Agrópecuario", por una coma (,).

Reemplazar, en el inciso segundo, las frases: "de ítem en el Presupuesto" y "de Tierras y Colonización", por las siguientes respectivamente: "de fondos entre los presupuestos" y "de Justicia".

Reemplazar, en el mismo inciso, el punto final (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: "y entre los ítem de dichos presupuestos".

Artículo 5º

Agregar los siguientes incisos:

"Mientras entren en vigor los Estatutos Orgánicos de las empresas a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Fomento e Investigación Agrícolas continuarán rigiéndose, respectivamente, por la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y por el D.F.L. N° 335, de dicho año. Con todo, regirá de inmediato lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 12, en los incisos segundo y cuarto del artículo 14, y en el artículo 3º transitorio.

Se mantendrán, asimismo, en las condiciones y por el plazo que en cada caso se hubiere convenido, los contratos de empleados particular y de obrero, como también los contratos con profesionales, a honorarios, convenidos por dichas instituciones y que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley".

Artículo 6º

Agregar a continuación del inciso 1º, en punto séguido, lo siguiente:
“Este aumento deberá pagarse en dinero efectivo”.

Suprimir el inciso segundo.

A continuación, agregar como artículo 7º, nuevo, el siguiente:

“*Artículo 7º.*—Transfiérese al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el inciso 2º, del artículo 12 la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago, actualmente administrada por el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*—El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto, especialmente, a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen, de acuerdo con los avances de la técnica.

“*Artículo 2º.*—El Estado velará por que el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ello, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley.”

“*Artículo 3º.*—Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la traba-

jan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, se dictan los preceptos que a continuación se expresan:

Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Director de Agricultura y Pesca;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- f) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- g) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;
- h) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;
- i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;
- j) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- k) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;
- l) Un representante de los parceleros, designados por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento;
- m) Un representante de las Cooperativas de Agricultores y de Campesinos establecidas en el D.F.L. N° 326, de 1960, designado por los Consejos de Administración, en la forma que determine el Reglamento;
- n) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile, y
- ñ) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección.

En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l) y m) no fueron designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes los serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República podrá reemplazar antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 5º.—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sea necesario realizar; de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia; de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar. El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Las Leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo;

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia

técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdo con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras;

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, y

j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipos de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.

Artículo 6º—El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera institución del Sector Público, los estudios e investigaciones necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

El personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos podrá ser puesto a disposición de la Institución a la cual se le hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 7º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, créase en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario el cargo de:

Planta Directiva, Profesional y Técnica.

2ª Categoría, Secretario General, Eº 4.914,00.

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y deberá ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 8º—Los Consejeros gozarán de la remuneración establecida en el artículo 91 de la ley Nº 10.343, y aquellos que formen parte de algún Comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán además, sin adquirir la calidad de empleado o funcionario, un honorario especial por sesión a que concurran, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos, a que se refiere el artículo 202 de la ley Nº 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 10.—El Reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 11.— Transfórmase la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Corporación tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Sus funciones serán las siguientes: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, reagrupar minifundios; formar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios, y a las cooperativas formadas por ella, el crédito y la asistencia indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, y las demás que le señalen las leyes.

El patrimonio de la Corporación será el señalado en el artículo 3º del D.F.L. N° 76, de 1960.

La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2º del D.F.L. N° 11, de 1959, con exclusión de las personas a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá. La administración de la Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la ley N° 5.604, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva Institución sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquirieran por expropiación, por aporte del Estado o por aplicación de lo establecido en el D.F.L. N° 49, de 1959.

El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones diferentes a las señaladas en este inciso.

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad Económica", entendiéndose por tal, la superficie de tierra necesaria pa-

ra que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta "Unidad Económica", podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre indivisión y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación, ni adquirir una parcela por acto entre vivos, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y del comercio del Departamento de Santiago.

Regirá en lo demás, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 48 de la citada ley N° 5.604.

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Los saldos de precios correspondientes a parcelas podrán ser reajustables.

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierras que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ellas;

g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las subdivisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los reglamentos;

h) Cuotas de ahorro agrícola, reajustables y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de sus fines, e

i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborígen.

Las normas que se dicten en virtud de este artículo no efectarán las disposiciones especiales que la Corporación de la Reforma Agraria debe

aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la ley N° 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarios a dicha ley.

Artículo 12.—Transfórmase el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este Instituto tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Sus funciones serán las que siguen:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;

b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios, de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles, a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la trabaje, en casos de liquidación de herencias o comunidades o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales, efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 84, incluso los sometidos a la ley N° 14.511.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan. El Reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria.

d) Promover la organización o participar en cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción, industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de las Cooperativas.

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y

otros establecimientos industriales que benefician a agricultores o pescadores.

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas, sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8° del D.F.L. N° 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4° de la ley N° 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La Dirección superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los N.os. 1 a 4 del artículo 4° del D.F.L. N° 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al D.F.L. 335, de 1960 y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley.

La facultad para contratar de que dispone en la actualidad la Caja de Colonización Agrícola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los

que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirá por los acuerdos de los Consejos de las Empresas mencionadas, las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquellos.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiera un quórum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la institución, y conferirle poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondientes a la asignación de parcelas, o los créditos otorgados a los colonos, pequeños agricultores y Cooperativas formadas por ellos, podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que se contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorable, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujetos a reajustes.

Regirán para la Corporación de la Reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República dictará el texto de los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere este artículo. Deberá, además, coordinar y sistematizar la titulación y el articulado de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y el D.F.L. N° 335 del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, fijando sus respectivos textos refundidos.

Artículo 14.—El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El Reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas Instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuesta del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el Reglamento. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo fijado en el artículo 53, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo y las normas para su designación y permanencia.

Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorizase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

a) Los predios abandonados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

Se considerarán también incluídos en esta letra los predios arrendados;

b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad conómica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;

e) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;

f) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos, susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquellos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

g) Los predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura, para el solo efecto de reagruparlos y distribuirlos preferentemente entre los ex propietarios que deseen asignarse nuevas unidades;

h) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra, e

i) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c) y d), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada, o si se trata de complementar la división de otro predio.

En las expropiaciones a que se refiere el presente artículo no habrá superficies mínimas no expropiables ni se reservará al propietario derecho a retener parte del predio.

Artículo 16.—Para los fines de la reforma agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público, a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 15, y en el artículo 16 fundamentalmente al “latifundio”.

Se entenderá por “latifundio” para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”.

Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16º, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas”. En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los diez años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá ejercer el derecho establecido en el inciso primero el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo fiscal del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sean anónima, esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro u otros predios determinados de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso primero no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso primero podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso del inciso segundo de la letra a) del artículo 15, siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 19.—Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16, aquella que permita, mediante la formación de “unidades económicas”, obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

Artículo 20.—No serán expropiables los predios rústicos dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal; aquellos que por su naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquellos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño, las parcelas o unidades constituidas por la Caja de Colonización Agrícola, y por la Corporación de la Reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una “Unidad Económica” y la “Propiedad Familiar Agrícola”.

Tampoco serán expropiables aquellos terrenos de secano en los que se ejecuten planes de praderas artificiales para desarrollar la ganadería de acuerdo con el Programa Nacional de Desarrollo Ganadero y cuyo propietario sea declarado cooperador de dicho programa por el Ministerio de Agricultura, siempre que se obligue a destinar a dicho objeto una cuota anual no inferior al 20% de sus utilidades líquidas, en la forma que determine el Ministerio aludido. En la provincia de Magallanes esta inversión deberá ser no inferior al 30%. En caso de incumplimiento de

esta obligación deberá dejarse sin efecto la declaración de "cooperador" y por ese sólo hecho cesará para el predio el carácter de no expropiable.

Artículo 21.—Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta g) inclusive del artículo 15, y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ellas.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras h) e i) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación, adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse el propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16, para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo civil del domicilio del expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante Notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario.

Artículo 22.—Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18, deberá, dentro del término de treinta días hábiles contados desde la notificación, expresar ante el Juez que la ordenó cuántas unidades económicas se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en la parte final del inciso último del artículo anterior, deberá, en la misma declaración, ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso primero, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de la Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificadorio será notificado al propietario mediante carta certificada enviada por el Secretario de la institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 26.

Artículo 23.—El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Si notificado el propietario y practicada la inscripción a que se refiere el presente artículo, enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso segundo será también aplicable a los contratos de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropian en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

Artículo 24.—Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación, y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En los casos del inciso anterior, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Artículo 25.—Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada.

Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto gravan el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a alguno de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión de confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el Juez tendrá la representación del expropiado.

Artículo 26.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso sexto del artículo 22, podrá el afectado reclamar de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias a que se refiere el artículo 29.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiere fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.

Artículo 27.—En los casos señalados en los artículos 15 y 16, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y

sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), f) e i) del artículo 15 y en el artículo 18.

Las expropiaciones contempladas en las letras b) f) e i) deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del expropiado.

Si como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

Artículo 28.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas, refundiéndolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 al 27 a las tierras indígenas sometidas a la Ley N° 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor.

Artículo 29.—Habrá un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos enumerados en los artículos anteriores.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá, por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo y por un representante de la Sociedad Agrícola Regional. Actuará de Secretario y Relator del Tribunal el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Cortes de Apelaciones de la República, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiere desempeñar el cargo deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agricultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectiva, que señale el Presidente de la República por decreto supremo.

El Directorio de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciere, y mientras no se efectuaren las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva.

Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo son las siguientes: Asociación de Agricultores de la provincia de Tarapacá, Socie-

dad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central, Sociedad Agrícola de Ñuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganeros de Magallanes.

Artículo 30.—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 a 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso segundo de dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el suplente o subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola de la región.

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683 inciso primero, 685, 687, 688, 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia a que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días y el plazo para presentar lista de testigos de cinco días. Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo. En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación. Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo.

El Presidente de la República dictará las demás normas relativas a la constitución de estos Tribunales, al procedimiento, gestiones de avenimiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las implicancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.—La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble.

El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciere después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse, el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año a que se refiere en inciso anterior, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación, y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso precedente el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales.

Artículo 32.—Si el propietario expropiado de acuerdo con el artículo 15, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación del reclamo, deberá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materia de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el Tribunal declarare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección de Impuestos Internos, en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora.

Artículo 33.—Los miembros del Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y el Secretario-Relator gozarán, por la audiencia a la cual concurren, de la misma remuneración que los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, pero no podrán recibir cada uno de ellos al mes más de dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, asignación que será compatible con cualquiera otra remuneración.

El Secretario del Tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de Secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicios en el Tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual, compatible con toda otra remuneración, ascendente a

un sueldo mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 34.—El predio rústico constituido por una “unidad económica” que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, “propiedad familiar agrícola”.

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de “propiedad familiar agrícola” en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

La “propiedad familiar agrícola” será indivisible, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más “unidades económicas”, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La “propiedad familiar agrícola” gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, y gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedad, y fijará las normas que permitan dejar sin efecto su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desafectarla.

El Reglamento contemplará los casos en que, fallecido uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola deba mantenerse en común, y establecerá en favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, determinará preferencias en favor del cónyuge, y en su defecto en favor de los hijos, en el orden que señale, para adjudicar el predio a justa tasación. En todo caso, en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El Reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una “propiedad familiar agrícola”, estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplicables sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados, o de resolución arbitral.

Artículo 35.—No podrá adquirir por acto entre vivos una “propiedad familiar” quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, al avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una “propiedad familiar” adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Insertado el certificado correspondiente en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe. En consecuencia, en caso de anularse la venta, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a su vendedor la totalidad del mayor precio que en la venta hubiere obtenido e indemnizarle de todos los perjuicios.

Artículo 36.—El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el Presidente de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;

b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados a acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

c) Las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;

d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemplarse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el Juez negará lugar a la solicitud de inscripción;

e) La prueba y forma de apreciarla;

f) Los requisitos que deba contener la sentencia, sus efectos y recursos que procedan;

g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatarios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual reajuste del crédito. El plazo para efectuar el pago de los haberes no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que se refiere el presente artículo, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción;

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos le sean compensados en dinero, sobre la base de la tasación que se haya determinado en la sentencia. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectarán al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones.

Artículo 37.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960.

Artículo 38.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu-Chiu, Lazana, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa, de la provincia de Antofagasta, se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960, en lo que le fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos mencionados en el inciso primero. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la República establezca.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el decreto en el Diario Oficial,

a fin de que los Tribunales declaren si el predio es o no de dominio del demandante.

La sentencia que declare que el predio no es de dominio del demandante ordenará la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor, si la hubiere y, además, en su caso, dispondrá la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no dedujere acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la República, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquirirá el dominio por prescripción. En esta prescripción el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá en favor de los incapaces.

Las acciones que pudieran hacerse valer por terceros, ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al inciso anterior y que no hubieran prescrito, se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuere vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos en favor del Banco de Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecesores y las formalidades del reconocimiento.

Artículo 40.—Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo. La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros;

b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;

c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad; inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notificación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causales de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad. Se presumirá igualdad de derechos entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluidos en la nómina a que se refiere el inciso primero de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en la inscripción, que representen a lo menos un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse tierras.

d) Sobre transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;

e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;

f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años contado desde la inscripción, exigir de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes, y

g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 41.—Lo dispuesto en los artículos 36 y 40 no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la Ley N° 14.511.

Artículo 42.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces a fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal y sistema de marcas del ganado.

Artículo 43.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 44.—Dentro del plazo de 45 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministerios de Agricultura

y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes. Estas plantas regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 45.—El Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de esta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia.

El Presidente de la República prohibirá o limitará el expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorrios agrícolas.

A contar desde la vigencia de esta ley, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de cien o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa-habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá también la obligación de crear la respectiva escuela y designarle los funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento.

No se aplicará la disposición anterior al propietario que mantenga o establezca una escuela particular en su predio.

Las atribuciones que confiere el presente artículo no podrán contemplar, en ningún caso, rebaja de los salarios agrícolas y asignación familiar.

Artículo 46.—A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería y a los arriendos para cultivos de chacarería y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. El impuesto establecido en el Artículo 68 del D.F.L.

Nº 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del Año Agrícola 1963-1964, incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

Artículo 47.—Autorízase a las instituciones a que se refiere el DFL. Nº 49, de 1959, para convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria o lo hubieren sido por la Caja de Colonización Agrícola.

En caso alguno esta indemnización podrá ser inferior, por cada año completo de servicios, a un mes del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por los empleados o por los obreros de la respectiva institución en el presente año.

El personal de empleados y obreros de los Servicios Agrícolas de las Instituciones de Previsión y del Servicio Nacional de Salud que hayan sido o sean eliminados de sus cargos con posterioridad al 1º de mayo de 1962, por la enajenación de los predios en cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenen, tendrán derecho a convenir con la respectiva institución el pago de una indemnización especial por cada año de servicios. Esta indemnización no podrá ser inferior a la señalada en el artículo 58 de la ley 7.295.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al presupuesto vigente de la institución u organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorizase a las Instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por Decreto Supremo.

El Reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de esta indemnización.

Artículo 48.—El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la Ley Nº 14.511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercados.

Asimismo, autorizase al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban.

Artículo 49.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre coope-

rativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva.

Artículo 50.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorízase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes N.os 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, Decreto-Ley N° 176, de 1925 y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas y sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 8.094, dentro del máximo indicado en el inciso primero.

Determinada la cuantía de las multas por el Presidente de la República o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la Ley 4.601, al Decreto-Ley N° 176, de 1925, y a la Ley de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) Conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá previa audiencia del inculpado. En la provincia de Santiago, conocerá de las denuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada al acusado;

c) El infractor que pagare la multa podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento, dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva.

d) Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculpado en juicio ejecutivo. En este caso el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la Resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 51.—El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4º al 50 de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los artículos 34 y 36 con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11 y 12, y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los artículos 11, 34 y 36 de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus artículos 11 y 12 lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 de la Ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

Artículo 52.—Lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 14 y en el artículo 44 en ningún caso autorizarán la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e institucionales a que se refieren esas disposiciones deberá ser encasillado en las nuevas plantas que se creen, conservará su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establezca en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

Si la remuneración asignada a un empleo fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960. El personal de estas empresas que goce de una remuneración igual o superior al de la 5ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 132 de dicho D.F.L.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.—Los decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, con excepción de lo dispuesto en los artículos 12 letra c), 29 inciso quinto y 30 inciso primero, deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de noventa días contados desde la publicación de la presente ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los presentare, el Presidente de la República podrá introducir las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del **Ministro de Hacienda**, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", con excepción de aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contado desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso primero, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos.

Artículo 54.—Facúltase al Presidente de la República, por el término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, para liberar de los derechos de internación, ad-valorem o impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

Artículo 55.—En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 56.—El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes

nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 57.—Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura.

Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquéllos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por Decreto Supremo.

Artículo 58.—Mediante Decreto Supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, determinará periódicamente las condiciones que deban reunir estas semillas, las variedades que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.

Artículo 59.—En la forma indicada en el artículo 57, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

Un Reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.

Artículo 60.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de Presupuestos contemplen con tal objeto en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las mercaderías señaladas en los artículos 57 y 58, deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación.

Artículo 61.—Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, in-

cluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 62.—La división de predios agrícolas en parcelas de regadío, inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas, inferiores a cincuenta hectáreas arables queda sujeta a la aprobación del Director General del Departamento de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que se otorgará por medio de una simple resolución que deberá dictar dentro del plazo de 60 días de presentada la solicitud; si así no lo hiciere, quedará suspendido del ejercicio de su cargo. No se requerirá esta aprobación cuando el valor de la unidad económica sea inferior al de cada una de las parcelas en que se divida el predio.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al veinte por ciento del precio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Artículo 63.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la Ley N° 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por intermedio de la Corporación de la Reforma Agraria y a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o a alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero, en su caso.

Derógase el artículo 43 de la Ley N° 7.747.

Artículo 64.—Por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de im-

portación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la República estime necesario para cubrir los déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del Departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor; por los Presidentes de la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte, y el Consorcio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacúa su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Presidente de la República podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso primero.

En el Decreto Supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones, y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Artículo 65.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 1.272 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 7 de septiembre de 1961, podrá el Presidente de la República establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

“El decreto deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura.

“Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo.

Artículo 66.—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares;

a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y

b) En un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ellas, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precios estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas.

Artículo 67.—Para que el país pueda utilizar los recursos naturales renovables, en forma continuada, se establecerá periódicamente la orientación a que debe ceñirse la actividad agrícola, entendiéndose por tal la división del territorio nacional en zonas, en las cuales se fijará la prelación de cultivos, vegetaciones permanentes de praderas o bosques y vida silvestre, de acuerdo a la aptitud de los suelos y a las necesidades de la demanda de los mercados interno y externo.

La atribución señalada anteriormente será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, a contar desde el 1º de enero de 1964, para cuyo objeto dictará un reglamento especial.

Artículo 68.—El Presidente de la República, dentro del plazo de 6 meses, podrá establecer, con participación del Instituto de Seguros del Estado y de las Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros particulares que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdida en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero que será obligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de desarrollo Agropecuario.

El régimen de seguros que se establezca en conformidad al presente artículo quedará liberado del pago de todo gravamen, impuesto o derechos fiscales o municipales.

Artículo 69.—Introdúcese en el artículo 199, de la ley N° 13.305, de 4 de abril de 1959, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El interés máximo de estos pagarés no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) anual.”

Artículo 70.—Los inquilinos, medieros y obreros agrícolas de predios adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria que no obtuvieren asignación de parcelas, huertos o sitios en villorrios, percibirán un desahucio equivalente a treinta salarios mínimos diarios por cada año de trabajo.

En el caso de predios expropiados, el pago de esta indemnización será de cargo de la entidad expropiadora. En los demás casos, será de cargo del propietario que enajena.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. N° 49, de 1959, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 71.—Modifícase el N° 19 del artículo 2° del D.F.L. N° 294 de 1960 por el siguiente:

“Ejercer el control, supervigilancia y fiscalización de los productos agropecuarios y pesqueros de exportación. El Banco Central dejará de atender estas funciones”.

Artículo 72.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la República podrá refundir las disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesarios a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes.

Artículo 73.—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del DFL. N° 2, de 1959 cuyo texto fue fijado por el Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables a 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado DFL.

Artículo 74.—La Corporación de la Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convengan entre ambas instituciones.

Artículo 75.—Sólo la Corporación de la Reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrá crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a las disposiciones de la presente ley y a las normas de los Estatutos Orgánicos de la respectiva institución.

Artículo 76.—La creación de un villorrio agrícola requerirá de la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que sea efectuado por la Corporación de la Reforma Agraria.

Para autorizar la creación de un villorrio agrícola el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley.”

Artículo 77.—Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural.

Artículo 78.—La Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulen, en terrenos que el interesado ponga a su disposición o que la Institución adquiera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, y los respectivos Reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiere el presente artículo la remuneración que convengan con los interesados.

Artículo 79.—En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la Institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearen en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de ésta que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural.

Artículo 80.—En el caso a que se refiere el artículo 78, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuelas y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajustes establecido para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica.

Artículo 81.—La adquisición, enajenación, obligación y limitaciones correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán, además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la Institución que haya formado la aldea campesina.

Artículo 82.—Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes es sin perjuicio de las normas que aplique la Corporación de la Reforma Agraria para huertos familiares y villorrios en conformidad a su Estatuto Orgánico, y sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 6.815.

Artículo 83.—Agrégase al artículo 60 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 2, de 1959, el siguiente inciso:

“Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte del 5% destine a:

a) adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;

b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y

c) construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre reinversión”.

Artículo 84.—Para los efectos de la presente ley se entenderán:

a) Por “minifundio” todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una “unidad económica”, en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la “propiedad familiar agrícola” y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago;

c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley, y en el artículo 52° de la ley N° 5.604 cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960;

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.”

Artículo 85.—Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, pertenecientes a la Planta Administrativa y que en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de Desarrollo Agropecuario aun cuando no reúnen los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus

funciones el 31 de diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieren obtenido tales requisitos.

Artículo 86.—Exclúyese a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la Provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D.F.L. N° 244, del 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos.

Artículo 87.—Reemplázase el inciso 1° del artículo 6° transitorio de la Ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959, por el siguiente:

“El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59 de la ley N° 6.152.

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14° de la ley 13.908 para la venta de terrenos fiscales.

Artículo 88.—Agrégase al artículo 26 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, el siguiente inciso: “No obstante, los delitos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley podrán ser denunciados, además, por el afectado, por los funcionarios de la Dirección General del Trabajo, por los inspectores del Servicio de Seguro Social, por los representantes de las Asociaciones Patronales con personalidad jurídica o por el Presidente del Sindicato al cual pertenezca el afectado.”

Artículo 89.—Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Viviendas y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas”, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente.

Artículo 90.—Agrégase al artículo primero, inciso segundo, del D. F. L. N° 252, de 1960, a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

Artículo 91.—El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo 66 de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamado a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificado o documentos que contengan declaracione falsas.

Artículo 92.—El gasto que representen a partir del 1º de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limitación de que, el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 1º transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal.

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán, a partir del 1º de enero de 1963, los gastos que demande la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidos en el artículo 29.

Artículo 93.—La Ley de Presupuestos Fiscal consultará un ítem que se denominará “Fondo Nacional de Reforma Agraria”, contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 94.—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones de los artículos 15 a 27 y 29 a 33 con excepción del inciso noveno del artículo 30 y el inciso primero del artículo 31, entrarán en vigor una vez que el Presidente de la República dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 y en los citados incisos del artículo 30 y 31, respectivamente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Durante el año 1962, el gasto que demande el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 29 de la presente ley, se financiará con todos los fondos consultados en la Ley de Presupuestos de 1962 para la Caja

de Colonización Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola, y con los fondos consultados en los Presupuestos propios de estas instituciones, en la forma y proporción que determine el Presidente de la República.

Con el objeto señalado en el inciso anterior, autorizase al Presidente de la República para establecer el Presupuesto del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, para efectuar traspasos de fondos entre los presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Justicia y de las instituciones antes mencionadas, y entre los ítem de dichos presupuestos.

Artículo 2º— Los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, y cuyas funciones terminan por caducidad del Convenio, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de diciembre de 1962, pasarán, a contar desde el 1º de enero de 1963, a las plantas de los servicios dependientes o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de la presente ley.

Asimismo, el personal de obreros que trabaja en este Departamento será ubicado, a contar desde la misma fecha, en los servicios a que se refiere el inciso anterior, en las mismas condiciones que el personal de obreros que labora en dichos servicios.

Artículo 3º—El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo y Fomento Agropecuario, hasta la fecha de vigencia de las nuevas Plantas de este organismo, tendrá la categoría y rentas de que disfrute el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 4º—Mientras entren en vigor las plantas del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, el Presidente de la República podrá poner a disposición de ese Servicio los profesionales, técnicos o administrativos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5º—Las plantas de la Caja de Colonización Agrícola y del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola se mantendrán respectivamente como plantas, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mientras entren en vigencia las nuevas plantas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14.

Mientras entren en vigor los Estatutos Orgánicos de las empresas a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Fomento e Investigación Agrícolas continuarán rigiéndose, respectivamente, por la ley Nº 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 76, de 1960, y por el D.F.L. Nº 335, de dicho año. Con todo, regirá de inmediato lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 12, en los incisos segundo y cuarto del artículo 14, y en el artículo 3º transitorio.

Se mantendrán, asimismo, en las condiciones y por el plazo que en cada caso se hubiere convenido, los contratos de empleados particular y

de obrero, como también los contratos con profesionales, a honorarios, convenidos por dichas instituciones y que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 6º—Auméntase en un 28% los salarios mínimos, por día trabajado, de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, a contar desde la vigencia de la presente ley. Este aumento deberá pagarse en dinero efectivo.

Artículo 7º—Transfiérese al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el inciso 2º, del artículo 12 la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago, actualmente administrada por el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 6 de agosto de 1962.

Acordado en sesiones de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, celebradas los días 1º, 2 y 3 del mes en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palacios, Fainovich (Presidente), Ibáñez, Larraín, Pablo, González Madariaga, Von Mühlenbrock, Curti, Echavarrí y Contreras, don Víctor.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

20

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 23 Y 33 DE LA LEY N° 13.039, SOBRE JUNTA DE ADELANTO DE ARICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía y Comercio ha estudiado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que modifica los artículos 23 y 33 de la Ley N° 13.039, de 15 de octubre de 1958, sobre Junta de Adelanto de Arica.

La observación en referencia consiste en reemplazar en el artículo 1º del proyecto la frase “setecientos cincuenta pesos oro” por la siguiente: “quinientos pesos oro”.

La Comisión, ha estimado atendibles las razones que tuvo el Ejecutivo para rebajar la cantidad propuesta, ya que la franquicia señalada para aquellas personas que provengan de una zona, que goza de un régimen aduanero especial colocaría a estos pasajeros en una situación de privilegio con respecto de aquellos provenientes del extranjero que regresan al país, por cuanto estos últimos disfrutaban de una cuota de sólo quinientos pesos oro.

En mérito de lo anterior, y al igual que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, tenemos el honor de proponeros la aprobación de la observación en estudio.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 1962.
(Fdo.): *Enrique Gaete Henning*, Secretario.

21

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 12.851, SOBRE INCORPORACION DE LOS EGRESADOS DEL INSTITUTO TECNICO FERROVIARIO "CARLOS ARIAS MARTINEZ" AL COLEGIO DE TECNICOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas estudió, en numerosas sesiones, un proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual se modifica la Ley N° 12.851, que creó el Colegio de Ingenieros y de Técnicos, a fin de incorporar a este último Colegio a las personas egresadas del "Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez"."

El Instituto antes mencionado imparte cierto tipo de enseñanza teórica y práctica y, según se informó a la Comisión por un personero autorizado, funciona desde el año 1920 y su finalidad específica consiste en preparar personal que sirva a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en las diversas especialidades. Hasta la fecha el Instituto ha titulado 160 personas, lo que indica que la promoción en dicho Instituto es sumamente estricta.

Este plantel tiene un programa de estudios basado en las escuelas que mantiene en Inglaterra la Sociedad "Vickers" y que se denominan Escuelas Metropolitanas Vickers. Los egresados del Instituto tienen opción a ingresar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y también se desempeñan en la industria privada, en la cual se les prefiere por su idoneidad y competencia.

El personal docente del Instituto está compuesto por siete ingenieros, dos abogados y un médico, los cuales actúan de profesores en asignaturas de cultura general y humanística y en las especialidades de electricidad y mecánica.

Para ingresar a este Instituto se requiere solamente saber leer y escribir y dominar las cuatro operaciones elementales de aritmética. Imparte instrucción por 34 horas a la semana en ramos que comprenden: Castellano y Literatura, Inglés, Ciencias Generales, Estudios Sociales, Biología Humana, Química General, Física General, Legislación Social y Filosofía. Sus planes de estudio consultan también asignaturas científico tecnológicas, tales como matemáticas elementales, resistencia de materiales, contabilidad, dibujo técnico, hidráulica, máquinas de combustión

interna, máquinas a vapor, máquinas herramientas, electricidad, tecnología de materiales y alumbrado de equipo motor y rodante, con un total de 58 horas semanales.

El Colegio de Técnicos de Chile hizo conocer su opinión acerca del proyecto de ley en estudio y, al efecto, uno de sus representantes manifestó en esta Comisión que el Instituto es una entidad cuyo objeto fundamental consiste en dar oportunidad al personal ferroviario para adquirir ciertos conocimientos humanísticos y técnicos que le permitan perfeccionarse y desenvolverse mejor en las actividades y labores que le corresponde desarrollar en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y que tiene un plan de estudios que, incuestionablemente, dista mucho de nivelarse con las exigencias que las Universidades Nacionales tienen para otorgar el título de Técnico. Tan es así, que la Ley N° 12.851, que creó el Colegio de Técnicos expresamente excluyó a los egresados del Instituto Ferroviario ya mencionado, de entre las personas que pasaban a formar parte de este Colegio e incidentalmente los menciona al establecer en el Título VII, referente al ejercicio de la profesión que podrán ser designados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los "Técnicos titulados en el Instituto Ferroviario "Carlos Arias Martínez".

Por otra parte, la Dirección de los Ferrocarriles del Estado ha emitido un informe en que se hace un análisis de las calidades que revisten los egresados del tantas veces mencionado Instituto. Se lee en dicho informe lo siguiente:

"El Instituto Ferroviario imparte una enseñanza técnica generalizada y no prepara técnicos especializados en materias ferroviarias, como pudiera creerse.

La Empresa considera que tal clase de enseñanza es incuestionablemente una función, que corresponde a los planteles técnicos existentes, sean estatales o reconocidos por el Estado y no al Instituto Ferroviario, el cual, en cambio, podría convertirse en un establecimiento de capacitación de nuestro personal, con una enseñanza especialmente encauzada y adecuada para mejorar la explotación ferroviaria. Para tal efecto, se llevan a la práctica los estudios necesarios".

Arguye, también, el Colegio de Técnicos que el plan de estudios vigente en el Instituto, alcanza apenas a un 30% de las exigencias de horas de clase que actualmente rigen para obtener el título de técnico en cualquiera de las Universidades fiscales o particulares reconocidas por el Estado y a las que, explícitamente, se refiere la Ley N° 12.851, Orgánica del Colegio Profesional mencionado.

Desde otro punto de vista, el examen del plan de estudios del Instituto permite asegurar que la enseñanza que allí se imparte no puede alcanzar, en modo alguno, la profundidad, seriedad y elevado contenido que requiere la formación de un profesional universitario. A mayor abundamiento, se confirma lo anterior, al hacer un análisis de los requisitos de ingreso y la comparación entre ellos y los que exigen las universidades.

En efecto, mientras las Universidades requieren el grado de bachiller industrial o en humanidades para que ingresen alumnos al primer año de las respectivas carreras y como única posibilidad de entregar con-

tenidos programáticos superiores en el curso de ellas, el Instituto Técnico Ferroviario tiene exigencias mínimas, como ya se ha dicho, cuales son saber leer y escribir y conocer las cuatro operaciones aritméticas fundamentales. Los postulantes que posean la licencia secundaria pueden obtener su diploma después de dos años de estudios vespertinos, lo que revela que no hay posibilidad alguna de dar categoría universitaria a estos estudios.

El origen de la Universidad Técnica del Estado y, posteriormente, la creación de los Colegios Técnicos y de Ingenieros, estuvieron inspirados en el propósito de las autoridades de colocar en el nivel que les corresponde a las profesiones técnicas, de indudable rango universitario, y asegurar en forma permanente, la calidad de estos profesionales y la de la docencia que los ha formado, en atención a la gran influencia que ellos han pasado a tener en el desenvolvimiento económico e industrial del país.

La Universidad Técnica del Estado hizo notar, por medio de una comunicación a vuestra Comisión, que este proyecto es altamente lesivo para la profesión de técnico y para la seriedad de los títulos que otorgan las Universidades del país y estima que no es posible aceptar la nivelación que pretende igualar por medio del Colegio de Técnicos, creado para dignificar la profesión, a egresados de las Universidades reconocidas por el Estado con los del Instituto en referencia.

Se hizo notar, también, en vuestra Comisión, que la incorporación de los egresados del referido plantel ferroviario al Colegio de Técnicos con las mismas calidades y prerrogativas para ejercer la profesión que tienen las personas tituladas en las Universidades, implica en cierto modo, vulnerar la autonomía universitaria, pues por medio de la ley se estaría otorgando un grado o título universitario, lo que es contrario a las normas que inspiran la enseñanza superior de nuestros planteles universitarios. Por este camino cualquier otro instituto que imparta una somera enseñanza de orden técnico podría requerir del legislador la autorización necesaria para que sus egresados pudieran ejercer la profesión de técnico con todos los derechos que le da el Colegio para cumplir esta finalidad, y podría así generarse una cadena ininterrumpida de presiones para lograr que aspiraciones de la naturaleza señalada pudieran ser realidad.

Los representantes del Instituto Ferroviario argumentaron que para ellos representa un beneficio positivo su incorporación al Colegio de Técnicos, pues les permite obtener en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado una promoción superior a aquella que tienen actualmente en las diversas especialidades e hicieron notar que, pese a la disposición contenida en la ley que creó el Colegio de Técnicos, los egresados del Instituto Ferroviario siempre quedaban supeditados por los Técnicos Universitarios en los escalafones correspondientes de la Empresa.

Adujeron que el Instituto está en vías de ampliar sus instalaciones y mejorar sus programas de estudios, elevándolos a una categoría superior y equivalente a los que se imparten en las corporaciones universitarias. Cuentan para ello con una promesa del Director de los Ferrocarriles en orden a otorgar los recursos para cumplir esta finalidad.

Vuestra Comisión, en mérito de los antecedentes expuestos, aprobo el proyecto de ley en informe, modificándolo a fin de adecuarlo a las verdaderas necesidades de los egresados del Instituto Ferroviario, sin menoscabar los derechos legítimos de los planteles universitarios que titulan técnicos, y es por ello que resolvió dar oportunidad a los egresados del referido Instituto para incorporarse al Colegio de Técnicos, previo examen de capacidad rendido a satisfacción de una comisión especial.

Por tanto, os recomendamos aprobar el proyecto de ley, con la siguiente enmienda:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.—Agrégase al artículo 5º de la Ley N° 12.851, de 6 de febrero de 1958, la siguiente letra nueva:

“c) Las personas tituladas en el Instituto Ferroviario “Carlos Arias Martínez”, previo examen de capacidad rendido satisfactoriamente ante una comisión tripartista designada por el Colegio, la cual deberá estar integrada por un profesor universitario, a lo menos.”

Artículo 2º

Ha sido rechazado.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1962.

(Fdos.): *Luis Bossay.—Julio Von Mühlenbrock.—Alejandro Chelén.—Enrique Curti.—Carlos Contreras.—Daniel Egas M., Secretario.*

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CONCEDE NUEVO PLAZO PARA LA INSCRIPCION EN LOS COLEGIOS DE INGENIEROS Y TECNICOS.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas prestó su aprobación a un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que concede un plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, para que puedan inscribirse en el Colegio de Ingenieros o en el de Técnicos, según corresponda, las personas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 1º Transitorio de la Ley N° 12.851.

La citada ley es la que creó el Colegio de Ingenieros y de Técnicos y el proyecto en informe da oportunidad a que se incorporen a sus Registros las siguientes personas:

a) Aquellas que, teniendo título de Ingeniero o de Técnico, conferido por una Universidad extranjera, acrediten haber ejercido satisfactoriamente en Chile la correspondiente profesión durante cinco años, a lo menos;

b) Aquellas que, habiendo cursado todos los años de estudios en algunas de las Universidades o establecimientos a que se refieren los artículos 4º y 5º, no hayan obtenido, sin embargo, su título profesional, y acrediten haber ejercido satisfactoriamente en Chile la profesión respectiva, durante cinco años, a lo menos;

c) Aquellas que, sin haber terminado los estudios de ingeniero, comprueben haber ejercido satisfactoriamente en Chile la profesión respectiva, durante diez años, a lo menos, y

d) Aquellas que comprueben haber ejercido satisfactoriamente en Chile la profesión de técnico, durante diez años a lo menos, en alguna especialidad reconocida por el Colegio respectivo.

Los interesados en el despacho de este proyecto manifestaron que se hacía imprescindible conceder el nuevo plazo de 180 días, a fin de que todas las personas anteriormente señaladas pudieran tener opción a inscribirse en los Registros, dado el hecho de que la ley concedió un plazo de un año para este fin, en el año 1958.

El Colegio de Ingenieros expresó por intermedio de su Presidente, que concurrió a la Comisión, su oposición para conceder este nuevo plazo.

Vuestra Comisión estimó atendibles las disposiciones del proyecto de ley en informe y, por no importar lesión al Colegio de Ingenieros, le prestó su aprobación, en los mismos términos en que viene concebido.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1962.

(Fdos.): *Luis Bossay*.—*Julio Von Mühelenbrock*.—*Carlos Contreras*.—*Alejandro Chelén*.—*Enrique Curti*.—*Daniel Egas M.*, Secretario.

23

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS
RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE CONDONACION
DE DEUDAS DE PAVIMENTACION DEL COLEGIO "EL
SALVADOR" DE SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA.

Honorable Senado:

El Colegio "El Salvador" de San Vicente de Tagua-Tagua, fue notificado por la Dirección de Pavimentación Urbana que adeuda a dicha repartición la suma de Eº 7.314,13 por concepto de pavimentación de la calzada de calle Horacio Aránguiz, en una extensión de 216 metros.

El proyecto de ley en informe tiene por finalidad condonar esta deuda por las razones que más adelante se dan a conocer.

Este plantel educacional proporciona instrucción gratuita a más de 400 alumnos en los ciclos de instrucción primaria y humanidades completas. El Colegio cedió a título gratuito a la Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua una faja de terreno de 27 metros de largo por 20

metros de ancho, en la calle Aranguiz, con el fin de que se hiciera una calle con su correspondiente pavimentación. En atención al hecho de que la superficie donada para este objeto resultó insuficiente, el Colegio cedió una nueva extensión de terreno, que se encontraba edificada, predio que hubo de adquirir, previamente, a título oneroso del propietario señor Francisco Rodríguez.

De todos estos antecedentes hay constancia en las actas de la I. Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua.

El proyecto consigna también una condonación de las deudas de pavimentación que afectan a la Casa Correccional El Buen Pastor de la ciudad de Talca.

Se aprobó una indicación del señor Curti que hace extensiva esta • condonación a la Sociedad del Verbo Divino, por el Colegio Germania, de Puerto Varas.

La Comisión encontró atendible y justificadas las condonaciones que se proponen y es por ello que os recomienda aprobar el proyecto con la sola enmienda de agregar al inciso tercero de su artículo único, la siguiente frase final:

“y a la Sociedad del Verbo Divino, por el Colegio Germania, de Puerto Varas.”.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1962.

(Fdos.): *Luis Bossay.*— *Julio Von Mühlenbrock.*— *Carlos Contreras.*
—*Alejandro Chelén.*— *Enrique Curti.*

NUEVO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO QUE
MODIFICA LA LEY N° 10.662, SOBRE REAJUSTE DE
PENSIONES QUE OTORGA LA SECCION TRIPULAN-
TES DE NAVES DE LA CAJA DE LA MARINA MER-
CANTE NACIONAL

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a bien emitir un nuevo informe respecto del proyecto ya enunciado y que fuera devuelto a esta Comisión para considerar dos indicaciones formuladas por el Honorable Senador don Víctor Contreras tendientes a suprimir el artículo 2º, nuevo, propuesto en nuestro primer informe y a reemplazar en el artículo transitorio la cifra “10%” por “14%”.

El artículo 2º referido agrega como inciso tercero y cuarto del artículo 31º de la ley N° 10.662, que establece el reajuste de las pensiones que otorga la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, los tendientes a establecer que si los recursos de la Sección fueran insuficientes para financiar el reajuste a que se refiere este artículo, este se limitará al porcentaje que se encuentre debidamente financiado. Este

acuerdo deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por su parte el artículo transitorio propuesto en el primer informe de vuestra Comisión reajusta, durante el año 1962, estas pensiones en un 10%.

El señor Contreras, don Víctor, en la discusión en la Sala del informe de la Comisión de Trabajo manifestó que existía oposición de parte de los pensionados a que se refieren las aludidas disposiciones en razón a que la mayor parte de ellos disfruta de pensiones muy exiguas y a que no se justifica que se haga pesar el desfinanciamiento de esta Caja, provocado principalmente por el atraso de las empresas marítimas estatales y privadas en el pago de sus imposiciones, en ellos.

Expresó que las empresas navieras particulares adeudan a la Sección Tripulantes de esta Caja la suma de E^o 1.065.300 y el Fisco la suma de E^o 2.418.000.

El señor Vicepresidente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que asistió a la sesión de esta Comisión, hizo presente que el Presupuesto para 1961 de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de esta Caja fue de E^o 4.029.853 y los beneficios que otorga esta Caja se han proporcionado en base a este Presupuesto, independiente de que los fondos a que alude el señor Contreras, don Víctor, se hayan recaudado o no. Este atraso, dijo, no repercute en el Presupuesto de la Institución por cuanto durante ese ejercicio se han recuperado obligaciones correspondientes a años anteriores.

Después de un largo debate de la situación financiera de la Caja se llegó a la conclusión, que fue aprobada por unanimidad por vuestra Comisión, que sólo era posible establecer que el monto mínimo de las pensiones que otorgue esta Caja no podía ser inferior a las que concede el Servicio de Seguro Social. Esta idea, que hicieron suya todo los miembros de la Comisión, fue aprobada como inciso nuevo del artículo 2^o.

El señor Superintendente de Seguridad Social anunció que el Ejecutivo someterá próximamente a la consideración del Congreso un proyecto de ley que le permita a las Cajas de Previsión emplear procedimientos eficaces para cobrar las obligaciones patronales que se les adeudan.

El Honorable Senador señor Contreras, don Víctor, aceptó retirar las indicaciones que había formulado en razón a los antecedentes financieros expuestos por el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja mencionada y a fin de no demorar por más tiempo el despacho de este proyecto de ley, hecho que perjudica a los pensionados. No obstante, pidió al señor Vicepresidente recabara del Consejo de la Caja que para el próximo año se consultara un reajuste para estos pensionados, similar al que otorgue el Servicio de Seguro Social.

El Honorable Senador señor Rodríguez formuló indicación, que fue aceptada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, para otorgar a las viudas de imponentes, que sean beneficiarias de pensiones de montepío, el derecho a obtener préstamos hipotecarios en igual condiciones que los imponentes activos.

Por las consideraciones expuestas en su informe de fecha 11 de ju-

nio y en el actual, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, redactado como sigue:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 de la ley Nº 10.662, de 23 de octubre de 1953, modificada por la ley Nº 11.772, de 28 de enero de 1955:

a) Intercálase en el inciso primero, después de la frase “sobre el del año”, lo siguiente: “que antecede a aquel”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase: “fue concedida” por “fue iniciada”, y

c) Agrégase como inciso tercero, cuarto y quinto, los siguientes:

“Si los recursos de la Sección fueran insuficientes para el financiamiento del reajuste señalado en los incisos anteriores, éste se limitará al porcentaje que cuente con adecuado financiamiento.

El acuerdo respectivo deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las pensiones mínimas no podrán ser inferiores a las que pague a sus pensionados el Servicio de Seguro Social.”.

Consultar como artículos nuevos los siguientes:

“Artículo 2º—Las viudas de imponentes, beneficiarias de pensión de montepío, tendrán derecho a préstamos hipotecarios en iguales condiciones que los imponentes antiguos.”.

Artículo transitorio.—Durante el año 1962 el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la ley Nº 10.662 será de un 10% a partir desde el 1º de enero de este año.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1962.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Jaramillo, Pablo y Rodríguez.

(Fdos.): Armando Jaramillo.—Aniceto Rodríguez.—Tomás Pablo.—Pedro Correa Opaso, Secretario.

MOCION DEL SEÑOR FREI QUE DENOMINA SAGRADA FAMILIA A LA COMUNA DE VALDIVIA DE LONTUE

Santiago, 2 de agosto de 1962.

Honorable Senado:

La comuna oficialmente denominada Valdivia de Lontué, del Departamento de Lontué de la provincia de Talca, es comúnmente conocida.

con el nombre de Sagrada Familia. Así la llaman sus habitantes y se denomina en forma habitual desde hace muchos años.

Este divorcio entre el nombre oficial y el realmente usado para denominar a esta comuna, es causa de errores y confusiones que sólo ocasionan molestias y perjuicios. Es frecuente, por ejemplo, que la correspondencia oficial que se dirige a la comuna por su nombre legal: "Valdivia de Lontué", se extravíe y vaya a parar a Valdivia o a Lontué.

Parece de manifiesta conveniencia evitar estas repeticiones de nombres y consiguientes confusiones, dando oficialmente a esta comuna el nombre que en el hecho y realmente usa, que es el de "Sagrada Familia". Con este fin, someto a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Desde la vigencia de esta ley, la comuna actualmente denominada "Valdivia de Lontué", se llamará para todos los efectos legales "Sagrada Familia"."

(Fdo.): *Eduardo Frei M.*

26

MOCION DEL SEÑOR ENRIQUEZ QUE MODIFICA LAS
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CAPITAL DE RE-
SERVAS Y GASTOS ORDINARIOS DE LA UNIVERSI-
DAD DE CONCEPCION

Santiago, 4 de agosto de 1962.

Honorable Senado:

La ley N° 4.885, de 6 de octubre de 1930, creó, en beneficio de la Universidad de Concepción, la hoy denominada "Lotería de Concepción". Su artículo 1º, en relación con sus artículos 7º y 8º, establece que cuando los fondos de reserva acumulados ascienden a \$ 100.000.000, la Lotería pasará a la Beneficencia Pública.

El Decreto-Ley N° 312, de 28 de julio de 1932, que otorgó participación en las utilidades de la Lotería a diversas Instituciones, dispone que, de esas utilidades, se destinará un 30% para gastos ordinarios de la Universidad de Concepción y un 5% para su capital de reserva.

Basta recordar el proceso inflacionario que ha sufrido el país desde 1920 adelante para concluir que el capital de reserva que señaló la ley de ese año resulta, a la altura de 1962, una cifra irrisoria.

No es sólo esto. El aumento demográfico y la demanda creciente de preparación universitaria, tanto en las carreras tradicionales como en otras nuevas, que requiere el progreso y los problemas del desarrollo, han obligado a las Universidades a tener que ir extendiendo su esfera de acción, muchas veces sin otros recursos iniciales que la abnegación y el patriotismo de sus cuerpos administrativos y docentes. La Universidad de Concepción ha debido así crear escuelas profesionales que inicialmente sólo tenía la Universidad de Chile como, al par de dicha Universidad y en forma original a veces, ir a nuevas creaciones. Le ha corres-

pondido, asimismo, hacerse cargo de Escuelas dependiente de la Universidad de Chile y que le han sido traspasadas. También, acorde con los tiempos y las necesidades del país, ir destinando esfuerzos cada vez mayores a las tareas de investigación en las diversas disciplinas.

Lo anterior explica que diversas leyes hayan autorizado a la Universidad de Concepción para invertir los fondos que tenía acumulados y que se acumulan para capital de reserva en construcciones y dotación de sus laboratorios, en forma que aún no se inicia la formación de dicho Capital de Reserva. Entre estas leyes tenemos la N° 6.856, de 19 de marzo de 1941; la N° 8.442, de 23 de agosto de 1946; la N° 8.812, de 25 de agosto de 1947; la N° 8.881, de 22 de octubre de 1947; la N° 9.592, de 20 de mayo de 1950; la N° 11.271, de 14 de octubre de 1953, y la N° 12.462, de 6 de julio de 1957.

Otras leyes, para la Universidad de Concepción como para otras reconocidas por el Estado, han ido en ayuda directa de estos Institutos y de sus labores, colaborando de esta suerte y en alguna parte, a la trascendencia e insustituibilidad de sus funciones.

Entretanto quedan, como un arcaísmo, las disposiciones recordadas al comienzo, sobre Capital de Reserva de cien millones de pesos. Su cumplimiento privaría a la Universidad de Concepción de su principal fuente de entrada y dejaría los beneficios culturales y de todo orden que su acción entrega a la colectividad.

Nada aconseja, pues, mantener dichas disposiciones. Por el contrario, como entidad que no persigue fines de lucro y cuya función no podría suplirse sin detrimento grave para los intereses generales del país y su acelerado desarrollo, todo indica ir en su ayuda por los medios más conducentes.

De otra parte, la extensión siempre creciente de las actividades de la Universidad, según antes he recordado, con creaciones de carreras y profesiones nuevas y presión permanente de ampliación de matrícula en todas las escuelas, se traduce en un mayor desembolso en los gastos ordinarios. Porque no puede olvidarse que si importantes son los laboratorios, bibliotecas y edificios, no son sino bienes complementarios a la función docente y de investigación, que hay que ir haciendo con personal en número y especialización suficiente para su población en aumento. Y que ésto acarrea también aumento de los gastos ordinarios en conservación, dotación de laboratorios, incremento de bibliotecas, materiales y demás.

De ahí que el proyecto proponga que el 5% destinado a la formación del Capital de Reserva incremente el porcentaje destinado a los gastos ordinarios de la Universidad.

Por último, salvo los aspectos explicados, en nada compromete el proyecto la situación de los copartícipes de la Lotería de Concepción, cuya situación se mantiene invariable. Y con el agregado de que la Beneficencia Pública, actualmente refundida en el Servicio Nacional de Salud y eventual beneficiaria de la supresión de la Lotería de Concepción, cuenta a la fecha con su propia lotería, la Polla Chilena de Beneficencia.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Derógase la letra b) del número segundo del artículo 1º del Decreto-Ley N° 312, de 28 de julio de 1932 (1), modificada por el artículo segundo de la ley N° 8.881, de 22 de octubre de 1947 (2); y reemplázase en la letra a) de la misma disposición legal (1), modificada también por el artículo 2º de la citada ley N° 8.881, el guarismo 3% por 35%."

(Fdo.): *Humberto Enriquez Frodden.*

(1) Decreto-Ley N° 312, artículo 1º, N° 2º, letras a) y b).

Artículo 1º—La distribución de las utilidades de la Lotería de Beneficencia Pública determinada en la ley N° 4.885, de 6 de septiembre de 1930 y en el Decreto Reglamentario N° 626, de 13 de agosto de 1931, del Ministerio de Bienestar Social se hará en la forma siguiente:

1º—...

2º—El excedente se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 20% a la Universidad de Concepción, para construcciones y desarrollo de sus actividades docentes y de cultura, y

b) El 15% para incrementar el capital de reserva de la mencionada Universidad hasta enterar, con los fondos ya acumulados, hasta el 31 de diciembre de 1930, la suma indicada en el artículo 1º de la ley N° 4.885 ya referida.

(2) Ley N° 8.881, artículo 2º.

Artículo 2º—Elévase a 30% la cuota de 20% señalada en la letra a) y rebájase a 5% la de 15% señalada en la letra b) del N° 2º del artículo 1º del citado Decreto-Ley N° 312, de 28 de julio de 1932.

MOCION DEL SEÑOR TARUD QUE ACLARA EL ARTICULO 36 DE LA LEY Ns 11.595, RELATIVO A DETERMINADO PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS

Santiago, 31 de julio de 1982.

Honorable Senado:

El artículo 36 de la ley N° 11.959, de 1º de septiembre de 1954, (1) dispuso: que en los casos de llamado a retiro ilegal de algún miembro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, el interesado podría recabar de la Contraloría General de la República, la declaración de ilegalidad y, obtenida ésta, podría solicitar que se le otorgara nueva cédula de retiro, la que comprendería todos los beneficios que le habrían correspondido a no mediar la resolución declarada ilegal.

Esta expresión de la ley "obtener los mismos beneficios" evidentemente significa, que producida la declaración de ilegalidad de su retiro,

habría que considerársele para los efectos económicos, en las mismas condiciones, en lo que se refiere al tiempo, que los miembros de las Fuerzas Armadas en Servicio activo durante igual período.

En uso de la atribución conferida por el artículo 36, la Contraloría de las Armadas, cabe considerár, que intermitentemente ha existido el General de la República declaró ilegal el llamado a retiro de cinco Jefes del Ejército, porque tal llamado a retiro no habría tenido ningún trámite regular, sino que, se decretó de inmediato, por consideraciones a sucesos en los cuales dichos Jefes cumplieron órdenes de sus superiores.

En lo que se refiere a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, sistema de aumentos por quinquenios servidos, y se dice en forma intermitente, porque, a veces, se han sumado al sueldo, suprimiéndoseles, y en otras han reaparecido.

Con posterioridad a la ley N° 11.595, se dictó la ley N° 12.428, que restituyó para las Instituciones Armadas el beneficio de los quinquenios, declarándose que, para los efectos de ellos, sólo se considerarían los años efectivamente servidos dentro de la institución militar respectiva, excluyendo así, los servicios prestados con anterioridad en la Administración Civil.

Aparentemente, entre la ley de carácter reparatoria N° 11.595, artículo 36, que determina la forma de poner término a una situación injusta, y la ley de carácter general posterior que otorga quinquenios, existiría contradicción, ya que la segunda sólo considera los años efectivamente servidos, mientras que la primera se refiere a todos los beneficios que se habrían obtenido a no mediar la ilegalidad en el llamado a retiro.

Las leyes deben ser interpretadas de conformidad con la intención que se tuvo al tiempo de legislar, considerando las leyes y sistemas del futuro, ampliando los beneficios de conformidad con ellos. Este fue precisamente el espíritu que tuvo la ley reparatoria de carácter particular N° 11.595, en su artículo 36, y el alcance que le dio el Honorable Senado en aquella fecha.

El artículo citado fue propuesto en el Honorable Senado por el Senador González Madariaga, quien expresó, que su proposición era de tal evidente justicia, que no requería mayores explicaciones. El Honorable Senado compartió la tesis del Honorable Senador González Madariaga y aprobó por unanimidad la disposición, la que fue aprobada en la misma forma por la Cámara de Diputados, convirtiéndose en ley, mediante su promulgación, sin que hubiese mediado veto de parte del Ejecutivo.

Todo ello significa que la ley perseguía reparar las injusticias perpetradas; pero, a pesar del criterio del Departamento Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, la disposición reparatoria ha sido interpretada en forma restrictiva, y a los miembros de las Fuerzas Armadas, retirados ilegalmente, sólo se les ha concedido los quinquenios correspondientes a los años efectivamente servidos, con lo cual se les ha privado de todos los beneficios que habrían obtenido a no mediar la resolución declarada ilegal por la Contraloría General de la República.

Para los efectos de reparar, realmente, las injusticias perpetradas y darles a aquellos Jefes los beneficios correspondientes, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo . . .—El tiempo comprendido entre la fecha del llamado a retiro del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que hubieren obtenido la declaración de ilegalidad a que se refiere el artículo 36, de la ley N° 11.595, y la fecha de promulgación de dicha ley, 1° de septiembre de 1954, se considerará para todos los efectos legales como años efectivamente prestados al servicio de la Institución respectiva.”

(Fdo): *Rafael Tarud.*

(1) *Artículo 36, de la ley N° 11.595.*—El personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros que haya sido llamado a retiro por resolución de las Juntas Salificadoras de Méritos, tendrá derecho a que se modifique el decreto respectivo cuando la resolución de retiro haya sido declarada ilegal por la Contraloría General de la República. La nueva cédula de retiro comprenderá los beneficios que le habrían correspondido a no mediar la resolución declarada ilegal.

28

*MOCION DEL SEÑOR GOMEZ SOBRE RECURSOS PARA
LA ASOCIACION DE NATACION DE ANTOFAGASTA.*

Santiago, 31 de julio de 1982.

Honorable Senado:

En el próximo año de 1963, en el mes de febrero, ha de tener lugar la celebración del Torneo Sudamericano Oficial de Waterpolo, en la ciudad de Antofagasta, sede del equipo campeón de Chile.

La organización de dicho torneo ha sido encargada a la Asociación de Natación de Antofagasta, a cuyos esfuerzos se debe la construcción de una piscina olímpica, con graderías adecuadas, pero incompleta para servir de escenario a un torneo tan trascendental.

Es preciso, entonces, realizar algunos trabajos de tipo sanitario, camarines y otras acomodaciones, que permitan que el torneo se desarrolle en buenas condiciones.

A fin de que puedan abordarse los trabajos aludidos, dentro de las urgencias de tiempo a que se hallan abocado los dirigentes nacionales del torneo Sudamericano, es que me permito proponer a Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para transferir, en favor de la Asociación de Natación de Antofagasta, la suma de E^o 50.000.—, con cargo al ítem 12|04|101|1 del Presupuesto de Capital de dicho Ministerio.”.

(Fdo.): *Jonás Gómez Gallo.*

29

*MOCION DEL SEÑOR TORRES QUE HACE APLICABLE
EL REGIMEN DE LA CAJA DE PREVISION DE EM-
PLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS A LOS CHILE-
NOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE
ORGANISMOS INTERNACIONALES*

Santiago, 2 de agosto de 1962.

Honorable Senado:

Considerando:

Que son muchos los ciudadanos chilenos que trabajan en las Naciones Unidas, en los Organismos Especializados de ésta y en otros organismos internacionales;

Que casi todos estos funcionarios chilenos internacionales prestan servicios en organismos de los cuales el Estado de Chile es miembro;

Que muchos de estos organismos, de creación relativamente reciente, no pueden ofrecer garantías previsionales suficientes a sus respectivos funcionarios;

Que, por otra parte, todos estos ciudadanos chilenos, alejados de su patria, han quedado por esto mismo al margen de la previsión nacional y de las prestaciones correspondientes;

Que dichos ciudadanos representan sin embargo oficialmente a Chile dentro de la distribución geográfica del personal de tales organismos internacionales;

Que, en el caso de las Naciones Unidas, contribuyen con su sueldo al pago de la cuota de contribución oficial de Chile a los gastos de dicha Organización;

Que al volver estos ciudadanos a su Patria encuentran interrumpida por su permanencia en el extranjero la necesaria continuidad de sus años de previsión nacional;

Que al colmar este vacío en la previsión social de los ciudadanos chilenos que presten servicios en estos organismos internacionales, la ley chilena les aseguraría un poderoso aliciente y estímulo en su carrera;

Teniendo presente, además:

Que países como el Reino Unido protegen previsionalmente a todo

ciudadano británico que se encuentre fuera de dicho país, sea cual fuere su actividad u ocupación, o el lugar en que éstas se desarrollen;

Que por la ley N° 86.778, de 13 de septiembre de 1960, el Gobierno de los Estados Unidos incorporó obligatoriamente a su régimen de previsión a todos los ciudadanos estadounidense que presten servicios en las Naciones Unidas ;

Que el mismo Gobierno de Chile ha favorecido previamente en lo relativo a la concesión de pasaportes oficiales y diplomáticos, a los funcionarios chilenos que prestan servicios en organismos internacionales de que es miembro el Estado de Chile;

Que el Gobierno de Chile ha reconocido también recientemente la validez de los estudios hechos en el extranjero por los hijos de los mencionados funcionarios, para los efectos de su integración eventual en la enseñanza nacional al regreso de los padres a Chile;

Por las razones anteriores, tengo el honor de someteros el presente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Incorpóranse al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en calidad de imponentes, a los chilenos que presten servicios como funcionarios en los organismos internacionales de que es miembro el Estado de Chile.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, la Caja computará a los referidos funcionarios todo el tiempo que acrediten haber servido anteriormente en Chile, como también el que hubiesen permanecido en los respectivos organismos internacionales.

Artículo 3º—La Caja concederá a los nuevos imponentes de que trata esta ley, facilidades especiales para el pago de las imposiciones correspondientes a los años computados.

Las facilidades se concederán de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de la Caja.”

(Fdo.): *Isauro Torres Cereceda.*

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE SOBRE BENEFICIOS A DOÑA MARIA PINOCHET, ZAMBRANO.

Honorable Senado:

Con los documentos oficiales que se acompañan, se acredita que la señorita María Filomena Pinochet Zambrano, es hermana de un distinguido Oficial de Carabineros, don Sebastián Humberto Pinochet Zambrano (Q.E.P.D.), quien prestara dilatados servicios al Cuerpo de Carabineros de Chile durante 10 años 3 meses y 28 días.

La interesada no tiene medios de vida de ninguna especie y atraviesa por un aflictiva situación económica a causa de estas mismas circunstancias. Por ello es que he estimado de toda justicia iniciar un proyecto de ley, que le conceda a la suscrita una pensión vitalicia de acuerdo con los servicios prestados por su difunto hermano.

En virtud de lo expuesto, someto a la consideración del Honorable Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese, por gracia, a la señorita María Filomena Pinochet Zambrano, hermana del ex Oficial de Carabineros, don Sebastián Humberto Pinochet Zambrano, una pensión vitalicia, ascendente a la suma de E^o 60,— (sesenta escudos) mensuales.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”.

(Fdo.): *Humberto Aguirre Doolan.*

31

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE
PENSION DE GRACIA A DON JOSE MIGUEL EGUEZ
MERINO.

Honorable Senado:

El señor José Miguel Eguez Merino ingresó al Cuerpo de Carabineros, como Dentista, el año 1928, retirándose como Capitán el año 1938, o sea, por espacio de 10 años. Además, prestó servicios profesionales en la Beneficencia los años 1932, 1933 y 1934.

Con posterioridad y también como Dentista, el año 1939 ingresó a la Caja de Seguro Obrero en donde trabajó hasta el año 1949.

En mérito de los servicios referidos, el señor Eguez percibe una pensión de jubilación que asciende a la cantidad de E^o 39,63, mensuales.

Debido al mal estado de salud en que se encuentra desde hace años, el señor Eguez no ha podido seguir efectuando trabajos de su profesión que lo imposibilitan para aumentar su exigua pensión.

En atención a que en la actualidad cuenta con más de 65 años de edad y al precario estado de su salud, he creído conveniente proponer al Senado un proyecto de ley con el objeto de poder mejorarle su situación económica y, al efecto, tengo el honor de someter a vuestra aprobación al siguiente

Proyecto de ley

"*Artículo único.*—Concédese, por gracia, sin perjuicio de la pensión de jubilación que actualmente percibe, a don José Miguel Eguez Merino, una pensión de cien escudos mensuales.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda".

(Fdo.): *Humberto Aguirre Doolan.*

32

MOCION DEL SEÑOR ALVAREZ SOBRE BENEFICIOS A
DOÑA MARIANA MERINO BIELICH

Honorable Senado:

Hace poco falleció en esta ciudad don Benjamín Merino Benítez, cuya labor administrativa ha sido una de las más fecundas del país. En efecto, fueron muchas las actividades que desempeñó, desde Administrador de Aduana hasta Consejero Comercial en Austria y Holanda. Ingresó a la Administración Pública en el año 1922 y desde aquella época hasta marzo de 1959, fecha en que falleció, ha tenido entre otros los siguientes:

Administrador de Aduanas; Tesorero Fiscal y de Beneficencia; Director General de Prisiones; Cónsul General en Génova; Director General de la Caja de Crédito Popular y Martillo; Jefe de la Sección de Control de Exportaciones, de la Subsecretaría de Comercio del Ministerio de Relaciones Exteriores; Cónsul General en Cuba; Encargado de Negocios en la República Dominicana; Cónsul General en Argentino y en Brasil. Más tarde, siempre en su carrera ascendente, desempeñó los cargos de Consejero Comercial de la Embajada en Brasil, en la Embajada en Holanda y en la de Austria.

Estando desempeñando el cargo de Cónsul General en Holanda, a mediados de 1958, solicitó su regreso al país por estar su salud seriamente quebrantada. El Ministerio de Relaciones Exteriores lo dejó agregado para seguir utilizando sus valiosos servicios dada su gran experiencia en materias comerciales.

Pero su salud no le permitió permanecer por mucho tiempo en el Ministerio y con fecha 29 demarzo de 1959 se acogió al retiro.

Al morir dejó a su esposa, doña Mariana Merino Bielich.

No dejó bienes de fortuna y su viuda goza de una pensión de montepío, otorgada por Decreto interno N° 65, de 6 de enero del presente año, de E° 864 anuales, según consta del documento que se acompaña.

Esta suma insignificante se debe a que de acuerdo con la ley de la

Caja de Empleados Públicos y Periodistas, procede hacer numerosos descuentos, en razón de ser única asignataria.

Se comprenderá que una pensión tan baja no está en relación con los servicios prestados por su marido, toda vez que el señor Merino permaneció más de 37 años en la Administración Pública.

Por estas consideraciones me permito someter a la aprobación del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*Concédese, por gracia, a doña Mariana Merino Bielich, viuda del ex servidor público, don Benjamín Merino Benítez, una pensión de gracia ascendente a E⁹ 80 mensuales.

El mayor gasto que signifique el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Ministerio de Hacienda.”.

(Fdo.): *Humberto Alvarez S.*

33

MOCION DEL SEÑOR BULNES SOBRE BENEFICIOS A
DON RAMON CORNEJO.

Honorable Senado:

Con el documento oficial que se acompaña a la presente iniciativa de ley, se acredita que el señor Ramón Cornejo F., fue regidor de la Municipalidad de Rosario Lo Solís, desde el 15 de mayo de 1938 al 15 de mayo de 1960, o sea 22 años.

Aparte de esta circunstancia especial el señor Cornejo ha sido un vecino prestigioso y respetable de la mencionada comuna de Rosario Lo Solís, en donde siempre se ha destacado por su espíritu público y noble afán de servir a la colectividad. Todas estas preocupaciones del interesado le impidieron preocuparse de su propia situación y es así como no ha podido disfrutar jamás de régimen previsional de ninguna especie.

Aunque el Congreso Nacional aprobó las Leyes N^os 11.745 y 12566 que permitió a las personas que hubiesen tenido cargos de representación popular acogerse a la previsión, haciendo ellas sus propias imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el señor Cornejo no se acogió a sus disposiciones y cuanto pretendió hacerlo se encontraba fuera de los plazos que otorgaron dichas leyes. Este proyecto de ley, tiene, en consecuencia, como finalidad permitirle al interesado que se acoja a las mencionadas disposiciones legales, autorizándole para efectuar él las imposiciones correspondientes.

Como se trata de reparar un daño que el propio interesado se ha labrado por desconocimiento de la ley, he estimado de toda justicia presentar a la consideración del H. Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese, por gracia, al ex Regidor de la Municipalidad de Rosario Lo Solís, don Ramón Cornejo F., el derecho a jubilar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 12.566, que modificó la Ley N° 11.745, de 24 de noviembre de 1954.

Será de cargo del beneficiario el pago de las imposiciones que deba integrar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Santiago, 14 de julio de 1962.

(Fdo.): *Francisco Bulnes Sanfuentes.*

34

MOCION DEL SEÑOR CURTI SOBRE BENEFICIOS A
DOÑA HORTENSIA PRIETO ADLER.

Honorable Senado:

En mérito de los antecedentes que se tuvieron en cuenta al concederse una Pensión de Gracia a doña Hortensia Prieto Adler, por Ley N° 13.422 y considerando la situación actual de la beneficiaria que se encuentra recluida en una Clínica Psiquiatra con un gasto obligado de E° 100 mensuales;

Que sólo dispone de su actual pensión de gracia que alcanza a E° 23,940, y

Que es ayudada en sus gastos por parientes de avanzada edad lo que hace presumir en cualquier momento puede faltarle esta concurrencia económica, propongo a la consideración del H. Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

Auméntase por gracia la actual pensión de que disfruta doña Hortensia Prieto Adler, a E° 100 mensuales.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Enrique Curti C.*

MOCION DEL SEÑOR CURTI SOBRE BENEFICIOS A
DON RODOLFO BAHAMONDES PUGA

Honorable Senado:

Don Rodolfo Bahamondes Puga, funcionario judicial, se acoje a jubilación después de 30 años de eficiente labor y necesita se le reconozca por gracia un lapso de tiempo que sirvió como Oficial Supernumerario en el Juzgado de Lota, Coronel, provincia de Concepción.

Este hecho está acreditado con información de testigos pára Perpetua Memoria, como consta de los antecedentes que se acompañan a esta moción.

En mérito de lo antedicho y siendo de justicia el reconocer para que sirva a su jubilación, esos cinco años que trabajó como Supernumerario el señor Bahamondes, propongo al Honorable Senado para que tenga a bien dar su aprobación, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Reconócese para todos los efectos legales a don Rodolfo Bahamondes Puga, cinco años de servicios judiciales prestados en el Juzgado de Letras de Coronel, en su calidad de Oficial Supernumerario, desde octubre de 1933 a octubre de 1938, como consta de la respectiva información de Perpetua Memoria rendida en dicho Tribunal.

(Fdo.): *Enrique Curti C.*

MOCION DEL SEÑOR ENRIQUEZ SOBRE BENEFICIOS
A DOÑA ELENA CUADRA VDA. DE KATZ.

Honorable Senado:

Doña Elena Cuadra Gazmuri percibe, como viuda del ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, una pensión de montepío ascendente a la suma de E⁹ 36.92 mensuales.

El causante, don Ricardo Katz Miranda, falleció en el cargo indicado el 3 de septiembre de 1952, con 24 años, 4 meses y 24 días de servicios en el Poder Judicial. Como Magistrado, se distinguió por su ciencia, integridad y celo funcionario, constituyendo un ejemplo y prestando, desde sus cargos judiciales, servicios que han comprometido la gratitud nacional.

Es evidente que el montepío de que disfruta su viuda no alcanza para que pueda subvenir ni aun a sus más elementales necesidades, todo como consecuencia del agudo proceso inflacionario que se desató en los años siguientes al fallecimiento de don Ricardo Katz.

Con los documentos que acompaño para acreditar lo antes expuesto y para reparar, siquiera en parte esta situación de notoria injusticia—ya que el montepío que correspondería actualmente sería muy superior a la suma que propongo— someto a la consideración del H. Senado el siguiente

Proyecto de ley:

Concédese, por gracia, a la viuda del ex Ministro de Corte don Ricardo Katz Miranda, doña Elena Cuadra Gazmuri, una pensión de doscientos escudos mensuales.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Santiago, 2 de agosto de 1962.

(Fdo.): *Humberto Enríquez Frödden.*

MOCION DEL SEÑOR FAIVOVICH SOBRE BENEFICIOS
A DON SAMUEL POBLETE VERA

Honorable Senado:

Don Samuel Poblete Vera, ex Ayudante Contador de la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado, jubiló en el año 1957, con el grado 8º y percibe actualmente una renta bruta mensual ascendente a Eº 102. El motivo de su jubilación prematura en el Servicio, se debió a una dolencia que se le fue intensificando paulatinamente, denominada "Enfermedad de Parkinson". Su renta no es reajutable y con ella debe subvenir a las necesidades de su hogar, compuesto por su cónyuge y un nieto que viven a sus expensas.

Los tratamientos médicos y los medicamentos que necesita para paliar los efectos de su enfermedad consumen la mayor parte de su jubilación y dado que no le es posible desempeñar ninguna función que agre-

que algún nuevo recurso a su escasa renta, debe padecer una vida llena de angustias económicas con lo cual contribuye a agravar su enfermedad.

El señor Poblete sirvió a la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado durante quince años y cuatro meses y de no haber sido por la insidiosa enfermedad que padece habría logrado, dadas sus condiciones morales e intelectuales, una excelente promoción en el servicio.

En razón de estos antecedentes, vengo en proponer, que se conceda al señor Poblete una pensión de gracia, que le haga más llevadera su existencia y la de las personas que de él dependen.

Someto, pues a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Concédese por gracia, a don Samuel Poblete Vera, una pensión mensual ascendente a E^o 80, de la que gozará sin perjuicio de la pensión de jubilación de que actualmente disfruta.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): Angel Faivovich H.

MOCION DEL SEÑOR GOMEZ SOBRE BENEFICIOS A DON LUIS BRUSSET FONTECILLA.

Honorable Senado:

En el próximo año de 1963, en el mes de febrero, ha de tener lugar la celebración del Torneo Sud-Americano Oficial de Waterpolo, en la ciudad de Antofagasta, sede del equipo campeón de Chile.

La organización de dicho torneo ha sido encargada a la Asociación de Natación de Antofagasta, a cuyos esfuerzos se debe la construcción de una piscina olímpica, con graderías adecuadas, pero incompleta para servir de escenario a un torneo tan trascendental.

Es preciso, entonces, realizar algunos trabajos de tipo sanitario, camarines y otras acomodaciones, que permitan que el torneo se desarrolle en buenas condiciones.

A fin de que puedan abordarse los trabajos aludidos, dentro de las urgencias de tiempo a que se hallan abocados los dirigentes nacionales del torneo Sudamericano, es que me permito proponer a Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para transferir, en favor de la Asociación de Natación de Antofagasta, la suma de E° 50.000, con cargo al ítem 12|04|101|1 del Presupuesto de Capital de dicho Ministerio.

(Fdo.): *Jonás Gómez Gallo.*

39

MOCION DEL SEÑOR TORRES SOBRE BENEFICIOS A
DOÑA INES NARANJO VDA. DE MARIN E HIJOS.
MENORES

Honorable Senado:

Don Luis H. Marín Williams sirvió durante 24 años como Secretario Municipal y de la Alcaldía de la ciudad de La Serena. Sin incurrir en eufemismos, resulta exacto decir que el señor Marín se dedicó por entero al servicio público y que el brillo y eficiencia de su desempeño lo hicieron acreedor al reconocimiento unánime de los miembros de esa Corporación Edilicia y del pueblo en general.

Estas razones motivaron que, a su muerte, ocurrida en 1949 y encontrándose él en servicio, se le rindiera público homenaje y se acordara dar su nombre a una importante calle de la ciudad de La Serena.

Desgraciadamente, por no encontrarse afectos los empleados municipales a un régimen de previsión en esa época, la familia del señor Marín, formada por su cónguye, doña Inés Naranjo, y cinco hijos menores de edad, no recibió montepío ni beneficio alguno de ese carácter. Su situación económica se hizo tanto más grave cuanto que el señor Marín, siempre preocupado del interés colectivo en desmedro de su situación personal, no dejó bienes de fortuna.

Los motivos expuestos justificaron la concesión de una pensión, por gracia, a la viuda del señor Marín y a sus hijos menores, por ley N° 11.740, de 29 de noviembre de 1954. El escaso monto de esta pensión —sólo seis mil pesos— se ha visto reducido a una expresión ínfima por efecto del alza del costo de la vida, y en la actualidad, la situación económica de la señora Inés Naranjo reviste una gravedad similar o mayor que la afrontada años antes, especialmente a que continúan bajo su cuidado cuatro hijos menores.

Por las razones expuestas, vengo en proponer, para vuestra aprobación, el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Auméntase, por gracia, a la suma de cien escudos mensuales (Eº 100) la pensión de que actualmente disfrutaban doña Inés Naranjo vda. de Marín y sus hijos menores, concedida por ley Nº 11.740, de 29 de noviembre de 1954, con derecho de acrecer entre ellos.

El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

Santiago, 7 de agosto de 1962.

(Fdo.): *Isauro Torres Cereceda.*





